



TRIBUNAL FISCAL
DE LA FEDERACIÓN

REVISTA No. 19

Cuarta Época
Año III Febrero 2000

**ESTA EDICIÓN ES PROPIEDAD DEL TRIBU-
NAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN
CUAUHTÉMOC.**

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVES-
TIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

- **Derechos Reservados 2000.**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- Los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1405-2490. 40019
- Página Internet del T.F.F.: www.tff.gob.mx
- Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tff.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN
FEBRERO DE 2000. No. 19

CONTENIDO:

■ Primera Parte:	Precedentes de Sala Superior.....	5
■ Segunda Parte:	Acuerdos Generales.....	205
■ Tercera Parte:	Jurisprudencia y Tesis del Poder Judicial Federal.....	209
■ Cuarta Parte:	“La naturaleza jurídica de las investigaciones antidumping, el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación y la revisión por páneles binacionales”, trabajo del Dr. Ruperto Patiño Manfer.....	265
	“El primer eslabón doctrinal en la ‘Mexicanización’ del Derecho Procesal: las adiciones a las Instituciones de Álvarez”, trabajo del Lic. José Alberto Saíd.....	277
■ Quinta Parte:	Índices.....	313

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (ACTOS DE INVESTIGACIÓN)

IV-P-1aS-71

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- EL CITATORIO PREVIO A SU NOTIFICACIÓN DEBE PRECISAR QUE LA CITA ES PARA ENTREGARLA.- La fracción II, del artículo 44, del Código Fiscal de la Federación en forma clara dispone que cuando los visitadores, presentes en el domicilio señalado para la práctica de la visita, no encuentren al visitado o su representante legal, precisarán en el citatorio, se les espere a una hora determinada del día siguiente, con el fin de recibir la orden de visita. En tal situación, si en el citatorio relativo se omite hacer esta precisión se estará violando en perjuicio del sujeto visitado lo establecido en la fracción II, del artículo 44, del Código Fiscal de la Federación, debido a que resulta evidente que la notificación de la orden de visita, debe entenderse con el propio visitado o el representante legal, por la trascendencia que implica su participación en el desahogo de la visita. (1)

Juicio No. 11738/98-11-08-3/99-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de julio de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez García.

(Tesis aprobada en sesión privada de 13 de julio de 1999)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Este Órgano Colegiado estima que le asiste la razón a la demandante cuando sostiene que la autoridad fiscal violó en su perjuicio lo establecido en la fracción II, del artículo 44, del Código Fiscal de la Federación, ello porque en el citatorio de fecha 17 de junio de 1996, no se puntualizó que se citaba al representante legal de TABIQUERA GUSTAVO BAZ, S. A. para que recibiera la orden de visita domiciliaria de la cual sería objeto dicha empresa.

Esta Juzgadora considera que es necesario conocer lo que establece el precepto legal invocado como violado por la enjuiciante, y también se requiere saber en qué términos fue emitido el citatorio en cuestión, razón por la cual enseguida se transcriben ambos:

“ARTÍCULO 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

“(...)”

“II.- Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieron, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

“(...)”

“ASUNTO:- CITATORIO

“Tultitlán, Edo. de México, a 17 de junio de 1996.

“Tabiguera Gustavo Baz, S. A.
C. Representante Legal:

“Comunico a usted que, el suscrito, con esta fecha se constituyó en su domicilio ubicado en Vía López Portillo K.M.18.5 s/n, San Francisco Chilpan, Tultitlán, Edo. de México, C.P. 54940 a las 13:40 horas del día 17 de junio de 1996, con el objeto de notificar el oficio número 324-A-VIII-5-I-22629 de fecha 17 de junio de 1996, girado por el C. Administrador Local de Auditoría Fiscal No. 61 de Naucalpan.

“Requerida su presencia, se me indicó que no se encontraba en el domicilio antes señalado, por lo que se le entregó este CITATORIO al C. Javier Roberto Arena Sánchez; en su carácter de Supervisor de Producción; mismo que se identificó con (...) No se identificó (...); para que lo hiciera de su conocimiento; a efecto de que esté usted presente para desahogar la diligencia el día 18 de junio de 1996, a las 11:00 horas; apercibiéndolo que de no estar presente, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

“EL VISITADOR

RECIBÍ EL CITATORIO PARA ENTREGARLO AL DESTINATARIO.

“FIRMA ILEGIBLE

C. Manuel Esparza Arreola.

JAVIER R. ARENAS.(FIRMA ILEGIBLE)

“Nombre y Firma.

Nombre y Firma.”

Atendiendo a las transcripciones que anteceden, resulta innegable que conforme a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 44, del Código Fiscal de la Federación era indispensable que se hiciera saber al representante legal de TABIQUERA GUSTAVO BAZ, S.A. que la citación era con el fin de notificarle la orden de visita domiciliaria al amparo de la cual se practicaría la revisión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales; pero es el caso que en el citatorio en cuestión simplemente se indicó que se le citaba con el fin de notificarle el oficio número 22629 de fecha 17 de junio de 1996, razón por la cual se violó en perjuicio de la demandante lo establecido en el precepto legal en cita.

Al respecto, es criterio reiterado de este Órgano Jurisdiccional, considerar que si los visitadores en su primera búsqueda no encuentran al contribuyente destinatario de la orden de visita, o a su representante legal, deben dejar citatorio para que el interesado los espere el día hábil siguiente, debiendo señalar la hora de la espera y precisar que la diligencia para la cual se cita es la notificación de la orden de visita; esto en razón de la trascendencia que tendrá para el contribuyente la revisión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales y partiendo de la base de que el sujeto pasivo de la revisión fiscal, o su representante legal, tendrán especial interés en que se proporcione oportunamente a los auditores toda la documentación que sea solicitada y que el personal hacendario actuante cumpla cabalmente con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para las actuaciones relativas a las visitas domiciliarias; máxime que en el caso, la visita se entendió con un tercero.

Esta Juzgadora estima necesario puntualizar que la declaratoria de nulidad es lisa y llana, en virtud de que se configuró la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuando los visitadores al dejar el citatorio para la notificación de la orden de visita no observaron lo previsto en la fracción II, del artículo 44, del mismo Código Tributario Federal.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en lo establecido en los artículos 236, 237, 238 fracción IV, 239, fracción II y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala que corresponda, una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de julio de 1999, por mayoría de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Alma Peralta Di Gregorio, Luis Malpica de Lamadrid, Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez; y uno en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Alma Peralta Di Gregorio, cuya ponencia se aprueba en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 5 de agosto de 1999, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en vigor. Firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Lic. Ma. Del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular, el cual emitió en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, EN EL JUICIO DE NULIDAD No. 11738/98-11-08-3/99-S1-03-04.

En la sentencia mayoritaria, se resuelve entre otras cosas:

1.- Que la Sección es competente para resolver la controversia (considerando primero).

2.- Que es infundado el tercer concepto de impugnación de la actora, porque si bien es cierto que en la orden de visita sólo se citó el apartado “F”, del artículo 111 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que se precisara el número concreto de dicho apartado que correspondiera a la Administración Local de Auditoría de Naucalpan; también lo es que en el ángulo superior del citado oficio se precisó que la dependencia era la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan número 61, es decir, la que aparece en el listado del apartado “F”, con tal número (considerando tercero).

3.- Que era procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, porque en el citatorio que se dejó previo al inicio de la visita no se especificó que era precisamente para la entrega de una orden de visita sino únicamente se señaló que era con el objeto de notificar el oficio número 22629 de fecha 17 de junio de 1996, girado por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, lo cual, sostienen, es contrario a lo ordenado por el artículo 44 fracción II del Código Fiscal de la Federación (considerando cuarto).

4.- Que el quinto concepto de anulación de la actora no es de estudio prioritario, ello en virtud de que aún y cuando se alega la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, lo cierto es que se trata de un acto posterior a la pretendida notificación de la orden de visita, la cual dio origen a la nulidad decretada (considerando quinto).

Se está en desacuerdo con la sentencia mayoritaria por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque a mi juicio no debió emitirse sentencia definitiva al existir una violación de procedimiento, ello en virtud de que en la resolución impugnada, además de determinar créditos fiscales se ordenó un reparto adicional de utilidades, motivo por el cual debió emplazarse a los terceros perjudicados.

En efecto, en el presente caso lo procedente era devolver los autos a la Octava Sala Regional Metropolitana y no emitir sentencia definitiva, toda vez que hubo violaciones substanciales de procedimiento, pues se omitió emplazar al Sindicato de Trabajadores y Empleados de Hoteles, Establecimientos Comerciales, Restaurantes, Cafeterías y Similares del Estado de México, quien fue expresamente señalada por la actora como parte en el juicio, ello en virtud de que como se ha dicho en la resolución impugnada además de determinar un crédito fiscal se ordena un reparto de utilidades a los trabajadores de la empresa actora, quienes son parte del juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo, es parte del juicio contencioso administrativo el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, situación que en la especie se dio, toda vez que es obvio que los trabajadores de la actora tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquélla, pues la ocursoante busca-

ba que la resolución impugnada en la cual se determina, entre otras cosas, un reparto de utilidades a favor de sus trabajadores sea nulificada, por lo que en esos términos lo procedente era emplazar a los terceros interesados tal y como se desprende del artículo 211 del Código Fiscal de la Federación, que establece que el tercero, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse al juicio mediante escrito que contenga los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso; por lo tanto si en el presente caso no se hizo tal emplazamiento, se cometió una violación substancial al procedimiento que deja en estado de indefensión a los trabajadores de la actora, por lo que en este caso lo procedente era devolver los autos a la Octava Sala Regional Metropolitana a fin de que regularizara el procedimiento.

Apoyan a los anteriores razonamientos las jurisprudencias 70, A-29 y A-30 de este Tribunal que a la letra dicen:

“PROCEDIMIENTO.- SE DEBE REPONER POR NO HABER SIDO EMPLAZADO A JUICIO EL TERCERO INTERESADO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173, fracción III del Código Fiscal de la Federación, será parte de un juicio de nulidad el tercero que en el procedimiento administrativo aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretende el actor; en tal virtud, de acuerdo con lo previsto por el artículo 200 del citado ordenamiento debe ser emplazado a juicio corriéndole traslado con una copia de la demanda para que la conteste dentro del término legal, y de no hacerlo así, se comete una violación substancial al procedimiento, debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo, a fin de que se dé cumplimiento al último de los dispositivos legales indicados.”

“JUICIO DE NULIDAD CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN INCORRECTO.- Se pro-

duce cuando existen violaciones substanciales de procedimiento durante la substanciación del juicio, ya que no puede considerarse que se da en las condiciones exigidas por el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación. Si al conocer del asunto, la Sala Superior detecta hecho u omisiones que impliquen dicho tipo de violaciones, ésta se encuentra jurídicamente impedida para impedir la resolución correspondiente. En consecuencia, lo procedente es devolver los autos a la Sala Regional instructora, para que, con fundamento en los artículos 235 y 239 bis del Código Fiscal de la Federación, y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, subsane las violaciones cometidas, substanciando conforme a derecho el juicio y una vez que quede debidamente cerrada la instrucción, se remita de nueva cuenta el expediente a la Sala Superior para que ésta dicte la sentencia respectiva.”

“JUICIO DE NULIDAD CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- LA SALA SUPERIOR ES COMPETENTE PARA ANALIZAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES DE PROCEDIMIENTO COMETIDOS POR LA SALA REGIONAL INSTRUCTORA DURANTE LA TRAMITACIÓN.- En términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y 239 bis del Código Fiscal de la Federación, a la Sala Superior compete resolver los juicios con características especiales por lo que debe considerarse que dentro de esa competencia queda comprendida la facultad de estudiar de oficio las violaciones substanciales procedimentales cometidas por la Sala Regional instructora durante la substanciación y, en su caso, devolver los autos respectivos a dicha Sala Regional a fin de que ésta subsane esas violaciones y, una vez debidamente cerrada la instrucción, remita nuevamente el expediente a la Sala Superior, para que se formule el fallo correspondiente.”

Así las cosas, si en el presente caso se omitió emplazar a los terceros interesados ello era una razón más que suficiente para ordenar se devolvieran los autos del expediente a la Octava Sala Regional Metropolitana en virtud de la violación procesal en que se incurrió para que regularizara el procedimiento y no emitir sentencia definitiva.

En segundo lugar porque consideró que el tercer concepto de anulación de la actora debió declararse fundado.

En efecto, como es sabido, el artículo 16 Constitucional dispone o mejor dicho faculta a la autoridad administrativa para practicar visitas domiciliarias sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, por lo que toda orden debe ser escrita y en la misma se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y los objetos que se buscan, es decir, la autoridad administrativa tiene la facultad para practicar visitas domiciliarias, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto por las leyes respectivas y a las formalidades exigidas para los cateos, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Ahora bien, una de las leyes que dan esas formalidades es el Código Fiscal de la Federación, que en su artículo 38, fracción III dispone que todo acto administrativo que se deba notificar deberá entre otros requisitos estar fundado y motivado y expresar el objeto o propósito de que se trate.

Dicha garantía se cumple cuando en la orden de visita se precisa y especifica concretamente cuál o cuáles de las diversas fracciones, incisos, subincisos o puntos de una norma jurídica son concretamente el fundamento legal que le atribuyen competencia a una autoridad, por lo que al no hacerse así se viola lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38 fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

En el caso concreto la autoridad demandada citó en el oficio 324-A-VIII-5-III-22629, de fecha 17 de junio de 1996, entre otros preceptos legales que le otorgaban competencia para emitir la orden de visita el artículo 111, Apartado “F”, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; sin embargo, no precisó qué punto de los 65 que lo integran es concretamente el que autorizaba a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, para actuar en la forma en que lo hizo y al no haberlo hecho así, no se cumplió con la debida fundamentación que exigen los artículos antes invocados, en otras palabras, para que una resolución administrativa cumpla con los requisitos de la debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, no basta con citar sólo el precepto legal que le otorgue facultades a la autoridad, cuando el mismo conste de diversas fracciones, párrafos, incisos, subincisos y puntos que contemplan hipótesis diferentes, en atención a que es necesario dar a conocer al afectado en cuál de ellas encuadra concretamente la actuación de la autoridad a fin de que el particular pueda encaminar su defensa adecuadamente, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al desconocer concretamente cuál es el fundamento jurídico concreto de la actuación de la autoridad.

Apoyan lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

“Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte TCC

Tesis: 800

Página: 542

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRE-

CISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.- El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concertar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

“Amparo directo 612/78. Aladino de los Mochis, S. A. 28 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 458/78. José Víctor Soto Martínez. 11 de enero de 1979. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 1088/83. Ana Griselda Rubio Schwartzman. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 1115/83. Benavides de la Laguna, S. A. 12 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 675/84. Investigación y Desarrollo Farmacéutico, S. A. 8 de octubre de 1984. Unanimidad de votos.

“Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 77, Mayo de 1994

Tesis: P./J. 10/94

Página: 12

“COMPETENCIA.- SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.-

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley Fundamental o la secundaria.

“Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad primero) Colegiado del Décimo Tercer

Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

“El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros, Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Ángel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Ángel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.”

En tercer lugar, por lo que toca al citatorio se está en desacuerdo, porque basta la lectura del citatorio en cuestión, que obra a foja 110 del expediente, para percatarse que reúne los requisitos suficientes para considerarlo legal, en la medida en que se encuentra dirigido al hoy actor del juicio, citándolo para que comparezca a una hora determinada del día siguiente y señalando que es para el efecto de realizar una diligencia de carácter administrativo, cumpliendo con ello, a cabalidad, lo dispuesto por el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación. Se hace especial hincapié en que el numeral en cita no establece, como lo pretende la mayoría, que en el citatorio deba hacerse constar que la diligencia de notificación tendrá como finalidad hacer de su conocimiento una orden de visita.

En efecto, el hecho de que en el citatorio no se especifique lo pretendido por el actor y avalado por la mayoría de la Sección, de ninguna manera hace ilegal tal actuación, en primer lugar, porque el asumir tal postura implica llegar al insostenible extremo de considerar que la entrega de la orden de visita y su ejecución, que se realiza inmediatamente después, no son diligencias de carácter administrativo, cuando lo cierto es que la entrega de la orden de visita es precisamente una diligencia administrativa, de tal modo que la fórmula utilizada por la autoridad es correcta y de ninguna manera falta a la legalidad o a la verdad.

Más aún, la postura mayoritaria, al pretender que el citatorio debe especificar que será para la entrega de una orden de visita, pierde de vista que la diligencia administrativa que se realiza con la notificación de la orden no concluye ahí, pues en ese momento debe iniciarse la visita misma, que conlleva la obligación de los visitantes de identificarse, la designación de testigos y la revisión misma, de tal modo que la fórmula pretendida correcta, de hecho, resultaría inadecuada e incompleta pues válidamente el visitado, podría alegar que incorrectamente se inició la visita (con la realización de diversos actos propios de la misma) no obstante que el citatorio sólo era para la entrega de la orden.

Cabe señalar, en relación a este tópico, que no se ha establecido un criterio por parte del Poder Judicial Federal; sin embargo, el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al analizar el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, para verificar la oportunidad en la entrega de dicho citatorio, expresamente menciona que en el citatorio deberá expresarse que se realizará una diligencia de carácter administrativo y de ninguna manera se refiere a que en tal documento se haga constar que se notificará una orden de visita.

Esta tesis que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, que a fojas 227 a la letra establece lo siguiente:

“VISITAS DOMICILIARIAS, PLAZO FIJADO EN EL CITATORIO PREVIO.- De la lectura del artículo 44, fracción II primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que, en términos generales, cuando se pretenda notificar una orden de visita, y no se encuentre al interesado, se le deberá dejar citatorio para el día siguiente hábil. Sin embargo, este período que debe existir entre el citatorio y la notificación de la orden, debe considerarse como el tiempo mínimo que deben respetar las autoridades para tal fin; es decir, el hecho de que la ley establezca una cita de un día para otro, es con el objeto de que el visitado pueda enterarse de que se llevará a cabo una diligencia de carácter administrativo y pueda estar presente en el desarrollo de la misma. Luego entonces, si la cita no se hace para el día siguiente hábil, sino para otro posterior, esto de ninguna manera lleva a la conclusión de que se dejó en estado de indefensión al particular, ya que en todo caso el lapso que medió entre el citatorio y la notificación de la orden de auditoría, fue mayor que el mínimo establecido por la ley; de ahí, que se estime que el sujeto pasivo tuvo mayor oportunidad para conocer la existencia del citatorio y poder estar presente en la diligencia.”

Además, no puede perderse de vista que de aceptar el criterio mayoritario implicaría que en la realización de este tipo de actividades fiscalizadoras se perdiera el factor de espontaneidad que las distingue, advirtiéndole al contribuyente que va a ser sujeto de una revisión y con ello, la eficacia de la visita se vería notablemente disminuida, impidiéndose a la autoridad fiscal constatar plenamente la forma como el visitado viene cumpliendo o no con sus obligaciones fiscales, lo cual no pudo ser la intención del legislador federal.

En relación a que no es de estudio prioritario el análisis del concepto de anulación relativo a la falta de competencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal para emitir la resolución impugnada, y para continuar con la visita domiciliaria iniciada por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, conviene precisar que tal afirmación no es correcta, pues el análisis de la competencia es de estudio preferente por ser una cuestión de orden público.

En efecto el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, establece como primer causa de ilegalidad de una resolución administrativa, precisamente la incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, agregando que el Tribunal Fiscal de la Federación podrá inclusive hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, lo cual nos lleva a concluir como se ha dicho que la competencia es de estudio preferente a cualquier otra violación.

Apoya nuestra postura, la siguiente tesis:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES.- CUANDO NO PROCEDE SU ESTUDIO.- Si bien es cierto que **la competencia de las autoridades es de orden público y debe analizarse preferentemente respecto de cualquier otro agravio**, también es cierto que al dictarse la sentencia el juicio de nulidad, no es ilegal omitir su estudio si lo que se controvierte es la competencia de una autoridad diversa a la que intervino o emitió la resolución impugnada, toda vez que no se puede resolver sobre la competencia de una autoridad que no participó en la afectación de intereses jurídicos que alega el particular.(9)

“Juicio No. 9276/88.- Sentencia de 28 de febrero de 1989, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.- Secretaria: Lic. Mercedes del Castillo Negrete.

“R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 23. Noviembre 1989 P. 43”

Finalmente cabe mencionar que la supuesta violación a lo dispuesto por el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esto es que en el citatorio que se dejó previo al inicio de la visita no se especificó que era para la entrega de la orden de visita, no trae aparejada la declaratoria de nulidad lisa y llana como lo sostiene la mayoría, ya que se trata de una violación de procedimiento, lo cual da lugar a declarar la nulidad para efectos; mientras que la ilegalidad de la orden de visita trae aparejada la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada toda vez que aun y cuando tal ilegalidad actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 238, fracción II del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que no es posible declarar la nulidad para efectos, pues se está en presencia de facultades discrecionales de la autoridad, lo anterior encuentra su apoyo en lo establecido en las jurisprudencias P./J. 45/98 y 89/99 sostenidas, respectivamente por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros dicen: “SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL” y “ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN. DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”; jurisprudencias de las cuales se desprende que no es facultad de este Tribunal declarar la nulidad para efectos cuando la reso-

lución impugnada se haya dictado con motivo del ejercicio de una facultad discrecional, tal y como sucedió en el presente caso, por lo que la nulidad de la resolución impugnada debió ser como ya se ha dicho lisa y llana, en términos de lo dispuesto en la parte final de la fracción III del artículo 239, del Código Fiscal de la Federación que establece que se declarara la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, salvo que se trate de facultades discrecionales, pero atendiendo al tercer concepto de anulación de la actora y ello en el supuesto caso de que el quinto concepto de anulación relativo a la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada hubiese resultado infundado.

MAG. JORGE A. GARCÍA CÁCERES

SEGUNDA SECCIÓN

RENTA

IV-P-2aS-188

ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE, CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO ESTABLECIDO COMO REQUISITO PARA DEDUCIR CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El artículo 24, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que las deducciones deben ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. El calificativo de “estrictamente indispensable” es un concepto jurídico indeterminado en el que la Ley no establece con exactitud sus límites; sin embargo, es evidente que la misma se está refiriendo a un supuesto de la realidad, el cual, no obstante la indeterminación del concepto, admite ser precisado en el momento de la aplicación, pues no se trata del ejercicio de una facultad discrecional. Este Tribunal, desde 1937, estableció un criterio rector al interpretar un concepto antecedente del actual; así, en la tesis: “GASTOS NORMALES Y PROPIOS DEL NEGOCIO; SU DEDUCCIÓN”, lo definió como “un concepto genérico, el cual responde al sistema todo de la Ley del Impuesto sobre la Renta que no ha creado un tributo sobre la renta bruta, sino sobre la renta neta”. De ahí, que los conceptos tradicionales del impuesto sobre la renta siguen siendo válidos y una deducción será estrictamente indispensable, si reúne requisitos como que el gasto esté relacionado directamente con la actividad de la empresa y sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta o de no producirse, se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo. Por lo tanto, es perfectamente legítimo que la autoridad administrativa para aplicar el requisito al caso concreto, recurra a normas ajenas al derecho fiscal que normen el proceder adecuado

de la sociedad de que se trate, ya que sin duda tales normas son instrumento privilegiado, mas no concluyente, para determinar cuándo el proceder de una empresa reúne el requisito de ser estrictamente indispensable. (2)

Juicio No. 100(14)171/98/1972/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de septiembre de 1999, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretario: Lic. José Cruz Yáñez Cano
(Tesis aprobada en sesión privada de 2 de septiembre de 1999)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de esta Segunda Sección, el concepto de anulación en estudio es **parcialmente fundado**, en atención a los razonamientos siguientes:

En principio, es preciso hacer notar que la hoy actora dedujo en el renglón de “Otras Deducciones Fiscales”, la cantidad total de \$14’411,575.00, por concepto de reclamaciones pagadas a los beneficiarios de diversas pólizas de fianza expedidas, con fundamento en el artículo 24, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio liquidado, de la cual la autoridad demandada rechazó la suma de \$8’086,603.52, dividida en \$7’170,141.67, por ampararse con fianzas carentes de garantías específicas, en términos de los artículos 19, 20, 24, 30, 31 y 60, fracción XII, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y en consecuencia por tratarse de un gasto no estrictamente indispensable para los fines de la actividad de la contribuyente, conforme a la fracción I del artículo 24 mencionado, y \$916,461.85, porque la contribuyente no proporcionó documentación

comprobatoria, con apoyo en el artículo 24, fracciones III y XXII, de la citada Ley del Impuesto sobre la Renta.

Hecha la anotación anterior, se procede a realizar el pronunciamiento respecto de la deducción en cantidad de \$7'170,141.67, rechazada por ampararse con fianzas carentes de garantías específicas, en los términos de los artículos 19, 20, 24, 30, 31 y 60, fracción XII, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y en consecuencia por tratarse de un gasto no estrictamente indispensable para los fines de la actividad de la contribuyente, conforme a la fracción I, del artículo 24, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1993, el cual señala:

“ARTÍCULO 24.- Las deducciones autorizadas en este Título, deberán reunir los siguientes requisitos:

“I.- Que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente (...)”

De la transcripción anterior se aprecia que el legislador estableció, como requisito primigenio de las deducciones, el que las mismas deben ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. El calificativo de “estrictamente indispensable” es un concepto jurídico indeterminado.

Los conceptos jurídicos contenidos en las leyes pueden ser determinados o indeterminados, según se refieran a conceptos que delimitan la realidad en forma precisa e inequívoca o por el contrario, cuando falta esa precisión. Dicho en palabras de García de Enterría y Ramón Fernández (Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, pág. 448):

“(...) con la técnica del concepto jurídico indeterminado la Ley se refiere a una esfera de la realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, no obstante lo cual es claro que intenta

delimitar un supuesto concreto (...) La Ley no determina con exactitud los límites de esos conceptos porque se trata de conceptos que no admiten una cuantificación o determinación rigurosas, pero en todo caso es manifiesto que se está refiriendo a un supuesto de la realidad que, no obstante la indeterminación del concepto, admite ser precisado en el momento de la aplicación (...)"

Así, no siendo posible elaborar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar el calificativo de "estrictamente indispensable", atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico en sí.

La Segunda Sección ha resuelto que los conceptos jurídicos indeterminados a pesar de su imprecisión no constituyen una facultad discrecional, sino por el contrario la autoridad administrativa está obligada a motivar minuciosamente su aplicación, para de esa manera permitir la posible defensa del particular afectado. La tesis referida puede consultarse en la Revista No. 3, Cuarta Época, No. 100(20)1/98/4998/97, Patricia Basurto de Monsalve, resuelto el 2 de junio de 1998; Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn; Secretaria: Lic. Susana Ruiz González, la cual señala:

"CONCEPTOS JURÍDICOS IMPRECISOS.- LA AUTORIDAD DEBE MOTIVARLOS MINUCIOSAMENTE.- El calificativo razonable es un concepto jurídico impreciso y la autoridad al aplicarlo debe motivar minuciosamente su resolución. Así, cuando la Regla 47, fracción I, a) de la Resolución de las Reglas Fiscales de Carácter General Relacionadas con el Comercio Exterior, señala que un pasajero residente en el país -en vuelo internacional- podrá introducir al territorio nacional, exento del pago de los impuestos al comercio exterior, artículos -que integren su equipaje- de uso personal como ropa, calzado, artículos de aseo o de tocador, en cantidad razonable y acorde a la duración de su viaje, la autoridad que afirma el exceso en el equipaje de un pasajero, debe señalar minuciosamente las cau-

sas que la llevan a considerar que dichos bienes no se han importado en cantidad, razonable, atendiendo -fundamentalmente- como lo señala la propia norma, a la duración del viaje. En este orden de ideas, la disposición no tiene el carácter de una facultad discrecional; es decir, la disposición no le está confiriendo a la autoridad el arbitrio que le permita apreciar libremente, con una motivación general, sobre la extensión de la medida adoptada; por el contrario, el calificativo razonable está acotando el derecho del particular a introducir mercancías extranjeras que formen parte de su equipaje y esa razonabilidad no puede basarse en la libre apreciación de la autoridad, sino en los argumentos lógico jurídicos tendientes a demostrar la cantidad excesiva de bienes importados como equipaje. Por lo tanto, es ilegal la resolución de la autoridad mediante la cual se determina un crédito fiscal sobre artículos exentos, al no expresar suficientemente los motivos que le sirvieran de base para demostrar que la mercancía en comento se extralimitaba en el número de artículos que pueden ser considerados como equipaje razonable de un pasajero.”

El antecedente de este concepto lo constituyó el de gastos normales y propios del negocio, y sobre este antecedente el Tribunal Fiscal de la Federación sostuvo en noviembre de 1937 la tesis siguiente:

“GASTOS NORMALES Y PROPIOS DEL NEGOCIO; SU DEDUCCIÓN.- Es un concepto genérico, objeto de especificaciones en el Reglamento en los casos en que el legislador lo ha estimado oportuno para mejorar precisión de las situaciones jurídicas que prevé, especificación que, por este motivo no agotan el contenido del concepto general, el cual responde al sistema todo de la Ley del Impuesto sobre la Renta que no ha creado un tributo sobre la renta bruta, sino sobre la renta neta.

“Revista del Tribunal Fiscal de la Federación Año I, Noviembre 1937”.

Por lo tanto, si atendemos a que el contenido de este concepto antecedente, “(...) responde al sistema todo de la Ley del Impuesto sobre la Renta que no ha creado un tributo sobre la renta bruta, sino sobre la renta neta.” Concepto que sigue siendo vigente en 1999, pues el sentido de las deducciones sigue siendo dado por la distinción entre renta neta y renta bruta. De ahí que los conceptos tradicionales del impuesto sobre la renta siguen siendo válidos; una deducción será estrictamente indispensable si reúne requisitos, tales como que el gasto esté relacionado directamente con la actividad de la empresa y sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta o de no producirse, se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo.

Por lo tanto, es perfectamente legítimo que la autoridad administrativa para aplicar al caso concreto el concepto de “estrictamente indispensable” recurra a normas ajenas al derecho fiscal, como es en el caso la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las cuales al normar el proceder adecuado de una sociedad con esas características, son sin duda instrumento privilegiado, mas no concluyente, para determinar cuando el proceder de una empresa reúne ese requisito.

Ahora bien, en el caso, la empresa actora tiene como objeto social el que se precisa en la hoja 19 de la escritura pública número 1,908 (folios 29 a 42 del expediente del juicio), en donde se transcribe el artículo 2º, relativo a su objeto social, el cual dice:

“ARTÍCULO 2º.- OBJETO SOCIAL.- El objeto de la sociedad será:
1) Otorgar fianzas a título honoroso (sic) en los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como todas aquellas actividades necesarias para la realización de dicho objeto o las que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice y regule por considerar que son compatibles, análogas o conexas a las que le son propias.”

Luego entonces, resulta evidente que ante el incumplimiento de las obligaciones de los fiados, la hoy actora debe hacer frente y pagar las reclamaciones hechas por los beneficiarios de las fianzas.

Por consiguiente, los pagos de tales reclamaciones en suma de \$7'170,141.67, constituyen erogaciones estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la empresa, al estar relacionadas con su actividad, y ser necesarias para alcanzar sus fines, además de que, de no producirse se afectarían sus actividades o se entorpecería su normal funcionamiento o desarrollo. En consecuencia, sí son deducibles conforme al artículo 24, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; hipótesis con base en la cual la hoy actora realizó las deducciones que nos ocupan.

Ello es así, si se toma en cuenta que el otorgamiento de fianzas a título oneroso, tiene como objeto garantizar las obligaciones que los fiados se comprometen a cumplir a favor de los beneficiarios, por lo que ante el incumplimiento de los fiados, es la afianzadora quien debe responder del pago de las reclamaciones correspondientes.

Sin que sea óbice a lo expuesto, la invocación que hace la demandada de los artículos 19, 20, 24, 30, 31, y 60, fracción XII, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como la motivación para rechazar tales erogaciones en cantidad de \$7'170,141.67, consistente en que la empresa actora no prueba que se haya ajustado a la obligación de comprobar la existencia de bienes suficientes para garantizar su operación, y que hubiese verificado que los bienes ofrecidos en garantía por sus fiados o los avales de éstos, estuvieran libres de gravámenes, o haberlos inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ya que estos motivos, en su caso, revelarán que la compañía de fianzas contrató sin seguir las reglas mencionadas, pero una vez actualizada la obligación tiene que enfrentarla y cumplir.

Por el contrario, si las normas de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas violadas se hubieran referido no a la contratación de la fianza, sino a requisitos para que ésta fuera exigible, la consecuencia probablemente hubiera sido diversa. Ello es así, pues puede no ser estrictamente indispensable contratar una fianza y la autoridad reguladora, en su caso, tendría que actuar en consecuencia; sin embargo, una vez actualizada la obligación, este Tribunal considera estrictamente necesaria la erogación correspondiente y por lo tanto deducible, en los términos del artículo 24, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Refuerza lo anterior el hecho de que las autoridades no argumentan ni demuestran que la obligación asumida por la afianzadora fuera inválida por haber sido contratada en violación de las disposiciones citadas de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Por tanto, si tal y como se expuso en párrafos precedentes, los pagos de las reclamaciones constituyen erogaciones estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la demandante, la deducción que hizo en cantidad de \$7'170,141.67, conforme al artículo 24, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es deducible, por lo que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada en lo que se refiere al rechazo de dicha deducción.

En relación a la deducción de la cantidad de \$916,461.85, por concepto de reclamaciones que la autoridad rechazó porque la contribuyente no proporcionó documentación comprobatoria, con apoyo en el artículo 24, fracciones III y XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1993, esta Sección considera que no tiene razón la actora, porque en este aspecto, la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, en atención a lo siguiente:

En principio, es preciso destacar que el rechazo que nos ocupa surgió como consecuencia de la revisión al dictamen que para efectos fiscales elaboró el Contador Público registrado, así como de la documentación anexa

al mismo, conociéndose que la contribuyente en el renglón de “Otras Deducciones Fiscales”, dedujo indebidamente por concepto de reclamaciones, entre otras cantidades, la suma de \$916,461.85, ya que no proporcionó documentación comprobatoria, en los términos del artículo 24, fracciones III y XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En el concepto de anulación que se estudia, la parte actora se concreta a argumentar que la motivación consistente en no haber proporcionado documentación, no se encuentra contemplada en las fracciones III y XXII del artículo 24, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1993, las cuales establecen:

“ARTÍCULO 24.- Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…)

“III.- Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a doscientos millones de pesos, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en efectivo cuyo monto exceda de un millón de pesos, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado (...)

“XXII.- Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley.”

De la transcripción anterior, se desprende claramente que la resolución impugnada respecto del rechazo en análisis, sí se encuentra debidamente motivada y fundada, puesto que el no proporcionar documentación comprobatoria, constituye un motivo que se adecua perfectamente a la hipótesis contenida en la fracción III, y por tanto, si la deducción no reunió el requisito previsto en dicha fracción, también resulta aplicable la fracción XXII, ya que ésta obliga a que se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece la Ley del Impuesto sobre la Renta “(...) a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración (...)”.

La conclusión anterior se debe a que la actora se concreta a manifestar que el no haber proporcionado documentación comprobatoria, no es un elemento contundente para desvirtuar las erogaciones efectuadas para cubrir los reclamos de las obligaciones garantizadas, tomando en cuenta que la propia demandada señala los respectivos importes, pasando por alto que quien debe demostrar haber realizado debidamente la deducción, es la propia actora, conforme a la fracción III, del artículo 24, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El hecho de que la demandada haya señalado los importes de las reclamaciones, no significa que la actora no se encontrara obligada a presentar documentación comprobatoria, dado que, tal y como se señala en la resolución impugnada, dichos importes los tomó de los expedientes proporcionados por la contribuyente; sin embargo, el rechazo se debió a que no proporcionó documentación comprobatoria de las erogaciones en suma de \$916,461.85.

Con base en lo expuesto, procede reconocer la validez de la resolución impugnada, en lo que se refiere al rechazo en suma de \$916,461.85.

(...)

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracciones I y II, y 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 11, fracción I, y 20, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se resuelve:

RESOLUTIVOS

- I.- La actora probó parcialmente su pretensión; en consecuencia,
 - II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, por lo que hace al rechazo en deducciones en cantidad de \$916,461.85, la actualización y recargos respectivos, así como la multa que corresponda, en los términos señalados en los considerandos CUARTO y QUINTO de este fallo.
 - III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en lo que se refiere al rechazo en deducciones en suma de \$7'170,141.67, la actualización y los recargos respectivos, así como la multa correspondiente, en los términos señalados en los considerandos CUARTO y QUINTO de este fallo.
 - IV.- Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.
- Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de septiembre de 1999 por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Francisco Valdés Lizárraga, Silvia Eugenia Díaz Vega, Rubén Aguirre Pangburn, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente el C. Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 24 de septiembre de 1999. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (CADUCIDAD)

IV-P-2aS-189

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES, PLAZO APLICABLE CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO.- Conforme al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de 1993, la extinción de las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales y sus accesorios, así como para imponer multas por infracciones a las normas fiscales, por regla general se extinguen en un plazo de cinco años, el cual se inicia, tratándose de contribuciones que se calculan por ejercicios, a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración; sin embargo, como una excepción a lo anterior, la norma en estudio establece que el plazo de caducidad será de diez años cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud ante el registro federal de contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece el Código, así como por los ejercicios en que no presente la declaración del ejercicio estando obligado a ello y, en este último supuesto, el plazo se computará a partir del día siguiente a aquél en que debió haberse presentado la declaración. Por tanto, si en un caso concreto queda acreditado que el particular omitió presentar las declaraciones respecto de contribuciones que se calculan por ejercicios fiscales, como el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, se actualiza la regla de excepción ya referida, por lo que el plazo de caducidad aplicable será de diez años. (3)

Juicio No. 1002/98-07-01-2/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 14 de septiembre de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los

puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.
(Tesis aprobada en sesión privada de 5 de octubre de 1999).

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- En primer término, por resultar de estudio preferente lo relativo a la caducidad, esta Juzgadora procede a resolver el concepto de impugnación duodécimo, que a continuación se transcribe:

“DUODÉCIMO.- En términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación una resolución administrativa es ilegal, si en la misma se dejaron de aplicar las disposiciones debidas, causal de nulidad que en la especie se actualiza, al dejarse de aplicar en la resolución impugnada a través de esta demanda de nulidad, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, por lo siguiente:

“La demandada Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla en la resolución impugnada, le determina un crédito fiscal por concepto de supuestas contribuciones omitidas: Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta, accesorios y sanciones por supuestas infracciones fiscales: por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 1990, por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 1991, por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 1992 y por el período comprendido del 01 de enero al 21 de julio de 1993; sin embargo, tal determinación es ilegal pues en la misma se deja de aplicar lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en el

entendido de que dicho numeral establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años.

“En este contexto, la fecha de emisión de la resolución impugnada es el día 27 de enero de 1998, lo que hace ilegal tal resolución, pues no cabe duda que hasta esta fecha, ya se extinguieron las facultades de la demandada Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla, para determinarle al suscrito contribuciones omitidas, accesorios y sanciones por supuestas infracciones a disposiciones fiscales, por los ejercicios fiscales comprendidos del 01 de enero al 31 de diciembre de 1990 y por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 1991, pues ya haN transcurrido más de los cinco años que prevé el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

“En este sentido, resulta ilegal que la demandada emita un crédito fiscal liquidando al suscrito impuestos omitidos, accesorios y sanciones por los ejercicios comprendidos del 01 de enero al 31 de diciembre de 1990 y por el ejercicio del 01 de enero al 31 de diciembre de 1991, pues al hacer esto, está dictando la resolución impugnada, dejando de aplicar las disposiciones debidas como lo es el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que establece la figura de la caducidad.

“Por todo lo anterior, procede que esta H. Sala Regional del Golfo Centro del Tribunal Fiscal de la Federación declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en base a que en la misma se dejaron de aplicar las disposiciones debidas, como lo es el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, actualizándose con ello la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.”

ARGUMENTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

El representante legal de las autoridades sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, de conformidad con los razonamientos siguientes:

“DUODÉCIMO.- Es infundado el agravio que se contesta, puesto que no han caducado las facultades de la autoridad para comprobar y determinar contribuciones, habida cuenta que conforme al propio artículo 67 que invoca el demandante, el término de caducidad se suspendió con el ejercicio de facultades que la autoridad llevó a cabo y que dieron origen al acto que se combate.”

RESOLUCIÓN DE ESTA SEGUNDA SECCIÓN.

Es infundada la pretensión de la parte actora, toda vez que en opinión de esta Juzgadora no se actualizó la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar contribuciones y sus accesorios, respecto de los ejercicios fiscales de 1990 y 1991, ya que en el caso concreto el plazo para que opere la extinción de las facultades de la autoridad es de 10 años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que a continuación se transcribe en la parte que nos interesa:

“ART. 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de 5 años contados a partir del día siguiente aquel en que:

“I.- (...)

“II.-(...)

“III.-(...)

“El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no se presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.”

De la transcripción efectuada, se aprecia que la extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar créditos fiscales y sus accesorios, así como para imponer multas por infracciones a las normas fiscales, por regla general se extinguen en un plazo de cinco años, el cual se iniciará, tratándose de contribuciones que se calculen por ejercicios a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración.

Sin embargo, como una excepción a la regla general, la norma fiscal en estudio establece que el plazo de caducidad será de diez años cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud ante el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece el Código, así como por los ejercicios en que no presente la declaración del ejercicio estando obligado a ello y, en este último supuesto, el

plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que debió haberse presentado la declaración.

En el asunto sujeto a estudio, de la lectura realizada al acta final de visita, documento que tiene valor probatorio pleno conforme al artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que el **C. ANTONIO RUMILLA FAYAD** no presentó las declaraciones correspondientes a los ejercicios fiscales de 1990 y 1991, no obstante que fue requerido para ello por los visitadores; tal como se indica en los folios 21I.F.0049/93-08, 21I.F.0049/93-13, 21I.F. 0049/93-22 y 21I.F. 0049/93-23, que en lo conducente a continuación se transcriben:

“1.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

“PERÍODO SUJETO A REVISIÓN.- Del 01 de enero al 21 de julio de 1993.

“EJERCICIO REVISADO.- Del 01 de enero al 31 de diciembre de 1990.

“Se hace constar que el contribuyente visitado no presentó ni al inicio ni durante el desarrollo de la visita su declaración anual para efectos de este impuesto, no obstante habersele solicitado mediante acta parcial de inicio levantada a folios 5223925, 5223926 y 5223927 de fecha 21 de julio de 1993.

“(…)

“EJERCICIO REVISADO.- Del 01 de enero al 31 de diciembre de 1991.

“Se hace constar que el contribuyente visitado no presentó ni al inicio ni durante el desarrollo de la visita su declaración anual para efectos de este impuesto, no obstante habersele solicitado mediante acta parcial de inicio levantada a folios 5223925, 5223926 y 5223927 de fecha 21 de julio de 1993.

“(…)

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- De las personas físicas.

“PERÍODO SUJETO A REVISIÓN.- Del 01 de enero de 1990 al 21 de julio de 1993.

“EJERCICIO REVISADO.- Del 01 de enero al 31 de diciembre de 1990 se hace constar que el contribuyente visitado no presentó ni al inicio ni durante el desarrollo de la visita su declaración anual para efectos de este impuesto, no obstante habersele solicitado mediante acta parcial de inicio de fecha 21 de julio de 1993, levantada a folios 5223925, 5223926 y 5223927.

“(…)

“EJERCICIO REVISADO.- Del 01 de enero al 31 de diciembre de 1991.

“Se hace constar que el contribuyente visitado no presentó ni al inicio ni durante el desarrollo de la visita su declaración anual para efectos de este impuesto, no obstante habersele solicitado mediante acta parcial de inicio 21 de julio de 1993, levantada a folios 5223925, 5223926 y 5223927”.

Conforme a lo anterior, es claro que se actualiza el plazo de excepción de diez años para la caducidad, en tanto que la hoy actora no presentó las declaraciones anuales correspondientes a los impuestos liquidados, por los ejercicios fiscales de 1990 y 1991, en los términos de los artículos 139, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 4º, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En esa tesitura, el plazo de caducidad, por lo que toca al ejercicio de 1990, se inició el día 1º de mayo de 1991, día siguiente a aquél en que la actora debió haber presentado las declaraciones ya mencionadas, el cual concluye hasta el 1º de mayo del año 2001, mientras que la liquidación impugnada en este juicio fue notificada al particular el día 23 de febrero de 1998, tal como consta en las fojas 182 a 185 del expediente principal, razón suficiente para considerar que no han caducado las facultades de la autoridad.

Además, en virtud de que no se han extinguido las facultades de la demandada para determinar las contribuciones y sus accesorios por el ejercicio de 1990, mucho menos puede considerarse actualizada la caducidad por los ejercicios siguientes.

En atención a lo expresado, esta Juzgadora considera ineficaz el concepto de impugnación de la demandante.

(...)

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Es fundada la pretensión de la parte actora, en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada.

II.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional Golfo-Centro, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 14 de septiembre de 1999, por mayoría de 3 votos a favor de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc y Silvia Eugenia Díaz Vega; y 1 más con los puntos resolutivos de la C. Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria. Estando ausente el C. Magistrado Rubén Aguirre Pangburn.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 22 de septiembre de 1999. Con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

PROCESAL
(INCIDENTES)

IV-P-2aS-190

SUSPENSIÓN DEL JUICIO ATRAÍDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CASO EN QUE PROCEDE.- Cuando se advierte que existe conexidad entre la resolución impugnada en un juicio planteado ante alguna sala regional, en virtud de que la primera es consecuencia de la segunda, conforme al artículo 219, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y ya no resulte posible decretar la acumulación, por encontrarse ambos juicios en diversas instancias, la Sección que conozca del juicio atraído debe decretar la suspensión, con apoyo en el artículo 222, párrafo III, del Código Fiscal mencionado, con el propósito de evitar que puedan dictarse sentencias contradictorias. (4)

Juicio No. 11779/98-11-09-1/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 14 de septiembre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 14 de septiembre de 1999)

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-129

Juicio No. 8833/98-11-03-3/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 11 de marzo de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Miguel Ángel Luna Martínez.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- En opinión de los Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado, es procedente decretar la suspensión del juicio, en virtud de que las resoluciones impugnadas tienen sus antecedentes en los oficios de observaciones complementarias 324-SAT-R4-133-III-D-4267, 324-SAT-R4-L33-III-D-4268, ambos del 27 de marzo de 1998, así como en el diverso 322-SAT-R8-L65-RF-136 del 27 de mayo de 1998, donde se rechazó el aviso de cambio de domicilio presentado por la actora durante la fiscalización, tal como a continuación se demuestra.

Efectivamente, en primer término resulta oportuno señalar que en el oficio 4267, ofrecido como prueba por la actora y que obra en las fojas 152 a 156 del expediente de nulidad, se hicieron constar las siguientes observaciones complementarias:

“I.- PÉRDIDA FISCAL:

“De la revisión efectuada a la declaración del ejercicio de 1993, complementaria por corrección, presentada en formato denominado ‘DECLARACIÓN DEL EJERCICIO-PERSONAS MORALES, RÉGIMEN GENERAL’ Formato 2 presentado el día 24 de Marzo de 1997, en la Institución Bancaria: BANCO DEL CENTRO, S.A., se conoció que la contribuyente modificó la Pérdida fiscal determinada en su anexo del dictamen, denominado: ‘Conciliación entre Resultado Contable y Fiscal para Efectos del Impuesto sobre la Renta, período del ejercicio Enero-Diciembre 1993, comparativo con Enero-Diciembre 1992’, esta Administración Local de Auditoría Fiscal Número 33 de Aguascalientes considera que las declaraciones presentadas solo (sic)

se podrán modificar, por el propio contribuyente, hasta en dos ocasiones siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, como lo establecen las disposiciones fiscales. Esta limitación no operará en los siguientes casos: Cuando solo (sic) incrementen sus ingresos, o el valor de sus actos o actividades, cuando solo (sic) disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta, cuando el contribuyente haga dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, podrá corregir, en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo, o cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de la Ley.

“Además, los datos señalados en su dictamen fueron certificados por el representante legal de la contribuyente, al señalar en la CARTA DE PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN FISCAL, FORMATO 4, EN LA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DE HOTELERA CAMU, S.A. DE C.V., EL C. VICTOR M. CASTELAZO ANDRADE, manifestó: ‘DECLARO QUE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONA EN LOS DISCOS MAGNÉTICOS FLEXIBLES, MARCADOS CON LOS NÚMEROS DE SERIE ORIGINAL 458A097A, 1ª COPIA 458A 097A, DEL CONTRIBUYENTE QUE REPRESENTO HOTELERA CAMU, S.A. DE C.V., REFLEJAN OPERACIONES REALES DE LA EMPRESA, MISMAS QUE ESTÁN CONTABILIZADAS EN SU REGISTRO Y SE ENCUENTRAN AMPARADOS CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA EN PODER DE MI REPRESENTADA’, estampando como constancia de lo anterior, su firma en forma autógrafa, y el Contador Público ALEJANDRO IBARRA ROMO, señaló: ‘DECLARO QUE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONO EN EL DISCO MAGNÉTICO FLEXIBLE, MARCADO CON EL NÚMERO ECONÓ-

MICO 1/1 Y NÚMERO DE SERIE ORIGINAL 458A097A, COPIA 458A097A, A NOMBRE DE LA CONTRIBUYENTE HOTELERA CAMU, S.A. DE C.V., QUE SE ENCUENTRA ANEXO A ESTE DOCUMENTO, CONTIENE INFORMACIÓN QUE CONSTA EN LIBROS, REGISTROS, DOCUMENTOS Y DECLARACIONES EN PODER DEL CONTRIBUYENTE, MISMO QUE FUERON EXAMINADOS POR EL SUSCRITO COMO LO MANIFIESTO EN MI DICTAMEN ADJUNTO’, estampando como constancia de lo anterior, su firma en forma autógrafa.

“Por lo anterior, esta Administración Local de Auditoría Fiscal Número 33 de Aguascalientes considera que la contribuyente no debió modificar la PÉRDIDA FISCAL dictaminada, y solo (sic) debió presentar declaración del ejercicio, complementaria por dictamen, con las cifras dictaminadas.

“En los términos y para los efectos previstos en las fracciones IV y VI, del artículo 48, del Código Fiscal de la Federación vigente, dispone de 20 días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notifique el presente Oficio de Observaciones, para presentar ante esta Administración Local de Auditoría Fiscal Número 33 de Aguascalientes, sita en: Calle Chichimeco Número 117, Primer Piso, Colonia San Luis, Código Postal 20250, de esta Ciudad, los documentos, libros o registros, que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo.”

Posteriormente, en la resolución impugnada contenida en el oficio 10157, se asienta que el contribuyente no presentó pruebas en contra de los hechos contenidos en el oficio de observaciones complementario, motivo por el cual se tuvieron por consentidos y con base en ello se procedió a rechazar la pérdida fiscal asentada en la declaración de corrección fiscal y se

impuso la multa correspondiente, tal como se aprecia en la siguiente transcripción:

“(…) en virtud de que la contribuyente HOTELERA CAMU, S.A. DE C.V., misma que se liquida, no presentó escrito aportando documentos libros o registros tendientes a desvirtuar las irregularidades consignadas en el **oficio de observaciones complementarias** número **324-SAT-R4-L33-III-D-4267** de fecha 27 de marzo de 1998, referido en las páginas 9 y 10 de la presente resolución; en consecuencia se tienen por consentidos los hechos u omisiones que se señalan a continuación.”

Por otra parte, en las fojas 158 a 162 del expediente, obra el oficio 4268, donde se hicieron constar las siguientes observaciones complementarias:

“I.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

“De la revisión efectuada a la Declaración del ejercicio 1993, complementaria por corrección, presentada en formato denominado ‘DECLARACIÓN DEL EJERCICIO-PERSONAS MORALES, RÉGIMEN GENERAL’ Formato 2, presentado el día 24 de Marzo de 1997, en la Institución Bancaria: BANCO DEL CENTRO, S.A., se conoció que la contribuyente acreditó, saldo a favor del ejercicio anterior la cantidad de N\$865,280.00 (según unidad monetaria vigente a partir del 1º de enero de 1993), \$165,280.00 (según unidad monetaria vigente a partir del 1º de enero de 1996), correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, sin que esta cantidad haya sido reflejada en su anexo del dictamen denominado ‘Conciliación de Registros Contables en la Declaración del Ejercicio y con las cifras dictaminadas respecto del Impuesto al Valor Agregado período del ejercicio Enero-Diciembre 1993’, esta Secretaría de Finanzas y esta Ad-

ministración Local de Auditoría Fiscal Número 33 de Aguascalientes considera que las declaraciones presentadas solo (sic) se podrán modificar, por el propio contribuyente, hasta en dos ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, como lo establecen las disposiciones fiscales. Esta limitación no operará en los siguientes casos: cuando solo (sic) incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades, cuando solo (sic) disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta, cuando el contribuyente haga dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, podrá corregir, en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo, o cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.

“Además, los datos señalados en su dictamen fueron certificados por el representante legal de la contribuyente, al señalar en la CARTA DE PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN FISCAL, FORMATO 4 en la que el representante legal de ‘HOTELERA CAMU, S.A. DE C.V.’, el C. VICTOR M. CASTELAZO ANDRADE, manifestó: ‘DECLARO QUE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONO EN LOS DISCOS MAGNÉTICOS FLEXIBLES, MARCADOS CON LOS NÚMEROS DE SERIE ORIGINAL 458A097A, 1ª COPIA 458A097A, DEL CONTRIBUYENTE QUE REPRESENTO HOTELERA CAMU, S.A. DE C.V., REFLEJAN OPERACIONES REALES DE LA EMPRESA, MISMAS QUE ESTÁN CONTABILIZADAS EN SUS REGISTROS Y SE ENCUENTRAN AMPARADOS CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA EN PODER DE MI REPRESENTADA’, estampando como constancia de lo anterior, su firma en forma autógrafa, y el Contador Público ALEJANDRO IBARRA ROMO, señaló: ‘DECLARO QUE LA INFOR-

MACIÓN QUE PROPORCIONO EN EL DISCO MAGNÉTICO FLEXIBLE, MARCADO EN EL NÚMERO ECONÓMICO 1/1 Y NÚMERO DE SERIE ORIGINAL 458A097A, COPIA 458A097A, A NOMBRE DE LA CONTRIBUYENTE HOTELERA CAMU, S.A. DE C.V., QUE SE ENCUENTRA ANEXA A ESTE DOCUMENTO, CONTIENE INFORMACIÓN QUE CONSTA EN LIBROS, REGISTROS, DOCUMENTOS Y DECLARACIONES EN PODER DEL CONTRIBUYENTE, MISMO QUE FUERON EXAMINADOS POR EL SUSCRITO COMO LO MANIFIESTO EN MI DICTAMEN ADJUNTO', estampando como constancia de lo anterior su firma en forma autógrafa.

“Por lo anterior, esta Secretaría de Finanzas, y la Administración Local de Auditoría Fiscal Número 33 de Aguascalientes consideran que la contribuyente no debió acreditar, como saldo a favor del ejercicio anterior, la cantidad de N\$865,280.00 (Según unidad monetaria vigente a partir del 1º de enero de 1993), \$865,280.00 (Según unidad monetaria vigente a partir del 1º de enero de 1996), correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, y solo (sic) debió presentar declaración del ejercicio, complementaria por dictamen, con las cifras dictaminadas.

“En los términos y para los efectos previstos en las fracciones IV y VI, del artículo 48, del Código Fiscal de la Federación vigente, dispone de 20 días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notifique el presente Oficio de Observaciones, para presentar ante esta Administración Local de Auditoría Fiscal Número 33 de Aguascalientes, sita en: Calle Chichimeco Número 117, Primer Piso, Colonia San Luis, Código Postal 20250, de esta ciudad; los documentos, libros o registros, que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo.”

Posteriormente, en la resolución impugnada contenida en el oficio 10198, se asienta que el contribuyente no presentó pruebas en contra de los hechos contenidos en el oficio de observaciones complementario, motivo por el cual se tuvieron por consentidos y con base en ello se procedió a rechazar el impuesto acreditable asentado en la declaración de corrección fiscal, se liquidó el impuesto al valor agregado y se impuso la multa correspondiente, tal como se aprecia en la siguiente transcripción:

“En virtud de que la contribuyente: HOTELERA CAMU, S.A. DE C.V., misma que se liquida no presentó escrito aportando documentos, libros o registros tendientes a desvirtuar las irregularidades consignadas en el **Oficio de Observaciones Complementario** número **324-SAT-R4-L33-III-D-4268** de fecha 27 de marzo de 1998, referido en las páginas 4 y 5; en consecuencia, se tienen por consentidos los hechos u omisiones que se señalan a continuación:”

Finalmente, en la foja 74 del expediente de nulidad obra el oficio 136, por medio del cual la autoridad rechazó el aviso de cambio de domicilio presentado por la actora, conforme a lo siguiente:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE
RECAUDACIÓN METROPOLITANA
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN
DEL ORIENTE DEL D.F.
SUBADMINISTRACIÓN DE REGISTRO Y CONTROL DE
OBLIGACIONES
DEPARTAMENTO DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
322-SAT-R8-L65-RF-136
031.5/17

“ASUNTO: Se informa cambio de domicilio improcedente

“México, D.F., a

“AGUSTÍN CASTELAZO MURIEL Y/O
CASTELAZO MURIEL LUIS FELIPE
REPRESENTANTE LEGAL DE LA
HOTELERA CAMU, S.A. DE C.V.
AV. CUATRO No. 247
COL. I. ZARAGOZA
DELEG. VENUSTIANO CARRANZA
C.P. MÉXICO, D.F. REF.: BLVD. NORTE Y BLVD. CAMPESTRE S/N
AGUASCALIENTES, AGS.

“Con fundamento en el artículo 41A, Fracción X y Apartado F, Numeral 65 del Reglamento Interno del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de junio de 1997, así como el Artículo cuarto Transitorio del citado Reglamento, que remite al Artículo Primero Fracción VIII, Numeral 4 del acuerdo por el que señala el número, nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el mismo Órgano Oficial el día 18 de diciembre de 1996, comunico a Usted que el cambio de domicilio que realizó en esta Administración, el día 30 de abril de 1998 fue verificado dando como resultado la **no localización** del domicilio manifestado, que es Av. Cuatro núm. 247, Col. Ignacio Zaragoza, Deleg. Venustiano Carranza, C.P. 15000, México, D.F., lo que contraviene a lo establecido en el Artículo 10 Fracción 1 inciso a, del Código Fiscal de la Federación y por ese motivo esta Administración procede a rechazar dicho aviso por improcedencia del mismo, no omito manifestarle que su clave de Registro Federal de Con-

tribuyentes sigue siendo controlada en la Administración Local de Aguascalientes, Ags.

“ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL ADMINISTRADOR

“ING. CARLOS HERNÁNDEZ MONTESINOS.”

Por su parte, la demandada sostuvo que resultaba competente por razón de territorio y con base en ello procedió a emitir las liquidaciones, al considerar que el domicilio fiscal de la contribuyente se ubicaba dentro de la circunscripción territorial de la Administración Local de Auditoría Fiscal número 33, en Aguascalientes, tal como se aprecia en la hoja 1 de las liquidaciones cuestionadas, que en lo conducente a continuación se transcribe:

“Esta Administración Local de Auditoría Fiscal No. 33, con fundamento en los Artículos (...) y toda vez que la competencia de esta ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL NÚMERO 33 DE AGUASCALIENTES, para emitir la presente resolución determinante del crédito fiscal, se da en base al último domicilio fiscal manifestado por la Contribuyente HOTELERA CAMU, S.A. DE C.V., al Registro Federal de Contribuyentes, el cual se encuentra ubicado dentro de la circunscripción territorial señalada a la ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL NÚMERO 33 DE AGUASCALIENTES, en el Artículo PRIMERO, fracción IV, Punto 1, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se mencionan, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 diciembre de 1996; procede a determinar el crédito fiscal (...).”

Además, en las hojas 10 y 11 del oficio 10157, la demandada menciona que la Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, procedió a verificar el supuesto cambio de domicilio de la contribuyente y que como resultado de la verificación rechazó el aviso correspondiente, lo cual fue comunicado a la empresa mediante el diverso oficio 322-SAT-R8-L65-RF-136 de fecha 27 de mayo de 1998, tal como se aprecia en la siguiente transcripción:

“(...) procedió a rechazar el aviso de cambio de domicilio, por improcedencia del mismo, al mismo tiempo, le informó a la contribuyente que su clave de Registro Federal de Contribuyentes sigue siendo controlada por esta Administración Local de Auditoría Fiscal Número 33 de Aguascalientes.”

De lo expresado hasta este momento, esta Juzgadora advierte que las resoluciones contenidas en los oficios de observaciones complementarios y en el oficio donde se rechazó el cambio de domicilio presentado por el contribuyente, **constituyen antecedentes** de las resoluciones impugnadas en este juicio y, por lo tanto, resultan conexas, en los términos del artículo 219, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Además, los dos oficios 4267 y 4268 fueron impugnados por la parte actora, tal como se acredita con las pruebas, consistentes en copias de la demanda presentada ante la Sala Regional de Occidente el 28 de abril de 1998 (que obra en las fojas 110 a 117 del expediente de nulidad).

Es importante señalar que la mencionada demanda fue desechada por la Magistrada Instructora dentro del juicio número 834/98 y en contra del desechamiento la actora interpuso recurso de reclamación, el cual fue admitido mediante acuerdo dictado el 22 de junio de 1998 (que obra en la carpeta de esta Sala Superior), el cual a la fecha se encuentra pendiente de resolución.

Además, el diverso oficio 322-SAT-R8-L65-RF-136 del 27 de mayo de 1998, por medio del cual se rechazó el aviso de cambio de domicilio de la contribuyente y que sirvió de base a la autoridad para sostener su competencia por razón de territorio en el caso que nos ocupa, fue impugnado ante la Décima Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, tal como se acredita con la demanda presentada el 13 de julio de 1998 (que obra a fojas 79 y 80) y que a la fecha se encuentra pendiente de resolución.

Por consiguiente, toda vez que en la demanda de nulidad la actora sostiene que las resoluciones impugnadas resultan ilegales, en virtud de que **HOTELERA CAMU, S.A DE C.V.** procedió a impugnar ante este Tribunal los oficios de observaciones complementarios, así como el oficio donde se rechazó el aviso de cambio de domicilio, manifestando al respecto que la demandada es incompetente por razón de territorio, es evidente que esta Sección legalmente no puede resolver la presente controversia hasta en tanto no se dicte resolución firme en los juicios antecedentes.

En esa tesitura, en virtud de que no es posible decretar la acumulación, debido a que en el presente asunto ha quedado cerrada la instrucción, **con el propósito de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, resulta procedente suspender el presente juicio**, hasta en tanto se dicte resolución firme en los juicios de antecedente ya referidos, ello aplicando por analogía la disposición contenida en el artículo 222, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación.

El criterio asentado en este fallo ya fue sustentado por esta Segunda Sección en el Precedente IV-P-2aS-129, consultable en la Revista 12, 4ª. Época, Año II, Julio de 1999, Pág. 85, de este Tribunal, que a continuación se transcribe:

“SUSPENSIÓN DEL JUICIO ATRAÍDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

CASO EN QUE PROCEDE.- Cuando se advierte que existe conexidad entre la resolución impugnada en un juicio planteado ante alguna sala regional, en virtud de que la primera es consecuencia de la segunda, conforme al artículo 219, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y ya no resulte posible decretar la acumulación, por encontrarse ambos juicios en diversas instancias, la Sección que conozca del juicio atraído debe decretar la suspensión, con apoyo en el artículo 222, párrafo III, del Código Fiscal mencionado, con el propósito de evitar que puedan dictarse sentencias contradictorias. (9)

“Juicio No. 8833/98-11-03-3/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 11 de marzo de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Miguel Ángel Luna Martínez.

“(Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 1999).”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción I inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 197 y 222, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Se decreta la suspensión en el presente juicio, hasta en tanto se dicte resolución firme en los juicios 834/98, tramitado ante la Sala Regional de Occidente y 9411-A/98 tramitado ante la Décima Primera Sala Regional Metropolitana.

II.- En atención a lo anterior, mediante atentos oficios dirigidos al Presidente de las Salas Regionales mencionadas, solicíteseles que informen a esta Segunda Sección el momento en que quede firme la resolución final dictada en los juicios antes referidos y remitan las constancias necesarias,

todo ello para estar en condiciones de resolver en definitiva el presente juicio.

III.-NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional de Occidente, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 14 de septiembre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc, Rubén Aguirre Pangburn, Ma. Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 22 de septiembre de 1999. Con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

RENTA

IV-P-2aS-191

IMPUESTO SOBRE LA RENTA, RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y RÉGIMEN GENERAL.- DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE UNO Y OTRO.- En términos generales, podemos afirmar que el objeto del impuesto sobre la renta es el ingreso obtenido por las personas obligadas a su pago, así la obligación tributaria del causante, nace en el momento mismo en que se tiene el ingreso, bien sea en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito. Por ello desde un punto de vista amplio, se grava todo aquello que represente un valor económico que incide en las utilidades de los causantes, independientemente de que al momento de ingresar a su patrimonio carezcan de liquidez. La base del impuesto sobre la renta se constituye por las utilidades obtenidas, y es a éstas a las que habrá de aplicarse la tarifa correspondiente, de acuerdo con la cual se determinará el impuesto, de tal forma que si no hubiera utilidades, tampoco habría de cubrirse importe alguno, por considerarse que el ingreso (disminuido con las deducciones permitidas por la Ley), no generó utilidad, y aun la posible pérdida fiscal sufrida en un ejercicio, podrá ser compensada en el siguiente. Por otra parte, en el Régimen Simplificado de las Actividades Empresariales, contenido en la Sección II, del Título IV, el resultado fiscal, o base gravable, se determina en términos más simples: restando de los conceptos que la Ley establece como entradas, los conceptos que legalmente sean salidas. Esto significa que en este régimen, más que gravarse las utilidades del contribuyente, lo que se grava es el gasto personal que el mismo sustrae del negocio para sus propias actividades o para actividades diversas (mediante la resta de las salidas a las entradas). Por tanto, los conceptos de entradas y salidas culminan en un incremento o decremento neto del efectivo, cuyo flujo es la base gravable en el Régimen Simplificado. De esta forma, podemos concluir que el tratamiento fiscal que se da a las entradas, es distinto a los ingresos acumulables, y en

este sentido si la autoridad durante el desarrollo de una visita domiciliaria utiliza la presuntiva de ingresos de la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, consistente en presumir como ingresos acumulables los depósitos en cuentas bancarias del contribuyente, evidentemente sigue un lineamiento que es aplicable típicamente a contribuyentes del Régimen General, y no a los del Régimen Simplificado, ya que los depósitos en cuentas bancarias para los contribuyentes que tributan en ese Régimen por decisión del legislador, se consideran como salidas, ello en razón de lo que señala el artículo 119-E fracción VI, de la Ley de la materia. (5)

Juicio No. 100(14)61/98/1549/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 21 de septiembre de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Urrutia Cárdenas.

(Tesis aprobada en sesión privada de 21 de septiembre de 1999)

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-175

Juicio de nulidad No. 1775/97-03-02-2/99-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de abril de 1999, por unanimidad de cuatro votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

Esta Segunda Sección de la Sala Superior considera **fundados** los argumentos vertidos en el segundo y tercer conceptos de impugnación para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por lo que se refiere al cobro del impuesto sobre la renta.

En síntesis podemos decir que los conceptos de impugnación esgrimidos por el actor consisten en considerar:

- Que existe una indebida fundamentación de la resolución impugnada, porque en el régimen simplificado los depósitos bancarios deben considerarse como salidas, razón por la cual al no considerarlo así, vulneró en su perjuicio lo establecido en el artículo 119-E fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por su parte las autoridades demandadas refutan lo anterior señalando: “(...) era necesario que tales operaciones correspondieran con las registradas en su contabilidad; sin embargo, tal circunstancia no sucedió en la especie, ya que la Demandada(SIC) las detectó en ejercicio de sus facultades de comprobación por lo que debe atenderse a lo establecido por el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación que establece entre otras cosas, que los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, que no correspondan a las registradas en la contabilidad que esté obligado a llevar deberán considerarse como ingresos por los que pagará contribuciones.”

En relación a este punto, es conveniente precisar lo siguiente:

El artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que la autoridad puede presumir como ingresos del causante los depósitos en cuentas bancarias que no se encuentren registrados en contabilidad; sin embargo en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su capítulo sobre el Régimen Simplificado, el artículo 119-E, fracción VI, menciona que los depósitos en cuentas bancarias del contribuyente deben ser consideradas como salidas, por lo cual se hace necesario establecer las características jurídicas de dicho régimen.

En el régimen simplificado de las actividades empresariales, instituido en la Ley del Impuesto sobre la Renta mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1989, la base gravable, se determina restando de los conceptos que la Ley establece como entradas, aquellos que legalmente son salidas.

Esto significa, que la base del impuesto en lugar de ser la utilidad como corresponde en el impuesto sobre la renta es el flujo de efectivo, concepto que desde el ángulo contable podemos consultar en el Moderno Diccionario de Contabilidad, Editorial CEID, México 1996, 2ª edición, páginas 125 y 112:

“FLUJO DE EFECTIVO. Proyección de la cantidad de efectivo que necesitará o tendrá una empresa en uno o varios periodos. Su elaboración parte de la existencia inicial en caja, a la que se agregan todas las entradas de efectivo que se esperan en el periodo, luego disminuye las salidas de efectivo presupuestadas para el mismo y de esa manera determina la cantidad de efectivo que existirá en caja al finalizar el periodo. El mismo método se utiliza para proyectar más periodos, tomando como saldo inicial el saldo final del anterior.

“(…)

“ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO. El que muestra las salidas y entradas en efectivo que se darán en una empresa durante un periodo determinado, que sirve para detectar el monto y duración de faltantes o sobrantes de efectivo. Frecuentemente se utiliza el nombre en inglés: cashflow.”

Desde el punto de vista económico, en el Régimen Simplificado lo que se grava es el numerario que el contribuyente sustrae de su negocio para su gasto personal. De ello podemos concluir que mientras el objeto del impuesto es el gasto privado, la base se determina a partir de los conceptos de entradas y salidas que conforman el flujo de efectivo, para concluir en la diferencia que resulta de sumar las primeras y restar las segundas, dicho de otra forma, culmina en un incremento o decremento neto del flujo de efectivo.

En efecto, el artículo 119-B, establece la forma como se calcula la base gravable del régimen simplificado, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Entradas de recursos obtenidos.
- salida de recursos
= ingreso acumulable
+ otros ingresos (distintos de la actividad empresarial)
x tarifa del artículo 141 de la Ley
= impuesto a enterar

De esta forma, podemos apreciar que en la base gravable del régimen simplificado, las entradas y salidas substituyen a los ingresos acumulables y deducciones autorizadas que conforman la base del impuesto sobre la renta. Por lo tanto, cuando la autoridad para determinar contribuciones omitidas en el régimen simplificado, aplica la presuntiva de ingresos de la fracción III, del artículo 59, del Código Fiscal de la Federación, consistente en presumir como ingresos acumulables los depósitos en cuentas bancarias del contribu-

yente, evidentemente estaba siguiendo un camino incorrecto, el cual es aplicable a los contribuyentes del régimen general, pero no a los del simplificado, al no formar parte de la base los ingresos acumulables.

Por otra parte, los depósitos en cuentas bancarias para los contribuyentes que tributan en el régimen simplificado, al formar parte del ahorro y no del gasto personal, se consideran salidas, tal como lo señala el artículo 119-E, fracción VI, que se transcribe a continuación:

“Artículo 119-E. Los contribuyentes a que se refiere esa Sección, podrán restar de las entradas a que se refiere el artículo anterior las salidas en efectivo, en bienes o servicios efectuados en el ejercicio que a continuación se señalan:

“(…)

“VI. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.”

Por las razones expuestas previamente, no es posible equiparar ingreso con entrada, ni salida con deducción, como se desprende con claridad de la Ley del Impuesto sobre la Renta. A mayor abundamiento, la misma afirmación puede hacerse de la acepción común de dichos conceptos, como puede corroborarse con la definición que de ingreso nos ofrece el Moderno Diccionario de Contabilidad, op. cit., página 146:

“INGRESO. Cantidad que entra en poder de uno. Cualquier partida u operación que afecte los resultados de una empresa al aumentar las utilidades o disminuir las pérdidas. **No debe utilizarse como sinónimo de entradas en efectivo o su equivalente que recibe una empresa, pues éstas no afectan los resultados.** Puede haber una entrada sin ingreso, como cuando se consigue un préstamo bancario que no afecta los resultados. Puede haber ingreso sin entrada, como en el

caso de una venta a crédito, en donde aún sin recibir el dinero se afectan los resultados y pueden existir las entradas con los ingresos como en el caso de una venta a contado.”

(Lo resaltado es nuestro)

Las autoridades hacendarias al efectuar la revisión de la contabilidad del contribuyente encontraron una serie de depósitos en cuentas bancarias del actor, como se advierte del oficio de observaciones número 324-A-I-00837 del 4 de febrero de 1997, mismo que obra agregado en las páginas 47 a 85 del expediente.

En este orden de ideas, resulta indebido, por parte de las autoridades demandadas, el presumirlos como ingresos acumulables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que en todo caso se debió efectuar un cotejo entre las entradas y salidas, y si la diferencia era positiva, se debió realizar el cálculo del impuesto omitido pero dentro del esquema del régimen simplificado, y no dentro del régimen general, como ocurrió en la especie.

Sin embargo, la consideración anterior no quiere decir que sea imposible el aplicar procedimientos y mecánicas presuntivas a los contribuyentes del régimen simplificado, puesto que el propio artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, que invocó la autoridad, contiene un tipo de presunción específica para los contribuyentes a los que nos hemos referido, contenida en la fracción VII, que a la letra señala:

“Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario.

“(…)

“VII. Que cuando los contribuyentes obtengan salidas superiores a sus entradas, la diferencia es un ingreso omitido.”

Así las cosas, si lo que en realidad la autoridad encontró fueron depósitos bancarios, que conforme a la Ley de la materia se deben considerar como salidas, lo que se tenía eran salidas realizadas y no registradas, supuesto fáctico que no encuadra en la fracción III, del artículo 59, como indebidamente lo pretende la autoridad.

Por lo tanto, si la autoridad precisó que el actor no declaró ingresos por la cantidad de \$2'616,009.75 por el ejercicio de 1992 y \$169,829.89 por el ejercicio de 1993, provenientes de entradas no declaradas en las cuales se incluyen depósitos bancarios las diferencias resultantes no deben manejarse como ingresos acumulables, sino que debió, en su caso, determinarse conforme al régimen simplificado, para que se realizara el cálculo del impuesto omitido con base en el sistema de entradas y salidas.

En consecuencia, la resolución impugnada al dejar de aplicar las disposiciones debidas, configura la causal de ilegalidad contenida en la fracción IV, del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual esta Sección debe declarar la nulidad lisa y llana de dicha resolución, de conformidad con la fracción II, del artículo 239, de dicho Código.

Es aplicable al respecto el precedente dictado por esta Segunda Sección de la Sala Superior, en el Juicio de Nulidad 1775/97-03-02-2/99-S2-08-04, resuelto en sesión de 8 de abril de 1999, por unanimidad de cuatro votos a favor siendo Ponente el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga y como Secretario el Licenciado Enrique Orozco Moles. El rubro y contenido de éste es:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA, RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y RÉGIMEN GENERAL.- DIFERENCIAS JURÍDICAS

ENTRE UNO Y OTRO.- En términos generales, podemos afirmar que el objeto del impuesto sobre la renta es el ingreso obtenido por las personas obligadas a su pago, así la obligación tributaria del causante, nace en el momento mismo en que se tiene el ingreso, bien sea en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito. Por ello desde un punto de vista amplio, se grava todo aquello que represente un valor económico que incide en las utilidades de los causantes, independientemente de que al momento de ingresar a su patrimonio carezcan de liquidez. La base del impuesto sobre la renta se constituye por las utilidades obtenidas, y es a éstas a las que habrá de aplicarse la tarifa correspondiente, de acuerdo con la cual se determinará el impuesto, de tal forma que si no hubiera utilidades, tampoco habría de cubrirse importe alguno, por considerarse que el ingreso (disminuido con las deducciones permitidas por la Ley), no generó utilidad, y aun la posible pérdida fiscal sufrida en un ejercicio, podrá ser compensada en el siguiente. Por otra parte, en el Régimen Simplificado de las Actividades Empresariales, contenido en la Sección II, del Título IV, el resultado fiscal, o base gravable, se determina en términos más simples: restando de los conceptos que la Ley establece como entradas, los conceptos que legalmente sean salidas. Esto significa que en este régimen, más que gravarse las utilidades del contribuyente, lo que se grava es el gasto personal que el mismo sustrae del negocio para sus propias actividades o para actividades diversas (mediante la resta de las salidas a las entradas). Por tanto, los conceptos de entradas y salidas culminan en un incremento o decremento neto del efectivo, cuyo flujo es la base gravable en el Régimen Simplificado. De esta forma, podemos concluir que el tratamiento fiscal que da a las entradas, es distinto a los ingresos acumulables, y en este sentido si la autoridad durante el desarrollo de una visita domiciliaria utiliza la presuntiva de ingresos de la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, consistente en presumir como ingresos acumulables los depósitos en cuentas bancarias del contribuyente,

evidentemente sigue un lineamiento que es aplicable típicamente a contribuyentes del Régimen General, y no a los del Régimen Simplificado, ya que los depósitos en cuentas bancarias para los contribuyentes que tributan en Régimen por decisión del legislador, se consideran como salidas, ello en razón de lo que señala el artículo 119-E fracción IV, de la Ley de la materia.”

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, esta Segunda Sección de la Sala Superior resuelve:

RESOLUTIVOS :

I.- La actora acreditó parcialmente los fundamentos de su pretensión, en consecuencia:

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada por lo que se refiere al cobro del impuesto al valor agregado y a sus recargos y multas.

III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por lo que respecta al cobro del impuesto sobre la renta, así como sus recargos y multas.

IV.- Notifíquese.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional Noreste, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 21 de septiembre de 1999 por mayoría

de 4 votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados Licenciados Francisco Valdés Lizárraga, Rubén Aguirre Pangburn, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria y uno más con los resolutivos, de la Magistrada Licenciada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente el C. Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 29 de septiembre de 1999. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (COMPETENCIA)

IV-P-2aS-192

INCOMPETENCIA “RATIONE TEMPORIS”.- Como la regla general en nuestro derecho consiste en que la competencia no se condiciona a un acto posterior al de su establecimiento en el reglamento interior de que se trate, quien presente la excepción de “incompetencia ratione temporis”, deberá señalar la norma que condicionó, en función del tiempo, la competencia del órgano de que se trate, ya sea el caso, en que dicha competencia se ejerciera a partir de o hasta que, se dictara un determinado acto. Así, no basta con argumentar que es facultad no delegable del Secretario de Hacienda y Crédito Público señalar, en un acto administrativo posterior a la vigencia del Reglamento Interior, la fecha de iniciación de actividades de una unidad regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se requiere, además, precisar la disposición reglamentaria que condicionó la competencia del órgano de que se trate, ya que esta última es la única norma que puede construir el fundamento jurídico de su pretensión, pues sólo algunas de las unidades regionales de dicha Secretaría han visto condicionado el inicio de su competencia a la expedición de un acuerdo posterior de su Titular. (6)

Juicio No. 100(14)141/98/5421-A/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 21 de septiembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

(Tesis aprobada en sesión privada de 21 de septiembre de 1999)

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-70

Juicio de Nulidad No. 100(14)31/98(2)1804/97-II.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de octubre de 1998, por mayoría de 2 votos a favor, 2 más con los puntos resolutivos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Gómez Velázquez.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
(PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN)

IV-P-2aS-193

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- No puede iniciarse éste si no está previamente notificado el crédito fiscal de conformidad con el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales. Para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución es necesario que exista la determinación de un crédito y su legal notificación, así como que haya transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días desde la fecha en que surtió efectos este último evento, para que en caso de incumplimiento de pago o de que no se garantice el interés fiscal, proceda a exigirse su cumplimiento a través del procedimiento administrativo de ejecución. Por consiguiente, en los términos del artículo 144, del propio Código, no pueden ejecutarse los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, y tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal, hasta que venza el término de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, ya que de lo contrario, los actos que llegaran a emitirse dentro del procedimiento económico-coactivo, carecen de fundamentos y motivos. (7)

Juicio No. 100(14)141/98/5421-A/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 21 de septiembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

(Tesis aprobada en sesión privada de 21 de septiembre de 1999)

EN EL MISMO SENTIDO:

IV-P-2aS-194

Juicio No. 1701/98-05-02-1/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de octubre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Luisa de Alba Alcántara.

IV-P-2aS-195

Juicio No. 11721-A/98-11-11-2/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de octubre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Román Delgado Mondragón.

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-80

Juicio de Nulidad No. 100(14)49/98/17966/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 1o. de octubre de 1998, por mayoría de 3 votos a favor, 1 con los puntos resolutivos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.

PROCESAL
(SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)

IV-P-2aS-196

REQUERIMIENTO DE PAGO.- SU ILEGALIDAD POR AUSENCIA DE UNA RESOLUCIÓN LEGITIMADORA DA LUGAR A UNA NULIDAD LISA Y LLANA.-

En primer término, conviene señalar que la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada configura la causal de ilegalidad que establece el artículo 238 en su fracción II, del Código Fiscal de la Federación y que dicha causal provoca la nulidad para efectos en los términos de la fracción III, del artículo 239, de dicho Código, pues al tratarse de un vicio formal, el orden jurídico naturalmente requiere que si la administración pública considera oportuna su reposición por tratarse de facultades discrecionales, lo haga en forma fundada y motivada; sin embargo, se debe distinguir entre dicho vicio y otro cualitativamente diverso, el cual consiste en el hecho de que un requerimiento de pago no esté respaldado por una resolución definitiva que lo legitime. En este último supuesto, si bien hay un acto administrativo impugnabile y no una simple actuación administrativa, se está, de cualquier forma, en presencia de una auténtica vía de hecho, pues el requerimiento de pago, no está respaldado por una resolución que lo legitime. En nuestro sistema jurídico, al ser el crédito fiscal una obligación “ex lege”, es decir que deriva de la ley, no de la voluntad de las partes y que en consecuencia, no es posible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución con base en una obligación libremente asumida por un particular, para poder proceder a la ejecución de un crédito fiscal, la autoridad administrativa debe previamente cumplir los siguientes requisitos: 1) Iniciar un procedimiento que permita la garantía de audiencia, 2) Dictar, en su caso, una resolución que determine un crédito fiscal y 3) Comunicarla al afectado y permitirle, en el plazo que señala la ley, que lo pague voluntariamente o lo impugne. La ilegalidad anterior no puede implicar ni la reposi-

ción del requerimiento, estamos en consecuencia, frente a una violación de la ley que excede el simple vicio formal de la ausencia de fundamentación y motivación y por lo tanto, configura la causal de ilegalidad contenida en la fracción IV, del artículo 238 citado e implica que la nulidad del requerimiento de pago debe ser lisa y llana. (8)

Juicio No. 100(14)141/98/5421-A/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 21 de septiembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

(Tesis aprobada en sesión privada de 21 de septiembre de 1999)

EN EL MISMO SENTIDO:

IV-P-2aS-197

Juicio No. 1701/98-05-02-1/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de octubre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Luisa de Alba Alcántara.

IV-P-2aS-198

Juicio No. 11721-A/98-11-11-2/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de octubre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Román Delgado Mondragón.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Esta Sección considera que el agravio en estudio es **infundado** para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, con base en los siguientes razonamientos.

En primer término, cabe precisar que la actora incurre en error al pretender que “(...) la incompetencia temporal (...)” de la administración demandada al momento en que la actora se autocorrigió y en la fecha en la que se adhirió al Acuerdo Adicional de Apoyo a Deudores, implica la ilegalidad y en consecuencia, la nulidad de la resolución impugnada. En realidad, sin modificar la pretensión deducida ni cambiar la causa petendi: pretensión de nulidad por causa de incompetencia temporal, se puede interpretar el concepto de impugnación formulado por la actora como dirigido contra la administración demandada al momento en que se dicta la resolución impugnada; no hacerlo así, llevaría a considerar el concepto de impugnación como inoperante por haber sido planteado en forma equivocada para la defensa de sus intereses en litigio.

La conclusión anterior se inspira en el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 205-216, Sexta Parte, P. 406:

“QUEJA, SUPLENCIA DE LA. NO SE PRODUCE CUANDO EL JUZGADOR RESUELVE LA CONTROVERSIA DE ACUERDO CON LOS HECHOS PROBADOS EN EL JUICIO, SIN ATENDER A LA DENOMINACIÓN EMPLEADA POR

LAS PARTES PARA CALIFICARLOS.- Dos principios generales de derecho constituyen, sin lugar a dudas, por su rango normativo, los lineamientos rectores de toda la actividad jurisprudencial: ‘IURA NOVIT CURIA’ y ‘DA MIHI FACTUM, DABO TIBI IUS’. Mientras que el primero postula que será el juzgador quien declare el derecho, el segundo reconoce que el único deber de los demandantes de justicia para que ésta sea impartida, será el de exponer los hechos, pues al Tribunal corresponde declarar el derecho. Ambos principios se inspiraron, quizá, en el reconocimiento de la ilegitimidad de que estaría revestida la pretensión de que toda la población tuviera un conocimiento profundo de la ciencia jurídica, como el que sería necesario para discernir claramente la distinción entre las distintas categorías jurídicas. Esta función del juzgador exige, desde luego, una labor ineludible de interpretación no únicamente del derecho, sino de la voluntad de las partes; es decir, si a él le corresponde resolver un conflicto, cualquiera que sea la materia sobre la que verse y específicamente cuando trate de la legalidad o la constitucionalidad de una resolución administrativa, primeramente debe entender los términos en que dicha controversia se plantea, lo que sólo podrá lograr cuando analice la intención de los contendientes a través de las manifestaciones que al efecto se produzcan. Sin embargo, estas manifestaciones no son siempre congruentes con sus elementos, ni con el contexto, ya que en ocasiones se advierte el uso inadecuado de terminología. En estos casos, de acuerdo con un principio de interpretación, si una palabra contradice la intención declarada del exposante, deberá atenderse a ésta y no aquélla, no sólo debido a que tal parecer resulta lógico, sino porque no existe norma jurídica que autorice a desconocer la intención manifiesta de una parte, en aras de un vocablo incorrectamente utilizado. A igual conclusión se llega por el camino de la lingüística, en donde la función y el significado de las palabras están regidas por el contexto en que se emplean, de manera que no debe atenderse al significado que la palabra podría tener

por sí sola, sino en su relación contextual, es decir, en armonía con la voluntad declarada en el texto. Convendría advertir que esta labor de interpretación no implica la suplencia de la queja, porque descubrir la intención de las partes no equivale a alterar los hechos, modificar la pretensión deducida o examinar un acto no expresamente impugnado, supuestos que definen precisamente a la institución de la suplencia de queja. Además, la circunstancia de que la calificación del tribunal entrañe la modificación o el desconocimiento de la nomenclatura empleada por el promovente, tampoco altera la situación jurídica de las partes, no genera un derecho que antes no existía, ni mucho menos crea un título distinto, máxime que en este caso no se dejaría en estado de indefensión a la contraparte, ya que conociendo los mismos hechos que el tribunal, podría desvirtuar la calificación equívoca, e incluso invocar el beneficio de la norma que estime aplicable.”

No obstante lo anterior, esta Sección ha considerado que siendo clara la causa petendi, en el caso concreto, incompetencia temporal, el concepto de impugnación debe ser estudiado, no únicamente atendiendo a los argumentos de derecho presentados en la demanda, sino como acontece en la especie, a la competencia de la autoridad que dictó los actos que se combaten, dicho en palabras de Canelutti:

“(...) Se deduce de ello que la causa petendi no comprende solamente la razón de derecho deducida en la demanda, sino cualquier razón jurídica deducible en garantía del interés, del cual se pide al juez la tutela.”

En consecuencia, es de precisarse que en la especie, el argumento de la actora en el sentido de que al no haberse emitido el acuerdo de inicio de facultades de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, se está violando el artículo 6º, fracción XXIX, del Reglamento Interior de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es incorrecto, en virtud de que el precepto legal en cuestión establece lo siguiente:

“Artículo 6o. El Secretario tendrá las siguientes facultades no delegables:

“(…)

“XXIX.- Adscribir orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere este Reglamento a la Secretaría, a las Subsecretarías, a la Oficialía Mayor, a la Procuraduría Fiscal de la Federación y a la Tesorería de la Federación; delegar sus facultades en los servidores públicos de la Secretaría y, **en el caso de las unidades administrativas regionales, señalar el número, la sede, la fecha de iniciación de actividades** y su circunscripción territorial; (...)”

(Énfasis nuestro)

No obstante lo anterior, el hecho de que el Secretario de Hacienda y Crédito Público tenga la facultad de señalar la fecha de iniciación de actividades de las unidades administrativas regionales, no implica que el funcionamiento de las mismas siempre esté condicionado a un acuerdo del Secretario antes mencionado. En efecto, nada impide que el Presidente de la República establezca ese tipo de unidades mediante decreto, sin condicionar su funcionamiento a la emisión posterior de un acuerdo de inicio de actividades. Históricamente se ha procedido de diversa manera, en unos casos, el Ejecutivo Federal, directamente, por decreto, como lo es el de la mayor parte de las aduanas del País; en otros, a través del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estableció directamente las unidades regionales de dicha Secretaría, sin sujetar su competencia a una condición suspensiva. Por contra, como aconteció con las primeras Administraciones

Fiscales Regionales y con las últimas Administraciones Locales, la competencia se condicionó a un acuerdo del Secretario.

Como la regla general en nuestro derecho consiste en que la competencia no se condiciona a un acto posterior al de su establecimiento en el reglamento interior, quien presente la excepción de “incompetencia *ratione temporis*”, deberá señalar la norma que condicionó, en función del tiempo, la competencia del órgano de que se trate, ya sea mediante una condición suspensiva o una resolutoria, consistentes, según sea el caso, en que se ejerciera a partir de o hasta que, se dictara un determinado acto.

No basta con argumentar que es facultad no delegable del Secretario de Hacienda y Crédito Público, señalar, en un acto administrativo posterior a la vigencia del Reglamento Interior, la fecha de iniciación de actividades de una unidad regional de la Secretaría, se requiere además, precisar la disposición reglamentaria que condicionó la competencia del órgano de que se trate, ya que esta última es la única norma que puede constituir el fundamento jurídico de su pretensión, pues sólo algunas de las unidades regionales de dicha Secretaría han visto condicionado el inicio de su competencia a la expedición de un acuerdo posterior de su Titular.

En estos casos de excepción, los funcionarios competentes deben fundar, al inicio de sus facultades, su competencia en razón del tiempo, pero no es lógico y en algunos otros no resulta factible -piénsese en la Aduana de Veracruz- señalar, ni siquiera en juicio, cuándo se cumplió la condición suspensiva, si acaso ésta existió.

En el caso concreto, resultó posible reconstruir parcialmente una historia de poco más de 25 años:

En efecto, como lo señaló la demandada en su contestación, el 13 de agosto de 1973 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo

número 101 4-31, mediante el cual se establece en la ciudad de Monterrey, N. L., la Administración Fiscal Regional del Noreste, el cual fue dictado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Posteriormente, el 22 de marzo de 1988, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que se reestructuró el sistema de administraciones regionales. Por un lado, se pasó a una desconcentración en dos niveles: regional y local, al crearse 7 Coordinaciones de Administración Fiscal y 45 Administraciones Fiscales Federales; por el otro, se estableció una Coordinación, la del Noreste, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León y se creó la Administración Federal de Monterrey. De ahí que no se pueda afirmar, como lo pretende la demandada, que se trató de un simple cambio de nombre.

El Reglamento que estableció la Administración Fiscal Federal de Monterrey, no condicionó el inicio de su competencia a un acuerdo posterior del Secretario de Hacienda y Crédito Público, por el contrario previó que las administraciones fiscales federales, a excepción de una de ellas, iniciaran sus actividades en la misma fecha en que entraba en vigor el reglamento:

“ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 1988.

“(…)

“ARTÍCULO SEXTO.- Los asuntos en trámite ante las Administraciones Fiscales Regionales, a partir del 16 de abril de 1988 continuarán su tramitación y se resolverán por la Administración Fiscal Federal a la que correspondan por territorio según el domicilio del intere-

sado y de conformidad con la competencia que este Reglamento Interior les asigna.

“La Administración Fiscal Federal del Oriente del Distrito Federal se instalará e iniciará sus actividades conforme lo disponga el acuerdo que al respecto dicte el Secretario de Hacienda y Crédito Público.”

Por otra parte, es inexacto afirmar, como lo hace la demandada, que el 25 de enero de 1993, la Administración Federal de Monterrey cambió nuevamente de denominación, quedando como actualmente se le conoce: Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey. El Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha citada, transformó a las Coordinaciones de Administración Fiscal en Administraciones Regionales especializadas por función: recaudación, auditoría fiscal y jurídica. Por otra parte, transformó a las administraciones de competencia general en administraciones especializadas por función. Finalmente, convirtió las antiguas Oficinas Federales de Hacienda, junto con las unidades de procesamiento de datos, en administraciones de recaudación. También, aumentó su número en 20 más. En esta reforma, el Reglamento adoptó una solución mixta: las nuevas unidades regionales que eran un desdoblamiento de las antiguas, iniciaron su operación al entrar en vigor las reformas al Reglamento; las 20 que implicaban una instalación nueva y personal adicional, vieron condicionada su competencia en el tiempo, a que se expidiera el acuerdo de iniciación de operaciones respectivo. Sobre estas últimas, el artículo décimo segundo transitorio es muy claro:

“DÉCIMO SEGUNDO.- En tanto el Secretario de Hacienda y Crédito Público expide los acuerdos en los que se señale la fecha de inicio de actividades de las Administraciones Locales que a continuación se señalan, serán competentes en la circunscripción territo-

rial que les corresponda, la Administración Local cuya sede se encuentre establecida en la ciudad donde se encontraba la sede de la Administración Fiscal Federal, que en los términos del Acuerdo por el que se señala el número, nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigente hasta el 31 de enero de 1993, era competente en relación con dicha circunscripción territorial.

“Las Administraciones Locales a que se refiere el párrafo anterior son las siguientes:

“1.- De Ensenada

“2.- De Nogales

“3.- De Los Mochis

“4.- De Mazatlán

“5.- De Piedras Negras

“6.- De Guadalupe

“7.- De San Pedro Garza García

“8.- De Cd. Victoria

“9.- De Nuevo Laredo

“10.- De Matamoros

“11.- De Guadalajara Sur

“12.- De Zapopan

“13.- De Cd. Guzmán

“14.- De Puerto Vallarta

“15.- De Iguala

“16.- De Córdoba

“17.- De Tapachula

“18.- De Chetumal

“19.- De Irapuato

“20.- De Uruapan

Como se puede apreciar, la Administración Local de Monterrey no vio condicionada su competencia a la publicación posterior de un acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público en el “(...) que se señale la fecha de inicio de actividades (...)”.

En el mismo sentido, esta Segunda Sección ha aprobado el siguiente precedente:

“INCOMPETENCIA ‘RATIONE TEMPORIS’.- Como la regla general en nuestro derecho consiste en que la competencia no se condiciona a un acto posterior al de su establecimiento en el reglamento interior de que se trate, quien presente la excepción de ‘incompetencia ratione temporis’, deberá señalar la norma que condicionó, en función del tiempo, la competencia del órgano de que se

trate, ya sea el caso, en que dicha competencia se ejerciera a partir de o hasta que, se dictara un determinado acto. Así, no basta con argumentar que es facultad no delegable del Secretario de Hacienda y Crédito Público señalar, en un acto administrativo posterior a la vigencia del Reglamento Interior, la fecha de iniciación de actividades de una unidad regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se requiere, además, precisar la disposición reglamentaria que condicionó la competencia del órgano de que se trate, ya que esta última es la única norma que puede construir el fundamento jurídico de su pretensión, pues sólo algunas de las unidades regionales de dicha Secretaría han visto condicionado el inicio de su competencia a la expedición de un acuerdo posterior de su Titular. (18)

“Juicio de Nulidad No. 100(14)31/98(2)1804/97-II.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de octubre de 1998, por mayoría de 2 votos a favor, 2 más con los puntos resolutivos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Gómez Velázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 1998)”.

Por tanto, el agravio a estudio resulta **infundado** para declarar la nulidad de los actos a debate.

QUINTO.- (...)

A juicio de los CC. Magistrados que integran esta Sección, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado** para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

La afirmación efectuada por el particular de que la obligación tributaria deriva de la ley, formó parte de la doctrina de este Tribunal desde 1941,

fecha de la jurisprudencia I–J–68. En efecto, la citada jurisprudencia afirmaba:

“OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.- Nace, de acuerdo con el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, desde el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho que, de acuerdo con las leyes fiscales, dan origen a una obligación tributaria, para con el Fisco Federal. Siendo incuestionable que el precepto aludido reproduce la tesis sostenida por Mario Pugliesse en su Derecho Financiero y en esa virtud procede considerar aplicables las consecuencias que la doctrina admite como efecto de la determinación del momento característico en que nace la obligación tributaria, como son las de que, en el dominio de los impuestos directos la obligación concreta del contribuyente, de pagar ese tributo, surge por una orden de carácter administrativo; pero esta orden tiene únicamente la función de declarar la pretensión de la administración financiera y de obligar al contribuyente a ejecutarla, ya que no es constitutiva ni de la obligación del sujeto pasivo, ni de la pretensión correlativa del Estado, pues éstos ya nacieron anterior y directamente por la existencia de las condiciones necesarias y suficientes para el nacimiento de la obligación tributaria. **En consecuencia, antes de la notificación de la determinación, existe la prestación fiscal perfecta con el carácter de exigible, por haberse verificado las condiciones indispensables para su existencia jurídica y la notificación al causante sólo viene a ser uno de los actos encaminados a hacer efectiva la obligación tributaria, que ya existía con anterioridad;** pero en modo alguno puede pretenderse que esa notificación sea indispensable para la existencia, para la validez, para el nacimiento del crédito fiscal, que es exigible con anterioridad.

“C.S. entre 551/38 y 550/38;- Resuelta el 13 de enero de 1941.

“R.T.F.F. Primera Época. 1937-48, p. 249.”

La jurisprudencia anterior, referida al artículo 31 del Código Fiscal de la Federación de 1938, podía seguir aplicándose durante la vigencia del Código de 1967, pues su artículo 17, en la parte correspondiente, establecía:

“La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales.”

El Código actual se aparta de la teoría obligacionista que explica con claridad la jurisprudencia I-J-68 y adopta un sistema que dicho gráficamente, cambia el eje del Código Tributario del hecho imponible a la determinación o mas frecuentemente, a la autodeterminación de las contribuciones. Por ello, dicho ordenamiento reconoce tres momentos distintos:

1. La causación del impuesto, cuando se configura el hecho imponible.
2. La determinación, que es el momento en que nace la obligación.
3. Finalmente, la fecha de pago, la cual corresponde al momento de exigibilidad de la obligación.

Así, congruente con esos momentos, el actual Código en su artículo 6° establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Las contribuciones **se causan** conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

“Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

“Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

“Las contribuciones **se pagan** en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:”

Ahora bien, en el caso concreto el actor determinó voluntariamente sus contribuciones a pagar y se acogió a un programa de facilidades. Esta declaración de voluntad se manifestó en una declaración complementaria de corrección (folio 71 del expediente) presentada el 26 de noviembre de 1993. Posteriormente, incumplió con dicho programa y fue requerido de pago, requerimiento que combate en este juicio.

Tiene razón la actora cuando afirma que su obligación no puede derivar de un acuerdo de voluntades, dicho en sus palabras: “(...) las contribuciones constituyen” **obligaciones “ex lege”**, porque el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación es expreso acerca de que las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a las leyes fiscales respectivas y el artículo 2 del propio ordenamiento previene que los impuestos son las contribuciones establecidas en la ley y el artículo 6º del repetido Código dispone también terminantemente que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales (...)”

No obstante lo anterior, también debe subrayarse que fue el propio contribuyente quien determinó las contribuciones omitidas, obligándose vo-

luntariamente a su pago conforme a un programa de facilidades que posteriormente incumplió.

En ese orden de ideas, esta Sección considera que el particular tiene razón cuando afirma que las obligaciones fiscales son obligaciones “ex lege”, es decir que derivan de la Ley, no de la voluntad de las partes y que en consecuencia, no es posible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución con base en una obligación libremente asumida por un particular. De ahí que le asiste la razón a la parte actora cuando manifiesta que procede la nulidad del crédito impugnado, en virtud de que efectivamente, la autoridad demandada en ningún momento le ha dictado la liquidación o liquidaciones correspondientes y, por lo tanto, no es posible le cobre cantidad alguna.

En virtud de que la resolución impugnada, en el presente juicio, constituye el primer acto del procedimiento administrativo de ejecución, como más adelante se verá, resulta necesario atender a lo previsto por los artículos 144 y 145 cada uno en su primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación:

“ARTÍCULO 144.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.”

“ARTÍCULO 145.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados den-

tro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.”

Por su parte, el artículo 65 del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 65.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.”

De los preceptos transcritos, se desprende la facultad de las autoridades fiscales para exigir el pago de los créditos fiscales, cuando los mismos no se hubieran cubierto o garantizado dentro de los plazos que establece la Ley de la materia, a través del procedimiento administrativo de ejecución. Ahora bien, dicha facultad sólo puede hacerse efectiva, una vez transcurrido el plazo de 45 días a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la determinación del crédito relativo, supuesto en el cual, en primer lugar, se debe requerir el pago del mismo, con la prevención de que en caso de incumplimiento en el término legal se procedería a su ejecución. Es por ello, que el citado documento constituye el acto de inicio del procedimiento referido. Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la p. 64, de la revista publicada por ese Órgano Colegiado, 3ª Época, septiembre de 1997:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- EN QUÉ MOMENTO INICIA.- De acuerdo al artículo 145 del Código Fiscal de la Federación es facultad de las autoridades fiscales exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley mediante el

procedimiento administrativo de ejecución, mismo que inicia con la legal notificación del mandamiento de ejecución correspondiente, que es precisamente el requerimiento de pago del crédito fiscal respectivo en el cual se otorga al contribuyente un plazo para que lo entere, y tal documento, como el acta de requerimiento de pago que sólo se desahoga legalmente en el supuesto de que transcurrido el plazo otorgado en aquel documento no se hubiera enterado el importe requerido, forman parte del procedimiento administrativo de ejecución por ende son susceptibles de controvertirse vía recurso de revocación. (4).

“Juicio No. 10297/96.- Sentencia de 4 de abril de 1997, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Mary Helen Garrido.”

En este orden de ideas, para proceder al embargo de bienes, resulta indispensable que: a) exista una determinación del crédito, b) la legal notificación del crédito liquidado y c) hubiera transcurrido el plazo de 45 días, a partir de que surta efectos su notificación. Por lo tanto, la autoridad está obligada a notificar debidamente el crédito fiscal determinado, con 45 días de anticipación a que se requiera su pago.

Así, cuando la autoridad no cumple con esos requisitos no puede ejecutar el acto administrativo por el cual se le requiere al contribuyente un crédito fiscal, aduciendo que el mismo no cumplió con las obligaciones fiscales relativas al pago del crédito adeudado o la garantía del interés fiscal. En efecto, el incumplimiento del obligado tributario no libera a la autoridad de acatar las formalidades señaladas por los artículos 65, 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso concreto, como se desprende del expediente, no existe constancia emitida por la autoridad a través de la cual determine el crédito

fiscal hoy impugnado y lo notifique. En consecuencia, la afirmación de la autoridad en el sentido de considerar que por virtud de la manifestación hecha por la actora para corregir su situación fiscal, así como de su solicitud para cubrir el crédito en parcialidades, no puede, de manera alguna, considerarse como un acto legal, pues para ello requiere ajustarse a las formalidades previstas en la ley; esto es, en primer lugar emitir la determinación del crédito fiscal.

En este orden de ideas, es evidente, como consecuencia de la falta de notificación del crédito impugnado, que la actora no puede tener por satisfechos los requisitos de fundamentación y motivación, señalados en el artículo 38, fracción I del Código Fiscal de la Federación, máxime que en la resolución impugnada, únicamente se funda la competencia, como a continuación se transcribe:

DATOS DEL CRÉDITO

CRÉDITO NÚMERO: S/N	IMPORTE:
NÚMERO DE DOCUMENTO	
DETERMINANTE: 325-SAT-R3-L18-03-1352	FECHA DE CORTE: 30 DE ABRIL DE 1998
CONCEPTO: CONDONACIÓN No. SAT-221/97	
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 41 APARTADO A, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EL ACUERDO EN EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, SE NOTIFICA EL CRÉDITO DETERMINANTE QUE ARRIBA SE MENCIONA.	
PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO MANIFESTADO, SE DESIGNA AL EJECUTOR C. <u>OCTAVIO JAVIER TAMAYO DERAT</u> , EL CUAL SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL NÚMERO <u>322-SAT-R3-L18-03-1017</u> , HABILITÁNDOSE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 13 DEL CITADO ORDENAMIENTO HASTA ____ HORAS DEL DÍA ____ PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA.	

En ese sentido, esta Segunda Sección ha aprobado el siguiente precedente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.-

No puede iniciarse éste si no está previamente notificado el crédito fiscal de conformidad con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales. Para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución es necesario que exista la determinación de un crédito y su legal notificación, así como que haya transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días desde la fecha en que surtió efectos este último evento, para que en caso de incumplimiento de pago o de que no se garantice el interés fiscal, proceda a exigirse su cumplimiento a través del procedimiento administrativo de ejecución. Por consiguiente, en los términos del artículo 144 del propio Código, no pueden ejecutarse los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, y tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal, hasta que venza el término de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, ya que de lo contrario, los actos que llegaran a emitirse dentro del procedimiento económico-coactivo, carecen de fundamentos y motivos. (6)

“Juicio de Nulidad No. 100(14)49/98/17966/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 1 de octubre de 1998, por mayoría de 3 votos a favor, 1 con los puntos resolutivos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 1 de octubre de 1998).”

“R.T.F.F. No. 8, pág. No. 31.”

De igual manera, resulta aplicable la jurisprudencia No. 9 visible en el Informe 1977, Tercera Parte, Colegiados, pág. 29. S.C.J.N. 7ª. Época, Primer Circuito, 1er. Tribunal, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- COBROS FISCALES EN LA VÍA DE EJECUCIÓN.- Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distingo alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. **Y tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo (actos que en opinión de este tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones), es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente noticiada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación (al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma).** De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. Cuando el artículo 31, fracción IV, de la Cons-

titución Federal, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos.”

En efecto, la liquidación de un crédito fiscal debe notificarse al contribuyente, antes de requerir su pago, a fin de que esté en cabal conocimiento de su fundamentación y motivación, encontrándose así en aptitud de determinar si acepta el pago o controvierte el adeudo. Cabe destacar que del texto transcrito, el Poder Judicial Federal ha sentado criterio en el sentido de considerar que basta con acompañar la determinación del crédito fiscal al requerimiento de pago respectivo, para que el contribuyente conozca los motivos y fundamentos del acto administrativo; sin embargo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte la determinación del crédito controvertido.

En conclusión, tenemos que la autoridad pasó por alto todas las formalidades previstas en los artículos 65, 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación al no determinar el crédito fiscal y en consecuencia notificarlo, otorgándole al contribuyente el plazo de 45 días para continuar el procedimiento administrativo de ejecución. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en las páginas 712 y 713 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de marzo de 1988:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.-
ES IMPROCEDENTE SI PREVIAMENTE NO SE DETERMI-**

NA Y NOTIFICA EL CRÉDITO FISCAL POR LA AUTORIDAD HACENDARIA, AUN CUANDO EL CONTRIBUYENTE, QUE OPTÓ POR LA AUTODETERMINACIÓN, HAYA INCUMPLIDO CON EL PAGO EN PARCIALIDADES.- De conformidad con los artículos 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación, que contienen verdaderas formalidades técnico-jurídicas, “ad hoc” con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución es necesario que exista la determinación de un crédito, la legal notificación de lo adeudado, así como que haya transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días, a la fecha en que surta efectos la citada notificación, para que, en caso de incumplimiento de pago o de que no se garantice el interés fiscal, ni se interponga medio de defensa alguno, entonces exigirse su cumplimiento. Ahora bien, no pueden tenerse por cumplidos tales requisitos cuando la autoridad exactora inicia el procedimiento económico-coactivo en contra del contribuyente porque éste incumplió con el pago de tres parcialidades en forma sucesiva a que se había obligado al optar por autocorregir su situación fiscal, dado que el incumplimiento de la obligación unilateral de pago no exime a la autoridad correspondiente de cumplir con las formalidades contempladas en los artículos 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación antes referidos.”

Resulta aplicable la jurisprudencia transcrita al caso concreto, pues el mismo deriva de la suspensión del pago en parcialidades manifestada por el contribuyente en su solicitud; sin embargo, esta Sección considera que la demandada está obligada a:

1. Determinar las contribuciones omitidas, pues la cantidad determinada por el contribuyente y eventualmente pagada en parte, pue-

de no corresponder al monto actualizado señalado en el requerimiento de pago y, en su caso, accesorios.

2. Notificar la resolución, a fin de darle a conocer los motivos y fundamentos de la misma.
3. Otorgar el plazo de 45 días, sea para cumplir la resolución determinada; o bien controvertirla ante la instancia correspondiente.

Una vez cumplidas en el orden indicado las obligaciones a cargo de las autoridades fiscales, éstas quedan facultadas, en el caso de incumplimiento del pago o de la garantía y siempre que no se hubiera interpuesto medio de defensa alguno, para llevar a cabo la ejecución por la vía administrativa. Así las cosas, al no existir en el caso concreto, determinación del crédito impugnado y, por lo tanto, estar ante la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad exactora no puede continuar con el procedimiento administrativo de ejecución.

Esta Segunda Sección ha considerado que la ausencia de fundamentación y motivación configura la causal de ilegalidad que establece el artículo 238, en su fracción II, del Código Fiscal de la Federación y que dicha causal provoca la nulidad para efectos en los términos de la fracción III del artículo 239 de dicho Código; sin embargo, en el caso concreto, aun cuando la sentencia no se pronuncia ni lo puede hacer sobre las contribuciones inicialmente autodeterminadas, nos debemos apartar de este criterio por las razones siguientes.

En primer término, debemos distinguir entre la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada a que se refiere la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y el hecho de que un requerimiento de pago no esté respaldado por una resolución definitiva que la legitime. En este caso, la nulidad del requerimiento de pago rela-

tivo al crédito 258152, debe ser lisa y llana, ya que se está en presencia de una auténtica vía de hecho, pues si bien existe un requerimiento de pago, acto administrativo que se impugna en este juicio, no está respaldado por una resolución que la legitime. En nuestro sistema jurídico, al ser el crédito fiscal una obligación “ex lege”, para poder iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la autoridad debe, previamente, cumplir los siguientes requisitos:

1. Iniciar un procedimiento que permita la garantía de audiencia.
2. Dictar, en su caso, una resolución que determine un crédito fiscal.
3. Comunicarla al afectado y permitirle, en el plazo que señala la ley, que lo pague voluntariamente o lo impugne.

La ilegalidad anterior, no puede implicar ni la reposición del requerimiento ni la de un procedimiento administrativo que no se dio, estamos frente a una violación de la ley que excede el simple vicio formal de la ausencia de fundamentación y motivación y, por lo tanto, se configura la causal de ilegalidad contenida en la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación e implica que la nulidad del requerimiento de pago debe ser lisa y llana, conforme al artículo 239, fracción II del citado Código.

Las conclusiones anteriores se apoyan en una tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Época 8ª, Tomo XV-I, febrero, Tesis I.3º.A, página 235, cuyo texto literal es:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DEL

FONDO DEL ASUNTO.- Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de su atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es

ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.

“Revisión fiscal 1513/94. Seguros la Comercial de Chihuahua, S. A. 20 de octubre de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.”

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II y 239 A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior resuelve:

R E S O L U T I V O S

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, en consecuencia:

II.- No es de sobreseerse el juicio de nulidad en que se actúa.

III.- La actora acreditó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia:

IV.- Se declara la nulidad del requerimiento de pago del crédito número 258152 de 24 de marzo de 1998, formulado por la Administración Local de Recaudación del Noreste.

V.- Notifíquese.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Décima Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del 21 de septiembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc, Rubén Aguirre Pangburn y Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria y 1 en contra de la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto, el Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el engrose el 24 de septiembre de 1999. Con fundamento en lo previsto por el artículo 22, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, EN EL JUICIO DE NULIDAD No. 1701/98/05-02-1/99/S2/07-04, MISMO QUE APARECE PUBLICADO CON NÚMERO DE PRECEDENTE IV-P-2aS-194 Y IV-P-2aS-197, CUYAS PÁGINAS, RESPECTIVAMENTE SON: 74 Y 76, DE ESTA REVISTA. EL CITADO JUICIO APARECE COMO “EN EL MISMO SENTIDO” DEL 100(14)141/98/5421-A/98, EL CUAL SE PUBLICA EN LA PÁGINA 72 DE ESTA EDICIÓN.

La Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega se aparta del criterio de la mayoría, toda vez que considera que, en el caso, se confunde el concepto de determinación de crédito, notificación de crédito y requerimiento de pago, conceptos que la doctrina y el Código Fiscal definen con nitidez y distinguen los requisitos para la existencia legal de cada uno de ellos.

A juicio de la suscrita, es necesario establecer que de acuerdo con el régimen que rige en nuestro sistema jurídico para la determinación de los créditos fiscales, corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario, como así se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación; por lo cual, queda reservado a la autoridad el que, en su caso, al llevar a cabo sus facultades de fiscalización, determine las contribuciones omitidas, en términos de lo señalado en el artículo 42 del ordenamiento en cita.

Ahora bien, el propio administrado determinará su situación fiscal en las distintas contribuciones que se causen por ejercicios a que haya estado afecto, mediante la presentación de la declaración, pudiendo solicitar que el crédito adeudado sea pagado en parcialidades o diferir el pago del mismo; por lo que en esta virtud, es **INFUNDADO** el argumento de la actora, en el sentido de que necesariamente se requería que el crédito correspondiente hubiera sido determinado por la autoridad; puesto que, en nuestro sistema jurídico, la regla general es que sea el propio contribuyente quien determine su situación fiscal y por otra parte se autocorrija, permitiendo de esta manera que sea el propio particular quien al conocer su situación fiscal, autodetermine el crédito fiscal a su cargo y lo cubra a través de la presentación de la declaración por la que corrige su situación fiscal.

Desde luego, ya que la determinación de una contribución puede realizarse, ya sea por el contribuyente o por la autoridad, de acuerdo con los artículos 6, 32 y 75 del Código Fiscal de la Federación, conforme a lo siguiente:

- 1.- Autodeterminación por parte del contribuyente de los créditos a su cargo, en donde la actividad determinatoria es realizada íntegramente por el sujeto pasivo, a tal punto, que la facultad revisora aun puede o no ser ejercida; por lo cual, en el proceso de determinación

no tiene ninguna participación la autoridad, excepción hecha de la recepción de las declaraciones y del pago del crédito fiscal.

2.- Determinación del crédito por parte de la autoridad, sin que medie fiscalización, la cual se da cuando es a la autoridad a quien le corresponde la determinación con base en los datos proporcionados por el sujeto pasivo.

3.- Autocorrección realizada por el contribuyente, sin que se hayan iniciado las facultades de fiscalización, por lo que no hay participación de la autoridad.

4.- Autocorrección por parte del contribuyente, una vez que se han iniciado las facultades de comprobación, pero sin que la autoridad intervenga en la determinación del crédito, sino tan solo en la fiscalización a través de la cual descubre la omisión o contumacia del deudor; y,

5.- Determinación del crédito omitido por parte de la autoridad, como consecuencia de la fiscalización llevada a cabo.

En este orden de ideas, en el caso, estamos en presencia de un crédito autodeterminado por el propio contribuyente, de tal suerte, si bien en la especie, no fue la autoridad quien determinó la contribución omitida, esto se debió a que fue la propia actora quien de motu proprio decidió corregir su situación fiscal, para pagar en parcialidades el crédito adeudado.

Por ello, no era necesario que la autoridad, previamente a la autocorrección, determinara crédito alguno, dado que fue una decisión de la hoy actora el autodeterminarse como la ley lo obliga.

Por todo lo anterior, el requerimiento de pago efectuado a la actora, se encuentra debidamente fundado y motivado al no haber cubierto las parcialidades a que estaba obligado el actor, en los términos del artículo 66, fracción III, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, así como por ser aplicables los artículos 145 y 151, primer párrafo, del Ordenamiento antes invocado, y el artículo 41, apartado A, fracción XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, preceptos en los cuales se fundó la autoridad para requerir de pago.

Por todo lo expuesto, se concluye que si la parte actora argumenta medularmente que mediante el requerimiento de pago se pretende hacer efectivo un crédito fiscal no respaldado con la determinación de las contribuciones correspondientes, que haya sido emitida por la autoridad, en la cual se cuantifique el crédito de que se trata, desglosando el mismo, debe considerarse infundado dicho argumento, pues conforme a lo señalado, la autoridad no tenía porqué notificar un crédito que había sido determinado por la propia actora, pues en todo caso, lo que debió haber notificado, a fin de satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, era la cantidad adeudada y los conceptos que la integraban, mas no como se señala en la demanda, que la autoridad debía de haber notificado el crédito al causante, además de dejar transcurrir el plazo de 45 días, contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del crédito, para que se diese el caso de incumplimiento de pago, pues, se repite, se está confundiendo la determinación y notificación de un crédito con el momento de la exigibilidad, y tal como sucedió en la especie, al hacerse exigible el crédito por no cumplir con el pago de las cantidades que mensualmente se obligó al causante a través del convenio de pago en parcialidades; por ello, en este último caso, no se requiere que se vuelva a notificar el crédito, ni tampoco que se le dé plazo de 45 días a la actora para que lo impugne, pues se repite, estamos frente a la exigibilidad y para ello resultan aplicables los artículos 66, fracción III, inciso c), 151 y 145 del Código Fiscal de la Federación, pues basta que se dejen de pagar las parcialidades a las que se ha obligado el contribuyente, para que el crédito se

haga exigible en su totalidad, y de no pagarse el crédito adeudado dentro de los 6 días hábiles siguientes a la fecha en que se notificó el requerimiento, proceda el embargo de bienes de su propiedad.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que si el propio particular reconoció la existencia de un adeudo a su cargo e inclusive se autoliquidó el crédito fiscal y celebró convenio con la autoridad, la demandada no estaba obligada a determinar previamente dicho crédito, sino que ante el incumplimiento de las parcialidades, lo que procedía era efectuar el requerimiento para que el actor pagara el adeudo dentro de los seis días siguientes, tal como se indica en el artículo 151 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece:

“(...) si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I, del artículo 41 de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento”.

En virtud de lo expuesto y considerando que resulta aplicable el criterio contenido en la tesis jurisprudencial emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IX, correspondiente a junio de 1999, páginas 847 y 848, me aparto del criterio de la mayoría.

En dicha tesis así se expresa:

“AUTODETERMINACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. HACE INNECESARIA LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA DE LA AUTORIDAD HACENDARIA.- En los casos en que el contribuyente se autodetermina no es necesario que la autoridad hacendaria

emita resolución liquidatoria de un crédito, en atención a que en términos del artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, corresponde originalmente al propio particular determinar el alcance de sus obligaciones fiscales, de modo que si éste ocurre ante la autoridad a manifestar a cuánto ascienden sus obligaciones, y para el efecto de su cumplimiento pide que se le permita enterar el importe de su obligación en mensualidades, y la autoridad accede a la petición, con tal actuación y por consenso de ambas (contribuyente y autoridad fiscal) queda establecido el importe del crédito a liquidar, por lo que no existe la necesidad de que el fisco ejerza sus facultades de comprobación, ni de que liquide un crédito que ya es líquido y determinado, ya que al tenor de los numerales 66 y 151 del Código Fiscal de la Federación, el requerimiento de pago se justifica, dado que el primero de ellos establece, en su fracción III, inciso c), que la autorización para pagar en parcialidades quedará revocada ante el impago de tres parcialidades consecutivas, y el segundo de los dispositivos prevé el derecho de la autoridad hacendaría de hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requiriendo de pago al deudor, y en caso de que no sea cubierto, podrá proceder al embargo en los términos que el propio artículo dispone, estableciendo en el cuarto párrafo de su fracción II, que: «Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades (...)», el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento; esto es, que tal disposición no remite, para hacer efectivo el crédito, a los términos y condiciones que refieren los artículos 144 y 145 del Código Fiscal, sino que le permite a la autoridad requerir al contribuyente cuando se revoque la autorización de pago en parcialidades, de lo que se concluye que tales disposiciones, sin lugar a dudas, establecen el fundamento para que la autoridad hacendaria formule el requerimiento al contribuyente, al haberse ubicado en el supuesto contemplado en la fracción III, inciso

c), del artículo 66 citado, y por ende, para formular el requerimiento de pago no es necesario que la autoridad hacendaría agote el procedimiento establecido en los artículos 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación, para determinar en cantidad líquida el crédito”.

Resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que a la letra dice:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE SIN NECESIDAD DE DETERMINAR Y NOTIFICAR PREVIAMENTE UN CRÉDITO FISCAL SI EL CONTRIBUYENTE OPTÓ POR AUTOCORREGIR SU SITUACIÓN CONTRIBUTIVA.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 6º, 32, 66, fracción III, inciso a), y 151, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad hacendaría puede iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, sin que previamente tenga la obligación de hacer la determinación y notificación de un crédito fiscal al contribuyente, cuando éste optó por autocorregir su situación contributiva y solicitó pagar en forma diferida o en parcialidades el monto de la contribución omitida, porque el crédito quedó determinado por el propio contribuyente y, por ende, la autoridad está en aptitud de iniciar el precitado procedimiento. Lo anterior es así, si se toma en cuenta que el citado artículo 151 (que por cierto está en el capítulo del Procedimiento Administrativo de Ejecución), en lo que importa, dispone que las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y sus accesorios legales requerirán de pago al deudor y, en caso de no hacerlo en el acto, procederán como sigue: Si la exigibilidad se origina por el cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.”

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IX, correspondiente al mes de Junio de 1999, páginas 748 y 749.

Por otra parte, la suscrita se aparta del criterio de la mayoría en cuanto considera, que en el caso procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que en la especie, se dan los supuestos del artículo 238 fracción II del Código Fiscal de la Federación, ya que si se considera que se omitieron los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecten las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución, como lo es el que la resolución no se encuentre debidamente fundada y motivada, o inclusive, si se consideró que en el caso, se debió a la ausencia de fundamentación y motivación para emitir el requerimiento de pago, también se estaría dentro de los supuestos de la fracción II del artículo antes mencionado y, consecuentemente, en los términos del último párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, debió de haberse declarado la nulidad para el efecto de que se repusiese el procedimiento. Máxime que en el caso lo que la suscrita considera, es que lo que no se encuentra fundado y motivado es el monto de lo exigido y no como se afirma, no existe el crédito fiscal; por tanto, en este último supuesto se surte la nulidad para el efecto de que la autoridad dé a conocer al particular el monto de la cantidad requerida, mas no el crédito, pues éste fue determinado por el propio particular e, inclusive, pidió pago en parcialidades, consecuentemente, resulta apartado en derecho el declarar la nulidad lisa y llana del crédito fiscal.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
(ACTOS DE INVESTIGACIÓN)**

IV-P-2aS-199

VISITA DOMICILIARIA, PLAZO PARA CONCLUIRLA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES EN EL I.S.R.- El artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1996, dispone que la visita domiciliaria deberá concluirse dentro de un plazo de nueve meses; sin embargo, establece diversos supuestos de excepción, conforme a los cuales las facultades de revisión no estarán sujetas al plazo mencionado, entre los cuales no se encuentra el de los contribuyentes a quienes la Ley del Impuesto sobre la Renta obliga a presentar pagos provisionales trimestrales. Conforme a lo anterior, si en un caso concreto queda acreditado que el particular se encontraba obligado a presentar pagos provisionales trimestrales, más no mensuales, en la contribución citada, la fiscalizadora sí queda sujeta al límite temporal de referencia, por lo que, si no levantó el acta final dentro de los nueve meses, la orden y todo lo actuado con posterioridad queda sin efectos; en estas condiciones, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la liquidación emitida como consecuencia de la visita domiciliaria. (9)

Juicio No. 2543/98-03-01-3/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 21 de septiembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 5 de octubre de 1999)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

LITIS PLANTEADA POR LAS PARTES

Conforme a los argumentos de las partes, la litis constriñe a esta Juzgadora a determinar si el plazo de nueve meses previsto en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, resultaba o no aplicable al presente asunto.

RESOLUCIÓN DE ESTA SEGUNDA SECCIÓN

En primer lugar, es oportuno señalar que en la contestación a la demanda, como una cuestión previa, el representante legal de las autoridades sostiene que el concepto de impugnación de la actora resulta inoperante, toda vez que no controvierte los motivos y fundamentos que sustentan a la resolución impugnada; además, manifiesta que el agravio no debe ser tomado en cuenta por esta Juzgadora en virtud de que no fue planteado en el recurso de revocación; para apoyar sus argumentaciones invoca la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL FISCAL.- SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.**”

Esta Juzgadora considera que no resultan acertadas las manifestaciones de las autoridades, en atención a lo siguiente:

Si bien es cierto que los argumentos de la actora, consistentes en que la visita domiciliaria excedió el plazo de nueve meses previsto en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, no fueron planteados en el recurso de revocación, cuestión que se aprecia de la lectura a la resolución impugnada en la parte donde la demandada efectúa el resumen de los agravios del recurso, también lo es que la demandante estaba en aptitud de hacer valer dicha cuestión en la demanda de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 197, último párrafo, del citado Código, que a continuación se transcribe:

“ART. 197.-(...)

“(...

“Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándola, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

Conforme la disposición transcrita, el demandante está facultado para expresar en su demanda conceptos de impugnación que no fueron planteados en el recurso administrativo, siempre y cuando la resolución recaída a dicho medio de defensa no satisfaga su interés jurídico, supuesto que se actualiza en el presente caso, ya que la resolución impugnada en este juicio resolvió un recurso de revocación y la autoridad resolutora determinó confirmar el acto recurrido.

Por consiguiente, esta Juzgadora sí debe resolver la cuestión planteada por la enjuiciante, ya que cuenta con elementos suficientes para ello, en los términos del artículo 237, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que a continuación se transcribe:

“ART. 237.- (...)

“(…”

“Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.”

Con base en todo lo expresado, es jurídico concluir que el concepto de impugnación que nos ocupa sí resulta operante, ya que con base en el mismo, la actora pretende justificar la ilegalidad del acto recurrido, así como del impugnado en este juicio, por lo que debe ser estudiado por esta Juzgadora, ya que cuenta con elementos suficientes para ello, como se indica en los párrafos siguientes.

Únicamente es oportuno señalar que la tesis de jurisprudencia invocada por las autoridades, no apoya sus excepciones y defensas, puesto que dicho criterio se refiere al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1995, mientras que el presente asunto debe resolverse conforme a los artículos 197 y 237, reformados a partir del 1º de enero de 1996, en los términos ya señalados, ya que la demanda fue presentada ante este Tribunal en 1998.

En el concepto de impugnación quinto, la actora sostiene que la resolución impugnada no se ajusta a derecho, en virtud de que la visita domiciliaria practicada por las autoridades, excedió el plazo de nueve meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1996; efectivamente, el particular manifiesta que el procedimiento de fiscalización

referido inició el día 3 de diciembre de 1996, cuando los auditores notificaron al contribuyente la orden de visita número RIF 320030/96, mientras que el procedimiento concluyó hasta el 27 de octubre de 1997, cuando las autoridades levantaron el acta final de visita, por lo que es claro que las demandadas excedieron el plazo señalado.

En opinión de los Magistrados que integran esta Segunda Sección, es fundado el concepto de impugnación, de acuerdo con los razonamientos siguientes:

Para la debida resolución de la controversia y en atención a su importancia, esta Juzgadora procede a transcribir el artículo 46-A, antes invocado:

“ART. 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de nueve meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Lo antes dispuesto no es aplicable a aquellos contribuyentes que en él o los ejercicios sujetos a revisión, estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales en el impuesto sobre la renta; los que en esos mismos ejercicios obtengan ingresos del extranjero o efectúen pagos a residentes en el extranjero; así como los integrantes del sistema financiero o los que en los ejercicios mencionados estén obligados a, u opten por hacer, dictaminar sus estados financieros en los términos del artículo 32-A de este Código, por lo que en el caso de visita o revisión a los mismos, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación antes señalada.

“El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por períodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se le notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 de este Código.

“Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.”

En atención al principio de seguridad jurídica, el precepto antes transcrito establece el plazo máximo de duración de la visita domiciliaria y de la revisión de gabinete, al señalar que no podrán exceder de nueve meses, contados a partir del día en que se notifique al contribuyente el inicio de la revisión; sin embargo, determina diversos supuestos de excepción, conforme a los cuales las facultades de revisión no estarán sujetas al plazo mencionado; asimismo dispone que las autoridades que ordenaron la revisión podrán ampliarla por períodos iguales hasta en dos ocasiones; finalmente, señala que la revisión que exceda de los plazos de referencia ocasionará que la orden y las actuaciones derivadas de ella quedarán sin efecto.

En el asunto sujeto a estudio se aprecia que el inicio de la visita domiciliaria ocurrió el 3 de diciembre de 1996, fecha en la cual los visitantes comisionados entregaron al contribuyente la orden de visita número RIF 320030/96 (a la que se hace referencia en la liquidación recurrida), tal como consta en el acta parcial de inicio agregada en las fojas 53 a 58 de este expediente, mientras que el acta final de visita fue levantada hasta el 27 de octubre de 1997, lo cual se corrobora con lo asentado en este documento

que obra a fojas 59 a 97 del expediente principal, documentos que tienen valor probatorio pleno conforme al artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Conforme a lo anterior, es claro que el plazo se inició el 3 de diciembre de 1996 y concluyó el 3 de octubre de 1997, por lo que es jurídico sostener que la fiscalización excedió el plazo de fiscalización establecido en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, pues como ya quedó indicado, el acta final fue levantada con posterioridad a la última fecha mencionada, es decir, cuando ya habían transcurrido nueve meses con veinticuatro días.

Es importante señalar que lo argumentado por las autoridades en el sentido de que en el asunto sujeto a estudio se actualizó el supuesto de excepción previsto en el numeral que nos ocupa, consistente en que el sujeto fiscalizado es un contribuyente obligado a presentar pagos provisionales del impuesto sobre la renta, no desvirtúa el concepto de impugnación formulado, ya que el C. **ROBERTO CANTÚ SALINAS** estaba obligado a presentar pagos provisionales **trimestrales**, mas no **mensuales** como lo exige la hipótesis de excepción establecida al respecto.

Ciertamente, el primer párrafo del artículo 46-A, determina como una excepción a la regla general ya comentada, que tratándose de contribuyentes que en el período sujeto a revisión se encuentren obligados a presentar pagos provisionales **mensuales** en el impuesto sobre la renta, las autoridades fiscales podrán realizar la fiscalización sin sujetarse a la limitación en razón de tiempo, establecido por el mismo precepto.

La excepción mencionada no se actualizó en el presente asunto, pues tanto los auditores como la autoridad liquidadora aceptaron que el contribuyente visitado se encontraba obligado a presentar pagos provisionales **trimestrales**, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el período revisado, tal como se aprecia en las transcripciones siguientes:

“ACTA FINAL DE VISITA

“FOLIO No. 32058300597009

“(…)

“PAGOS PROVISIONALES I.S.R. 1995

“PERÍODO SUJETO A REVISIÓN Y REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 1995 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995.

“Se conoció que a la fecha de inicio de la visita, que el contribuyente visitado, no tenía presentadas las declaraciones de pagos provisionales correspondientes a los trimestres del ejercicio de 1995, por lo cual se procede a determinar los pagos provisionales trimestrales para efectos de este impuesto quedando estos como se muestra a continuación:

“(…)

“FOLIO No. 32058460597025

“(…)

“PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R.:

“PERÍODO SUJETO A REVISIÓN Y REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 1996 AL 03 DE DICIEMBRE DE 1996.

“Se conoció a la fecha del inicio de la visita, que el contribuyente visitado, no tenía presentado ningún pago provisional y por tal motivo omitió presentar pagos provisionales correspondientes al período

de 1996 por lo cual se procede a determinar sus pagos provisionales trimestrales para efectos de este impuesto, quedando éstos como a continuación se indican:

“(…)

“LIQUIDACIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 04297

“(Foja 5)

“c).- PAGOS PROVISIONALES E I.S.R. 1995

“PERÍODO SUJETO A REVISIÓN Y REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 1995 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995.

“Se conoció que a la fecha de inicio de la visita, que el contribuyente visitado, no tenía presentadas las declaraciones de pagos provisionales correspondientes a los cuatro trimestres del ejercicio de 1995, por lo cual se procede a determinar pagos provisionales trimestrales para efectos de este impuesto con fundamento en el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1995, quedando éstos como se muestra a continuación.

“(…)

“(FOJA 12)

“(…)

“PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R.:

“PERÍODO SUJETO A REVISIÓN Y REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 1996 AL 03 DE DICIEMBRE DE 1996.

“Se conoció a la fecha del inicio de la visita, que el contribuyente visitado, no tenía presentado ningún pago provisional y por tal motivo omitió presentar dichos pagos provisionales correspondientes al período de 1996 por lo cual se procede a determinar sus pagos provisionales trimestrales para efectos de este impuesto, con fundamento en el Artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para 1996; quedando éstos como a continuación se indican:”

De lo anterior, se aprecia que el contribuyente visitado, actor en el presente juicio, estaba obligado a presentar pagos provisionales **trimestrales** en el impuesto sobre la renta, motivo por el cual, no se actualiza el supuesto de excepción en estudio, ya que al respecto el artículo 46-A determina que no operan los plazos previstos en el mismo, cuando el contribuyente esté obligado a presentar pagos provisionales **mensuales**.

Además, las autoridades no argumentan ni acreditan que en el caso se hubiese actualizado alguno de los otros supuestos de excepción invocado en el artículo anterior, relativos a contribuyentes que obtengan ingresos del extranjero o efectúen pagos a residentes en el extranjero; los que formen parte del sistema financiero; y aquellos que estén obligados a, u opten por dictaminar sus estados financieros, así como tampoco argumentaron ni justificaron que se hubiesen notificado prórrogas al particular, motivo por el cual, son infundadas sus excepciones y defensas.

Concluyendo, en virtud de que las autoridades excedieron el plazo de nueve meses tantas veces referido, la orden de visita y todo lo actuado con posterioridad quedó sin efectos, motivo por el cual resulta ilegal la li-

quidación recurrida, por lo que procede declarar su nulidad lisa y llana, así como también de la resolución impugnada en este juicio.

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Es fundada la pretensión de la parte actora; en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la resolución combatida en el recurso de revocación.

II.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución, una vez que quede firme devuélvanse los autos a la Primera Sala Regional del Noreste, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 21 de septiembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc, Ma. Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega; y 1 en contra, del C. Magistrado Rubén Aguirre Pangburn.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 22 de septiembre de 1999. Con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR

IV-P-2aS-200

EFFECTOS “ERGA OMNES” DE LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE O CONFIRMA UNA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA.- Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación normalmente limitan sus efectos a las partes en el juicio; sin embargo, de la misma manera que los límites subjetivos de la cosa juzgada se extienden a todas las personas en las acciones sobre estado civil y disposiciones testamentarias y, en derecho público, las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal Electoral afectan a todos los participantes en una elección, así en materia de prácticas desleales al comercio exterior, cuando se declara la nulidad de una resolución que establece o confirma una cuota compensatoria definitiva, la sentencia también tiene efectos generales. Los efectos generales o como señalan las partes: “erga omnes”, son excepcionales y únicamente se dan cuando la naturaleza de lo resuelto no puede lograrse sin dichos efectos. Las resoluciones administrativas antes citadas, cuya nulidad se decreta por este Tribunal, derivan de un procedimiento en forma de juicio el cual, de conformidad con la ley y los tratados suscritos por México, contienen algunas características excepcionales: intereses colectivos o difusos, cuasi acciones de clase (puesto que se da en sede administrativa) y resoluciones con efectos generales. En efecto, el procedimiento se inicia por cualquier productor o conjunto de productores que representen por sí mismos o agrupados, cuando menos el 25% de la producción afectada; se instruye con la participación de las denominadas partes interesadas, entendiendo por las mismas, a los productores, importadores y exportadores de la mercancía correspondiente; finalmente, se resuelve con resoluciones con efectos “erga omnes”. Las disposiciones reglamentarias, por su parte, prevén un procedimiento posterior a la sentencia, disponible para las demás partes interesadas, no participantes en el juicio, el cual tiene como propósito proteger los intereses de dichas personas. (10)

Queja No. 100 (20)4/96/17856/95/99-S2-06-01-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de septiembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Urrutia Cárdenas.
(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de octubre de 1999)

C O N S I D E R A N D O :

OCTAVO.- LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ÚNICAMENTE OPERA PARA EL ACTOR QUE ACUDIÓ ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SE VIOLA EL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO CONSISTENTE EN LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS, YA QUE LAS RESOLUCIONES DE NATURALEZA JURISDICCIONAL NO TIENEN EFECTOS “ERGA OMNES”.

Esta Segunda Sección de la Sala Superior considera, que estos argumentos presentados por los terceros en las quejas estudiadas, son **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

En efecto, en la sentencia dictada por esta Segunda Sección de la Sala Superior el 25 de agosto de 1998, que se encuentra agregada en el expediente en las páginas de la 100 a la 124, en el **“CONSIDERANDO CUARTO”**, en su parte conducente se expresa lo siguiente:

“La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial no puede confirmar una cuota compensatoria en ausencia de importaciones del producto en cuestión. No tiene base legal para ello y su resolución debe

ser anulada, con fundamento en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por violación a las disposiciones legales que regulan las prácticas desleales en comercio internacional, en particular los artículos 7 y 15 de la Ley Reglamentaria del artículo 131 Constitucional en materia de Comercio Exterior.”

Este Órgano Colegiado consideró que la resolución impugnada adolecía del vicio de ilegalidad por violación de las reglas de derecho que regulan las prácticas desleales en comercio internacional. Es decir, se configuró la causa de nulidad a que se refiere el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, contenida en su fracción IV, la cual establece:

“IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien **se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.**”

(Lo resaltado es nuestro)

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 239, fracción II del mencionado ordenamiento jurídico fue lisa y llana, la nulidad de la resolución definitiva dictada con motivo del procedimiento de revisión de la cuota compensatoria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1995.

Los puntos resolutivos de la sentencia establecían lo siguiente:

“I.- Se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del juicio de amparo D.A.3096/97. Por lo cual se deja sin efectos la sentencia dictada por esta Sala Superior en la parte que fue motivo de la protección constitucional, del 28 de noviembre de 1996.

“II.- La actora acreditó los fundamentos de su pretensión.

“III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, señalada en el primer párrafo del resultando 1 de esta sentencia, con las consecuencias que de ella se deriven y que han sido analizadas en el último considerando de esta sentencia.

“IV.- Mediante atento oficio que se gire y con copia de esta resolución, notifíquese al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del juicio de amparo D.A.3096/97, para los efectos legales a que haya lugar.

“V.- Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución una vez que quede firme, devuélvase el expediente a la Sexta Sala Regional Metropolitana y en su oportunidad archívese el expediente”

En relación con la declaración de nulidad lisa y llana, contenida en el punto resolutivo III, los quejosos consideran que el mismo únicamente abarca a la Asociación Nacional de Fabricantes de Cerámica para Recubrimientos de la República Federativa de Brasil, pues fue la actora en el juicio. Dicho en palabras de los quejosos:

“Si bien es cierto que la nulidad lisa y llana de la resolución que se impugna quedó firme (...) no menos cierto es que ésta opera exclusivamente a favor de un particular. Es de explorado derecho que las resoluciones de naturaleza jurisdiccional no tienen efectos ‘*erga omnes*’ y que, en todo caso, únicamente pueden beneficiar al particular recurrente. (...) porque de otro modo equivaldría a permitir que una parte interesada pudiera solicitar y obtener la nulidad lisa y llana de una resolución a favor de todas las partes interesadas.”

La sentencia de 25 de agosto de 1998 tiene además un efecto externo, apuntado en el mismo punto resolutivo III, el cual si bien es aceptado tanto por los quejosos como por la autoridad ejecutora, ambos difieren en los límites subjetivos de la misma, mientras que para la autoridad es “erga omnes”, para los quejosos debió de haberse limitado a la Asociación Nacional de Fabricantes de Cerámica para Recubrimientos de la República Federativa de Brasil. Para comprender mejor esta discrepancia, conviene reproducir lo resuelto por esta Sección en parte del “CONSIDERANDO QUINTO” de su sentencia:

“(…) la actora no sólo omite solicitar la nulidad para el efecto de que se revoque la resolución que se revisa, sino inclusive en su demanda de amparo, al inicio del único concepto de violación, señala:

“ÚNICO. La sentencia que con fecha 28 de noviembre de 1996 emitió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en el expediente número 100(20)4/96/1785/95, es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en la misma se declaró la nulidad para efectos del acto combatido en el juicio en nulidad, cuando conforme las disposiciones legales aplicables se debió declarar la nulidad lisa y llana de dicho acto combatido.

“El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concedió la protección constitucional a la quejosa por considerar violada la garantía de legalidad al no haberse aplicado correctamente el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación que obliga a estudiar primero las causales de ilegalidad que pudieran llevar a una nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. Por todas estas razones, este Tribunal, en estricto acatamiento de la sentencia que se cumplimenta, no puede concluir con una nulidad para el efecto de que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dicte otra que

deje sin efectos la que impuso la cuota compensatoria, sin incurrir en exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo ni excederse en sus facultades jurisdiccionales al conceder más de lo solicitado por las partes. De proceder así, esta Sección incurriría en el vicio de “ultra petita”.

“No obstante lo anterior, se debe puntualizar que una sentencia que simplemente anulara un acto de revisión confirmatorio sin efecto alguno sobre el revisado, sería un acto de denegación de justicia; no tendría sentido anular el acto de revisión que confirmó la resolución que impuso la cuota compensatoria, para dejar intocada esta última. En el caso que nos ocupa, existen consecuencias jurídicas adicionales que esta Sección debe precisar, frente al riesgo de que la sentencia sea injusta por no haberlas hecho explícitas.

“En efecto, esta Sección ha interpretado, como se razona en el considerando sexto de esta sentencia, que el artículo 70 de la Ley de Comercio Exterior es aplicable a una resolución que impuso una cuota compensatoria antes de su vigencia y que el plazo de 5 años a que el mismo se refiere, empieza a correr a partir del 28 de julio de 1993, fecha en que entró en vigor la citada disposición, o a partir de la última revisión, si el plazo no se ha vencido y éste es posterior.

“Así, al anularse en forma lisa y llana la revisión de oficio que se impugna en este juicio y en ausencia de revisiones posteriores, la ‘resolución definitiva sobre las importaciones de recubrimientos cerámicos para muros; mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la tarifa de la Ley de Impuesto General de Importación, provenientes de la República Federativa del Brasil’, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 1991, mediante la cual se fijó la cuota compensatoria, quedaría sin efectos, ‘ipso jure’, por haber transcurrido el plazo que establece el

artículo 70 de la Ley de Comercio Exterior; ya que la revisión que motivó el presente juicio no surtió efecto legal alguno, por lo que no se interrumpió el plazo señalado por el mencionado artículo.”

Ambos efectos de la sentencia, el directo y el externo, constituyen el motivo de la queja conjunta.

Por su parte, La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en la resolución de 18 de marzo de 1999, publicada el 29 del mismo mes y año, la cual provoca la queja, resuelve lo siguiente:

“**9.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución final de la revisión a la resolución definitiva sobre las importaciones de recubrimientos cerámicos para muros, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Federativa de Brasil, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 4 de agosto de 1995.

“**10.** Se revoca la cuota compensatoria de 0.232 (cero-punto-dos-tres-dos) dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, dictada a través de la resolución definitiva mencionada en el punto 1 de esta Resolución.

“**11.** Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

“**12.** Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

“13. Notifíquese a la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, el sentido de esta Resolución.

“14. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

“15. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

“México, D.F., a 18 de marzo de 1999.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.”

Los puntos 9 y 10 de dicha resolución son los que provocan la controversia, los quejosos estiman que hubo exceso por parte de la autoridad ejecutora al no haberlos circunscrito a la Asociación Nacional de Fabricantes de Cerámica para Recubrimientos de la República Federativa de Brasil y como dicen los quejosos: “(...) para todos los demás exportadores se mantendrían vigentes [las cuotas compensatorias] hasta agosto del año 2000 (...)”

Lo que los quejosos cuestionan y esta Sección debe resolver son los llamados “límites subjetivos de la cosa juzgada” correspondientes a una sentencia firme que declara la nulidad de una resolución sobre cuotas compensatorias.

Al respecto, el Dr. Fix-Zamudio en el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, señala:

“Los llamados *límites subjetivos* se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de cosa juzgada, y que en principio sólo afecta a los que han intervenido en el proceso o a los que están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes, los que se encuen-

tren unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, etc.
(...)

“Pero existen otros supuestos en los cuales la autoridad de cosa juzgada tiene efectos generales y afecta también a los terceros que no intervinieron en el proceso respectivo, como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, así como las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otras (...)”

Los efectos generales o como señalan las partes: “*erga omnes*”, son excepcionales y únicamente se dan cuando la naturaleza de lo resuelto no puede lograrse sin dichos efectos, tal como acontece en los casos antes mencionados. A este respecto, cabe aclarar que aun en el caso de que una sentencia tenga efectos generales, el orden jurídico se preocupa por los efectos desfavorables que dicha sentencia pueda ocasionar a terceros ajenos al juicio. Así, por ejemplo, aun cuando las sentencias sobre estado civil tienen efectos generales, el tercero puede excepcionarse “(...) cuando alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo”, tal como lo señala el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este aspecto, debe señalarse que los quejosos fueron parte en el juicio y no son por tanto terceros ajenos a quienes afecte la sentencia. Al contrario, se trata de una resolución jurisdiccional que por un lado, perjudica a un litigante y por el otro, beneficia a terceros que no litigaron, los cuales forman parte de la clase de los posibles exportadores a México de la mercancía sobre la que versó el juicio.

Además de los juicios que atañen al estado civil de las personas y a las disposiciones testamentarias, en derecho público, las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal Electoral tienen también efectos generales. En efecto, las sentencias del citado Tribunal tienen efectos sobre personas que

no intervinieron en el proceso, pero participaron en la contienda electoral; se dice, por algunos tratadistas, que afectan a una “clase de personas” y la acción que les da origen se le denomina “de clase”, por representar a todos los individuos que la componen. (*Una Acción de Clase en Materia Electoral Federal en México. Cipriano Gómez Lara y Carlos Ortiz Martínez.*)

Estas acciones de clase fueron desarrolladas por el derecho anglosajón:

“La class action, regulada en el derecho norteamericano, tiene la entidad vinculante respecto de todos los pertenecientes a la clase, a través de la ficción de que los sujetos que integran la misma, participan potencialmente en el proceso, y que la eficacia de la sentencia comprende a todos los sujetos de la clase -potencia expansiva de la cosa juzgada (...) se legitima a todos los pertenecientes a la clase para recurrir al órgano jurisdiccional en defensa de los intereses de los mismos.” <Alberto VARELA WOLFF LA TUTELA DE LOS INTERESES COLECTIVOS (DIFUSOS).>

Para resolver sobre los límites subjetivos de la cosa juzgada en sentencias firmes sobre prácticas desleales de comercio internacional, es necesario repasar, aun cuando sea someramente los rasgos principales de un procedimiento administrativo acordado por México, inicialmente en el seno del GATT y posteriormente en el de la OMC, el cual tiene peculiaridades que lo alejan de nuestra tradición jurídica, como se apreciará más adelante.

La Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior fue el ordenamiento aplicable tanto al procedimiento que concluyó con la determinación de las cuotas compensatorias, como al de revisión de dichas cuotas; las resoluciones señaladas en los puntos 9 y 10 de la resolución de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, antes transcrita, fueron dictadas con

motivo de dichos procedimientos. El artículo 10 de dicha Ley, señalaba, en su primer párrafo, quiénes podían iniciar el procedimiento:

“ARTÍCULO 10.- Las personas físicas o morales productoras de mercancías idénticas o similares a aquéllas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional y **representen, por sí mismas o agrupadas, cuando menos el 25 por ciento de la producción nacional de dichas mercancías o las organizaciones legalmente constituidas de productores de las mismas**, podrán denunciar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial los hechos que ameriten la determinación de la cuota compensatoria en los términos de esta Ley. En dicha denuncia manifestarán por escrito, bajo protesta de decir verdad:”

Como puede observarse, en materia de prácticas desleales, la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior, establecía una cuasi acción de clase (puesto que se da en sede administrativa) que le compete a cualquier productor o conjunto de productores que representen por sí mismas o agrupadas, cuando menos el 25% de la producción afectada.

En el procedimiento citado, los productores de mercancías idénticas o similares a las importadas, constituyen una clase que puede ser representada al promover el procedimiento por una cuarta parte de las personas que integran dicha clase. Adicionalmente, se acepta que el promovente de esta cuasi acción represente un interés colectivo, pues se permite que las organizaciones legalmente constituidas de productores promuevan directamente.

Por otra parte, como también se afirma en la sentencia de cuyo cumplimiento se trata, el Código Antidumping del GATT fue el que sirvió de base a la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior. En efecto, en el párrafo 6 a), del artículo 16 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, México convino lo siguiente:

“LEGISLACIÓN NACIONAL.

“6. a) Cada gobierno que acepte el presente Acuerdo o se adhiera a él adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para que, a más tardar en la fecha en que el presente Acuerdo entre vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se apliquen a la Parte de que se trate.”

Es por ello, que la autoridad demandada en la resolución anulada se fundó en dicho Acuerdo para afirmar que en el procedimiento, las partes interesadas gozaron del “Derecho de defensa y debido proceso”. No obstante lo anterior, debe aclararse que los Códigos Antidumping, aprobados en el seno del GATT o de la OMC, son Tratados heteroaplicativos que no pueden servir para fundar una resolución. En ellos, los Estados Unidos Mexicanos se obligan a adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, por lo que son las leyes, que en su caso se expidan, las que directamente establecen derechos y obligaciones a los particulares y otorgan facultades e imponen deberes a las autoridades; sin embargo, los tratados heteroaplicativos son una fuente privilegiada para interpretar las leyes que como consecuencia de las obligaciones internacionales adquiridas por México, sean expedidas, pues como es evidente el legislador mexicano no pretende violar los compromisos internacionales que el país ha contraído, por lo que corresponde a los jueces interpretar las citadas leyes en forma armónica con los Tratados heteroaplicativos.

En este contexto, conviene recurrir al Tratado, antecedente de la Ley que normó los procedimientos, para dilucidar el alcance de sus resoluciones y la forma en que los productores, importadores y exportadores son representados en dichos procedimientos. Al efecto, el artículo 6, párrafos 1 y 2 establecen:

“1. Los proveedores extranjeros y todas las demás partes interesadas disfrutarán de amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren útiles por lo que se refiere a la investigación antidumping de que se trate. Tendrán también derecho, previa justificación, a presentar pruebas oralmente.

“2. Las autoridades interesadas darán al reclamante y a los importadores y exportadores que se sepa están interesados, así como a los gobiernos de los países exportadores, la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial, conforme a (...); les darán también la posibilidad de preparar su alegato sobre la base de esa información.”

De las disposiciones transcritas, se puede apreciar que se trata de un procedimiento en forma de juicio el cual se ventila entre las denominadas partes interesadas, entendiendo por las mismas, a los productores, importadores y exportadores de la mercancía correspondiente. Cada uno de ellos forma una clase; las autoridades notifican a quienes “ (...) se sepa están interesados (...) ”, como posibles representantes de dicha clase; sin embargo, la resolución de inicio, así como las posteriores se publican en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior, prevé que la autoridad competente dictará una resolución preliminar, misma que deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, a

través de la cual se informa sobre el inicio del procedimiento y, conforme a la Ley citada, se determina, si fuere procedente, la imposición de una cuota compensatoria provisional. Dicho precepto establece:

“ARTÍCULO 11.- Recibida de conformidad la denuncia a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dictará, dentro de un término de 5 días hábiles, resolución de carácter provisional, determinando, si fuere procedente, la cuota compensatoria que corresponda, y continuará la investigación administrativa sobre la práctica desleal de comercio internacional que motivó la resolución, la cual surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“La resolución provisional a que se refiere el párrafo anterior será dictada tomando en consideración la información de que disponga la Secretaría, si en base a ella se deriva la existencia de cualquiera de las prácticas desleales de comercio internacional mencionadas en esta Ley.

“Si la mercancía no ha sido importada, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá autorizar que lo sea sin el pago de la cuota compensatoria, siempre que se garantice el interés fiscal respecto de dicho pago, para el caso de que la resolución definitiva confirme la cuota compensatoria determinada provisionalmente.

“La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá de inmediato al cobro de la cuota compensatoria y, en su caso, a la aceptación de las garantías que exhiban los interesados, las que en todo caso deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.”

La cuota provisional que en su caso se establezca será obligatoria para todos los importadores de la mercancía afectada, pudiéndose garantizar el interés fiscal por tratarse de una cuota provisional. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dentro de un plazo de 30 días deberá revisar dicha cuota oyendo a todas las partes interesadas. La lectura del artículo 12 permite comprender mejor el concepto de partes interesadas, no definido por la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior:

“ARTÍCULO 12.- Dentro de un plazo que no excederá de 30 días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos la resolución provisional, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la confirmará, modificará o revocará, **tomando en cuenta lo aportado por quienes efectuaron la importación o pretenden realizarla, por los productores o la organización de productores** a que se refiere el artículo 10 y el resultado de la investigación que la propia Secretaría hubiese efectuado.

“De haberse revocado o modificado el monto de la cuota compensatoria provisional, se procederá a cancelar o modificar las garantías que se hubiesen otorgado o, en su caso, a devolver las cantidades que se hubieren enterado por dicho concepto o la diferencia respectiva, lo que se hará previa la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución dictada.”

En este precepto se precisa como parte interesada a quien pretenda realizar una importación de la mercancía afectada y ello es así, pues las cuotas compensatorias, tanto las provisionales como las definitivas, se aplican a todas las importaciones de la mercancía afectada, sea que la importación se efectúe por quien participa o participó en el procedimiento o por alguien ajeno al mismo o que inclusive no era importador al momento del procedi-

miento. La clase se integra por los importadores presentes y futuros y se representa por quienes participaron en el procedimiento.

En efecto, el artículo 8 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, señalaba quienes podían quedar obligados a pagar las cuotas compensatorias, conforme a lo dispuesto en la propia ley, dicho numeral disponía lo siguiente:

“ARTÍCULO 8º.- Las personas físicas o morales que introduzcan mercancías al territorio nacional en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, están obligadas a pagar una cuota compensatoria para no afectar la estabilidad de la producción nacional u obstaculizar el establecimiento de nuevas industrias o el desarrollo de las existentes.”

De este artículo se desprende que serán sujetos del pago de cuotas compensatorias todas las personas, que importen las mercancías afectadas por las mismas. Cuota que adquiere el carácter de obligatoria al ser aplicable a cualquier importación de la mercancía objeto de investigación, independientemente de que la persona que realizó la importación, haya participado activamente en el procedimiento o haya visto representado su interés por los importadores participantes.

En relación al concepto de partes interesadas, conviene subrayar que la resolución de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial que ejecuta la sentencia firme, señala en sus puntos 12 y 15, lo siguiente:

“12. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

“(…)

“15. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.”

Como puede apreciarse, la resolución se dirige a los dos segmentos que conforman el conjunto de partes interesadas: por un lado, aquellas a la que la resolución se refiere como las “(...) de que se tenga conocimiento” y que son las que en forma activa participaron y por ello se tiene conocimiento de su interés; por otro lado, se encuentran las que podríamos considerar como las demás partes interesadas, las que sin haber participado tienen un interés, como importadores o exportadores, presentes o futuros, de la mercancía gravada o como productores de la mercancía desgravada que no promovieron el procedimiento administrativo ni acudieron con posterioridad. A estas últimas, se les notifica por el *Diario Oficial de la Federación* y se les permite participar en el procedimiento que se estudió en el considerando anterior.

De todo lo anterior, puede concluirse que se trata de un procedimiento administrativo en el que las partes forman clases: productores, importadores y exportadores, los cuales son representados por quienes efectivamente participan. Nos encontramos, a nivel administrativo, frente a una trilogía que confiere características excepcionales al procedimiento administrativo antecedente de la resolución impugnada: intereses colectivos o difusos, cuasi acciones de clase y resoluciones con efectos generales.

Ahora bien, el hecho de haber participado en un procedimiento administrativo en forma de juicio, aun cuando el interés jurídico en el mismo haya sido colectivo o difuso, da legitimidad procesal suficiente para ser parte en el juicio ante este Tribunal. Así aconteció en el presente caso. La Asociación Nacional de Fabricantes de Cerámica para Recubrimientos de la República Federativa de Brasil participó como actora en el juicio contencioso administrativo, sin ser directamente exportadora de la mercancía gravada; los exportadores eran sus agremiados. Por idénticas razones, dicha asocia-

ción fue aceptada como quejosa en el amparo directo contra la primera sentencia definitiva dictada por este Tribunal en el juicio que nos ocupa.

De lo anteriormente señalado, puede concluirse que la materia sobre la que versa el juicio requiere para su adecuada composición, de una sentencia con efectos generales; de limitarse el efecto de la sentencia a la Asociación Nacional de Fabricantes de Cerámica para Recubrimientos de la República Federativa de Brasil, no se tutelarían los intereses difusos que dicha asociación representa, pues la misma participó, primero en el procedimiento administrativo y posteriormente en los juicios contencioso administrativo y de amparo, con la calidad de representante del conjunto de exportadores de la mercancía objeto de investigación. Una sentencia que se limitara a proteger a la citada asociación por las exportaciones que realizara directamente, no tomaría en cuenta los intereses jurídicos representados por la misma, como se acaba de señalar.

Finalmente, debe repetirse para subrayarlo, que los otros exportadores de la mercancía brasileña -los cuales al no formar parte de la asociación que fue actora, vieron representados sus intereses, primero en el procedimiento y después en el juicio, en virtud de la ficción legal según la cual dicha asociación representaba a todos los miembros de la clase de exportadores de la mercancía- no sólo no se ven afectados por la sentencia, sino que la misma les beneficia. Por el contrario, los quejosos no pueden alegar no haber participado en el juicio cuya sentencia les perjudica; ellos no fueron representados por un tercero el cual actuó a nombre de todos los productores mexicanos de la mercancía, fueron los participantes directos.

Por lo tanto, como la autoridad al dictar la resolución motivo de queja no incurrió en exceso al cumplimentar la sentencia de 25 de agosto de 1998, con fundamento en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- Son procedentes, pero infundadas las quejas interpuestas por los terceros interesados, en consecuencia:

II.- No existe exceso en el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en el juicio de nulidad 100(20) 4/96/17856/95/99-S2-06-01-QC el 25 de agosto de 1998.

III.- Notifíquese.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sexta Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de septiembre de 1999 por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Guillermo Domínguez Belloc, Rubén Aguirre Pangburn, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega y 1 con los puntos resolutivos del Magistrado Francisco Valdés Lizárraga.

Fue Ponente el C. Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 5 de octubre de 1999. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR

IV-P-2aS-201

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- BASTA QUE LA PARTE ACTORA INVOQUE COMO INFRINGIDO UN TRATADO VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL PARA QUE ÉSTA SE SURTA.-

De conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en su artículo 20, fracción I, inciso b), las Secciones de la Sala Superior son competentes para resolver los juicios en los que la demandante haga valer que no se aplicó en sus términos, entre otros, un tratado en materia comercial vigente para nuestro país, por lo que si la parte actora impugna la resolución en la que se determina un crédito fiscal argumentando que la autoridad demandada no aplicó el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se surte plenamente la competencia de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ya que basta la invocación del tratado comercial como infringido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, para que el asunto en cuestión sea de la competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, quienes deberán conocer del juicio respectivo. (11)

Juicio No. 6862/98-11-02-3/99-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de septiembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 1999)

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-106

Juicio No. 100(21)11/98/(2)141/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de enero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

COMERCIO EXTERIOR

IV-P-2aS-202

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- PROCEDE SU PAGO SI LA FRACCIÓN ARANCELARIA DEL BIEN ORIGINARIO NO ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA DE DESGRAVACIÓN, CONFORME AL TLCAN.- De conformidad con el artículo 302 y el Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cada país contratante publicará una lista donde se precisarán los bienes originarios y sus fracciones arancelarias sujetas a desgravación, de acuerdo con los criterios y el calendario establecidos en el propio Tratado y sus Anexos; en tal virtud, para considerar que un producto importado a nuestro país se encuentra desgravado, es necesario acreditar que es originario de alguna de las partes firmantes y que se encuentra incluido dentro de la lista de desgravación correspondiente. Con base en lo anterior, si un particular demuestra que la mercancía importada es originaria de los Estados Unidos de América, al exhibir el certificado de origen conducente, pero la fracción arancelaria que le corresponde no se incluye en la lista de desgravación de México, no puede considerarse que la importación efectuada se encuentre exenta del impuesto general de importación. (12)

Juicio No. 6862/98-11-02-3/99-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de septiembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de octubre de 1999)

PRECEDENTE:

Juicio No. 100(21)15/98/6681-A/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de febrero de 1999, por mayoría de 2 votos a favor, 1 más con los resolutivos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Segunda Sección de la Sala Superior es competente para resolver la presente controversia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, fracción I y 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, ambos actualmente en vigor, ya que en la demanda se argumenta que la autoridad omitió aplicar en favor del particular lo dispuesto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Es aplicable el precedente sustentado por la Segunda Sección de esta Sala Superior consultable en la Revista No. 10 de este Tribunal, Cuarta Época, Año II, Mayo de 1999, Pág. 102, que a continuación se transcribe:

“COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- BASTA QUE LA PARTE ACTORA INVOQUE COMO INFRINGIDO UN TRATADO VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL PARA QUE ÉSTA SE SURTA.- De conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en su artículo 20, fracción I, inciso b), las Secciones de la Sala Superior son competentes para resolver los juicios en los que la demandante haga valer que no se aplicó en sus términos, entre otros, un tratado en materia comercial vigente para nuestro país, por lo que si la parte actora impugna la resolución en la que se determina un crédito fiscal argumentando que la autoridad demandada no aplicó el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se surte plenamente la competencia de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ya que basta la invocación del tratado comercial como infringido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, para que el asunto en cuestión sea de la competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, quienes deberán conocer del juicio respectivo. (8)

“Juicio No. 100(21)11/98/(2)141/98 .- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de enero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de enero de 1999)”

SEGUNDO.- (...)

LITIS PLANTEADA EN EL JUICIO

Conforme a los argumentos planteados por las partes, la litis consiste en determinar si la mercancía importada por la actora se encuentra o no

exenta del 15% (*Ad valorem*), conforme a la lista de desgravación de nuestro país, que forma parte del Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

RESOLUCIÓN DE ESTA SECCIÓN

Inicialmente, es oportuno referir los antecedentes del asunto sujeto a estudio contenidos en la resolución impugnada, de acuerdo con lo siguiente:

1°.- Con fecha 1° de noviembre de 1996, el Agente Aduanal **SERGIO CASTAÑEDA GUERRERO**, tramitó a nombre de la empresa **DU PONT, S.A. DE C.V.**, al amparo del pedimento número 3198-6012884 de fecha 1° de noviembre de 1996, la importación de la mercancía descrita en dicho pedimento como: **“DIÓXIDO DE TITANIO TIPO RUTÍLICO R103 W01”**, cuyo valor declarado fue de \$305,346.00; clasificada bajo la fracción arancelaria 2823.00.01, conforme a la Tarifa del Impuesto General de Importación, que según la actora se encontraba exenta de (*ad valorem*), de acuerdo con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

2°.- La autoridad procedió a practicar el reconocimiento aduanero de la mercancía y advirtió que la mercancía presentó una constitución material de difícil identificación, motivo por el cual realizó el muestreo en aduanas con el fin de conocer la composición, naturaleza y demás características de la mercancía.

3°.- Mediante oficio 11669 del 12 de febrero de 1997, el Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos, de la Administración General de Aduanas emitió dictamen técnico, a través del cual comunicó que del análisis a las muestras resultó que se trata de un **PIGMENTO INORGÁNICO A BASE DE DIÓXIDO DE TITANIO. CONTENIDO DE DIÓXIDO DE TITANIO 98.0%**.

4°.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público clasificó la mercancía en la fracción arancelaria 3206.11.01, con base en el dictamen técnico antes mencionado y con apoyo en las Reglas Generales 1ª, 2ª y 3ª de las complementarias, del artículo segundo de la Ley del Impuesto General de Importación, concluyendo que existió una inexacta clasificación arancelaria e incorrecta descripción del producto.

5°.- Con base en lo anterior, con apoyo, entre otros, en los artículos 1°, 5°, 51, fracción I, 52, 56, 80, 83, 176, fracción I y 178, fracción I de la Ley Aduanera, vigente en 1996; 1°, fracción IV, 24, fracción I, 27 y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y, 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la demandada procedió a determinar a cargo de la actora diversos créditos, por concepto de impuesto general de importación omitido, impuesto al valor agregado, de multas por omisión en el pago del impuesto general de importación y por multas debido a la omisión en el pago del impuesto al valor agregado.

Una vez señalado lo anterior, del análisis realizado al concepto de impugnación transcrito, esta Juzgadora considera que la actora expresa dos argumentos fundamentales para cuestionar la legalidad de la resolución impugnada, a saber:

Conforme al primero, sostiene que las autoridades actuaron en forma indebida pues no consideraron que el producto importado se encuentra exento del 15% Ad-valorem, por tratarse de mercancía cuyo país de origen es Estados Unidos de América, quien es firmante del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Efectivamente, afirma que aun suponiendo sin conceder que el producto importado le hubiera correspondido clasificarse bajo la fracción arancelaria 3206.11.01, como en su opinión lo señala la autoridad, de igual for-

ma en su concepto quedaría exento de *Ad-valorem*, según se desprende del Decreto de promulgación del Tratado ya mencionado.

Conforme al segundo, sostiene que el producto importado ya sea que se clasifique en la fracción arancelaria 2823.00.01 o en la diversa 3206.10.01, se encuentra exento de *ad valorem*, en virtud de que la mercancía proviene de un país firmante del TLC, como se acredita con el certificado de origen que se exhibe como prueba.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sección es infundado el primer argumento de la actora, pues no basta con que un producto importado sea originario de los Estados Unidos de América, como en el caso acontece con la mercancía importada, que según la demandada se ubica en la fracción arancelaria **3206.11.01**, para considerar que se encuentra exenta de *ad valorem*, sino que es necesario que dicha fracción quede incluida en la lista de desgravación de México, conforme al Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, lo que no sucede en el asunto que nos ocupa.

Efectivamente, si bien es cierto que la actora anexó a su demanda el certificado de origen expedido por **EI.DUPONT DE NEMOURS & CO. INC.**, que obra a fojas 30 del expediente de nulidad, el cual incluye, entre otras, la fracción arancelaria **3206.11.01**, **que según la demandada, es la que corresponde a la mercancía importada, cuestión que no controvertió ni desvirtuó la actora**, tal como se explica en los párrafos siguientes, también lo es, que dicha fracción no está incluida en la lista de desgravación de México, que forma parte del Anexo 302.2 del Tratado ya citado.

Ciertamente, de conformidad con el artículo 302 y del Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cada país publicará una lista donde estarán contenidas las mercancías y sus fracciones arancelarias sujetas a desgravación, conforme a los criterios y al calendario estable-

cido en el propio Tratado y sus anexos; de tal manera que para considerar que un producto de una fracción arancelaria determinada se encuentra sujeto a desgravación, es necesario que se encuentre previsto en la lista de cada país, lo que no acontece en el asunto sujeto a estudio, pues como ya quedó indicado, de la lectura realizada a la lista de desgravación de México, **se aprecia que no incluye la fracción arancelaria 3206.11.01.**

En conclusión, la mercancía importada por la actora -ubicada por la autoridad en la fracción arancelaria **3206.11.01**- es originaria de los Estados Unidos de América, **pero no se encuentra incluida en la lista de desgravación de México**, por lo que su importación no se encuentra exenta del Impuesto General de Importación, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte; este criterio ya ha sido sustentado por esta Sección en el juicio 100(21)15/98/6681-A/98, actor Du Pont, S.A. de C.V., resuelto en sesión del 23 de febrero de 1999, por mayoría de 2 votos a favor, 1 más con los resolutivos y 1 en contra, Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretario: Miguel Angel Luna Martínez, conforme a la tesis pendiente de publicación que a continuación se transcribe:

“IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- PROCEDE SU PAGO SI LA FRACCIÓN ARANCELARIA DEL BIEN ORIGINARIO NO ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA DE DESGRAVACIÓN, CONFORME AL TLCAN.- De conformidad con el artículo 302 y el Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cada país contratante publicará una lista donde se precisarán los bienes originarios y sus fracciones arancelarias sujetas a desgravación, de acuerdo con los criterios y el calendario establecidos en el propio Tratado y sus anexos; en tal virtud, para considerar que un producto importado a nuestro país se encuentra desgravado, es necesario acreditar que es originario de alguna de las partes firmantes y que se encuentra incluido dentro de la lista de desgravación correspondiente. Con base en lo anterior, si un particular demuestra

que la mercancía importada es originaria de los Estados Unidos de América, al exhibir el certificado de origen conducente, pero la fracción arancelaria que le corresponde no se incluye en la lista de desgravación de México, no puede considerarse que la importación efectuada se encuentre exenta del impuesto general de importación.”

(...)

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 236, 237 y 239 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Es infundada la pretensión de la parte actora, en consecuencia.

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

III.-NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de septiembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Rubén Aguirre Pangburn, Ma. Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega; y 1 en contra del C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 14 de octubre de 1999. Con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma la C. Magistrada

Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR

IV-P-2aS-203

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SU PROCEDENCIA EN LAS MATERIAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- La Ley de Comercio Exterior establece el agotamiento obligatorio del recurso de revocación para que proceda el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal; sin embargo, esa disposición quedó derogada, según lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de vigencia posterior, dando paso al recurso de revisión, de carácter optativo, en las materias reguladas por la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que se desprenden de la lectura del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual no contenía la materia de prácticas desleales de comercio internacional hasta 1997. Por otra parte, a partir del 1° de abril de 1996, la Ley Aduanera preceptuó la procedencia del recurso de revocación optativo, en contra de las resoluciones de las autoridades aduaneras. Estos antecedentes están provocando confusión entre los particulares, por lo que es natural que los mismos se formulen cuestionamientos sobre la procedencia y obligatoriedad de los recursos administrativos. Por lo que, cuando la procedencia del juicio elegido por el particular es dudosa o cuando su improcedencia no es absolutamente clara, el Tribunal Fiscal de la Federación debe pronunciarse por su procedencia, atendiendo al principio general de derecho mediante el cual se establece que todo particular tiene derecho -frente a una resolución definitiva que lesione su interés jurídico- a buscar la autocomposición con la Administración, mediante un recurso administrativo de naturaleza optativa, salvo que la ley, en forma indubitable, niegue el recurso o establezca su agotamiento obligatorio. De lo contrario, el recurso se convertiría en una trampa procesal. El Poder Judicial de la

Federación, ha sentado Jurisprudencia señalando que en los casos dudosos los tribunales deben inclinarse por la procedencia del juicio. (13)

Juicio No. 100(20)11/98/684/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de octubre de 1999, por mayoría de 3 votos a favor, 1 con los puntos resolutive y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Urrutia Cárdenas.

(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de octubre de 1999)

PRECEDENTE

Juicio de Nulidad No. 100(20)1/98/4998/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de junio de 1998, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

COMERCIO EXTERIOR

IV-P-2aS-204

RETROACTIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE REDUCE O REVOCA CUOTAS COMPENSATORIAS PROVISIONALES.- DEBE APLICARSE EN BENEFICIO DEL IMPORTADOR.-

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior, cuando la resolución que determina una cuota compensatoria definitiva, reduce o revoca las cuotas provisionales, procederá la devolución de las cantidades pagadas en exceso, junto con los intereses correspondientes. De ahí, que este Tribunal considere que la Ley establece el principio de retroactividad de

las resoluciones definitivas a favor de los particulares, ya que únicamente este principio explica que la reducción o revocación de una cuota provisional, dé lugar a la devolución de lo pagado con intereses. Se trata de un pago que cuando se realizó fue debido y que por efecto de esta aplicación retroactiva, se convierte en indebido. En consecuencia, las autoridades administrativas que resuelvan sobre importaciones que causaron cuotas compensatorias provisionales, una vez publicada la resolución que establece las definitivas, deberá aplicar retroactivamente estas últimas siempre que se beneficie a los importadores. (14)

Juicio No. 100(20)11/98/684/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de octubre de 1999, por mayoría de 3 votos a favor, 1 con los puntos resolutive y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Urrutia Cárdenas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 1998)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL JUICIO.- No escapa a esta Segunda Sección que la actora no interpuso recurso de revocación, el cual, de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior pudiera considerarse como de agotamiento obligatorio para que proceda el juicio contencioso administrativo, ante este Tribunal, al tenor del siguiente artículo:

“ARTÍCULO 95.- (...)

“El recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, **siendo necesario**

su agotamiento para la procedencia del juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación”.

Sin embargo, esa disposición quedó derogada, según lo dispuesto por el artículo segundo transitorio, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuya vigencia se inició el 1° de junio de 1995:

“ARTÍCULO SEGUNDO. **Se derogan** todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, **en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en las materias reguladas por este ordenamiento.** Los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán conforme a la ley de la materia.”

Por su parte, el artículo 83 del mismo ordenamiento señala:

“Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, **podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales** correspondientes.”

Por lo tanto, de las disposiciones transcritas, se infiere que el recurso de revocación previsto en la Ley de Comercio Exterior quedó derogado - dando paso al recurso de revisión, de carácter optativo- en las materias reguladas por la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que se desprenden de la lectura al artículo 1° de la citada Ley, como a continuación se transcribe:

“**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, sin perjuicio

de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, financiero, responsabilidades de los servidores públicos, electoral, competencia económica, justicias agraria y laboral, así como al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

“Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas”.

Si se aplicara la analogía o la mayoría de razón a las normas que establecen excepciones, podría concluirse que la materia de competencia económica, cuya regulación corresponde a la misma naturaleza que la de prácticas desleales, pero aplicable en distintos ámbitos -la primera nacional y la segunda internacional- incluye la de prácticas desleales de comercio internacional; sin embargo, es de explorado derecho y así lo establece el artículo 11 del Código Civil, que en estas materias no es aplicable la analogía ni la mayoría de razón. Así, dicho precepto dispone:

“Las leyes que establecen excepciones a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.”

Máxime que con motivo de las reformas para 1997, el propio legislador incluyó en el citado artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las prácticas desleales de comercio internacional como una materia más, exceptuada de la regulación de la propia Ley y distinta de la de competencia económica, como a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 1.- (...)

“El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, financiero, responsabilidades de los servidores públicos, electoral, justicias agraria y laboral, así como al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica y **prácticas desleales de comercio internacional**, únicamente les será aplicable el artículo 4-A de esta Ley.”

En virtud de que la resolución impugnada del 28 de febrero de 1996 fue notificada hasta el 20 de mayo de 1997, a esta última fecha, la materia de prácticas desleales, tanto en las resoluciones que determinan cuotas compensatorias como en las que las aplican, habían sido excluidas del ámbito de aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo por lo que se refiere al artículo 4-A de dicha Ley.

El 1º de abril de 1996, entró en vigor la nueva Ley Aduanera. El artículo 203 de la misma prevé la procedencia del recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación en contra de las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras, señalando que la interposición del recurso será optativa, como a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 203.- En contra de las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.

“La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación.”

De lo anterior, podría concluirse -atendiendo a las disposiciones vigentes para 1997, legislación aplicable al caso que nos ocupa- que al tratarse

de una resolución definitiva dictada por una autoridad aduanera como acto que aplica una resolución que determina cuotas compensatorias definitivas, procede el recurso de revocación de carácter optativo en los términos del artículo 203 de la Ley Aduanera.

No obstante lo afirmado en el párrafo anterior, no resultaría aplicable el artículo 203 de la nueva Ley Aduanera que sustituye al 142 de la Ley derogada, repitiendo prácticamente el texto anterior, pues dicho precepto impide el agotamiento obligatorio del recurso. No está claro que dicho precepto haya tenido por propósito suprimir el recurso de revisión -contenido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo- una materia como la de cuotas compensatorias que no estaba, en 1996, excluida de su ámbito de aplicación.

Esta Sección, vista la complejidad de las normas, considera procedente el juicio, sin necesidad de tener que pronunciarse respecto de las disposiciones aplicables a un recurso que en la especie no se interpuso. Lo anterior es así en atención a los siguientes argumentos.

Corresponde a los tribunales determinar con base en el derecho positivo vigente cuáles son los principios generales que informan el Derecho de nuestro país en un momento determinado. Ello es así, porque la misma legislación con frecuencia recoge los principios generales que acepta la sociedad como Derecho.

Sin lugar a dudas la situación planteada por dispares y aparentemente contradictorias reformas legislativas, ha confundido a los particulares, dificultando el ejercicio de sus medios de defensa. Como se analizó en párrafos antecedentes, la Ley de Comercio Exterior establece el recurso de revocación de agotamiento obligatorio, más tarde entra en vigor la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante la cual se derogan todos los recursos administrativos, sin precisar, si su regulación es aplicable a la materia

de prácticas desleales de comercio internacional. Posteriormente, la Ley Aduanera, sin referirse expresamente a la materia de prácticas desleales, elimina el agotamiento obligatorio del recurso de revocación en materia aduanera. Mediante reforma subsecuente, se excluye de la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en forma expresa, a la materia en comento; por lo que es natural que los particulares se formulen cuestionamientos como los siguientes: ¿Debe agotarse el recurso de revocación? ¿El recurso de revisión de carácter optativo será el aplicable? ¿No existe recurso alguno que de manera optativa u obligatoria proceda en materia de prácticas desleales? ¿Son diversos los recursos según se trate de resoluciones que determinen cuotas compensatorias o que las apliquen?

Con el propósito de resolver, buscando la mayor seguridad jurídica en esta materia, los magistrados integrantes de esta Sección, atendiendo al Derecho Positivo Federal vigente, consideramos que en el México de hoy, existe un principio general de derecho en virtud del cual todo particular tiene derecho -frente a una resolución definitiva que lesione su interés jurídico- a buscar la autocomposición con la Administración, mediante un recurso administrativo de naturaleza optativa, salvo que la ley, en forma indubitante, niegue el recurso o establezca su agotamiento obligatorio. Por lo tanto, frente a la ambigüedad en la procedencia del juicio, este Órgano Jurisdiccional se pronuncia por considerarlo procedente. En consecuencia, no encontrándose causa alguna de improcedencia, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Al efecto, resulta aplicable la tesis aislada, que aparece visible en la Revista número 3 del Tribunal Fiscal de la Federación, 4ª. Época, año 1, octubre de 1998, página 138, que dice:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SU PROCEDENCIA EN LAS MATERIAS SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- La Ley

de Comercio Exterior establece el agotamiento obligatorio del recurso de revocación para que proceda el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal; sin embargo, esa disposición quedó derogada, según lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de vigencia posterior, dando paso al recurso de revisión de carácter optativo, en las materias reguladas por la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que se desprenden de la lectura del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual no contenía la materia de prácticas desleales de comercio internacional hasta 1997. Por otra parte, a partir del 1º de abril de 1996, la Ley Aduanera preceptuó la procedencia del recurso de revocación optativo, en contra de las resoluciones de las autoridades aduaneras. Estos antecedentes están provocando confusión entre los particulares, por lo que es natural que los mismos se formulen cuestionamientos sobre la procedencia y obligatoriedad de los recursos administrativos. Por lo que, cuando la procedencia del juicio elegido por el particular es dudosa o cuando su improcedencia no es absolutamente clara, el Tribunal Fiscal de la Federación debe pronunciarse por su procedencia, atendiendo al principio general de derecho mediante el cual se establece que todo particular tiene derecho -frente a una resolución definitiva que lesione su interés jurídico- a buscar la autocomposición con la Administración, mediante un recurso administrativo de naturaleza optativa, salvo que la ley, en forma indubitable, niegue el recurso o establezca su agotamiento obligatorio. De lo contrario, el recurso se convertiría en una trampa procesal. El Poder Judicial de la Federación, ha sentado Jurisprudencia señalando que en los casos dudosos los tribunales deben inclinarse por la procedencia del juicio. (6)

“Juicio de Nulidad No. 100(20)1/98/4998/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de junio de 1998, por mayoría de 3 votos a favor

y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González. (Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 1998)”

Robustece lo anterior el siguiente criterio pronunciado por el Poder Judicial de la Federación:

“AMPARO, JUICIO FISCAL Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- PROCEDENCIA EN CASOS DUDOSOS.- Los recursos y medios de defensa legales tienen como finalidad el dar a los afectados la mejor oportunidad legal de defender sus derechos, y no el crear situaciones procesales confusas que vengan a entorpecer la defensa de esos derechos. Por lo que, cuando la procedencia del juicio fiscal o del recurso administrativo elegido por el afectado es dudosa, o cuando su improcedencia no es absolutamente clara, debe oírsele en defensa de sus derechos cuando acude a ese medio de defensa. Como también debe oírsele cuando para la protección de sus garantías individuales acude directamente al juicio de amparo, sin agotar un recurso cuya procedencia era dudosa y no absolutamente clara. Pues la protección del orden constitucional y legal es más valiosa, para la conservación del estado de derecho, que los tecnicismos legales que pueden resolver cuestiones ambiguas de procedencia, en forma ambivalente. Y es así como deben examinarse los casos de improcedencia, a la luz de los artículos 73 fracciones XIII y XV de la Ley de Amparo, 190 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, 22 de su Ley Orgánica y demás preceptos legales que establezcan recursos y medios de defensa administrativos. La interpretación contraria, entraña el peligro grave, para la seguridad jurídica de que entre tanto los Tribunales fijan sus criterios y en la medida de que se operen cambios en ellos, las personas afectadas vienen a quedar en una situación de inseguridad que las priva del derecho a un

correcto proceso legal, por razones atribuibles a la oscuridad de la ley, y no a su negligencia inexcusable.

“Amparo en Revisión 689/70.- Jovita Cedillo Cruz.- 15 de enero de 1971.- Unanimidad de votos.

“Amparo en Revisión 647/72.- “La Suiza, S.A.”.- 20 de junio 1973.- Unanimidad de votos.

“Amparo Directo 601/75.- Cía. Fianzas México, S.A.- 27 de enero de 1976.- Unanimidad de votos.

“Amparo en Revisión 481/77.- Vicente Rivera Martínez.- 9 de agosto de 1977.- Unanimidad de votos.”

Esta Juzgadora no pierde de vista que el artículo 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación confiere la competencia a este Tribunal por reenvío al artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, en vez de haber seguido la técnica de repetir las fracciones de este último artículo dentro del citado artículo 11. Por lo tanto, cuando el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deroga el recurso de revocación para substituirlo por un recurso optativo, el cual denomina de revisión, no pretende derogar la competencia de este Tribunal en esas materias.

(...)

QUINTO.- (...)

La pretensión de la actora es de nulidad lisa y llana, ya que considera que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues debió fundarse en la resolución definitiva de la investigación antidumping en vez

de en la resolución que confirmó la cuota compensatoria provisional. Dicho en sus palabras:

“Del concepto de impugnación que se vierte, claramente se puede observar que la resolución de mérito adolece de la debida motivación y adecuada fundamentación (...) ya que en ningún momento la demandada manifiesta el porqué al emitir la ilegal resolución (...) no consideró la resolución definitiva (...) no llevó un comparativo real entre la descripción de la mercancía (...) con la descrita en esta resolución (...) violentando (...) lo previsto en los artículos 38 fracción III, y 75 en su primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en el numeral 16 al carecer la resolución en controversia de la debida motivación y adecuada fundamentación, no como aspecto de forma sino como requisito MEDULAR.”

La actora también controvierte la liquidación por lo que respecta a los lápices clasificados en la fracción: 9609.10.01, con argumentos similares, pero relacionados con resoluciones diferentes de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Por su parte, la demandada basa su defensa en dos argumentos:

1. La cuota aplicable era la provisional, pues era la vigente al momento de la exportación.
2. Inclusive, en el caso de que la resolución definitiva fuese la aplicable, ello no le beneficia ya que tendría que pagar la misma cuota de 351%.

En relación a su primer argumento, la autoridad afirma:

“(...) es de desestimarse el argumento de la actora que se refiere a que la autoridad demandada, no tomó en consideración las modifi-

caciones a los porcentajes establecidos en las cuotas compensatorias aplicadas en la resolución impugnada, mediante la resolución definitiva de la investigación antidumping (...) toda vez que dicha resolución no le resulta aplicable, ya que al momento de realizarse (...) el hecho generador (...) no se puede aplicar una resolución, ley o reglamento que todavía no era creado o estaba en vigor.

“(...) el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, que establece:

‘(...) Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

‘Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación (...)’.”

Esta Sección considera que los agravios en estudio son **infundados** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por las siguientes razones.

En primer término, debe señalarse que la importación se efectuó el 5 de octubre de 1994 y las resoluciones en cuestión fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación en las siguientes fechas:

- El 1° de octubre de 1994, la “resolución que revisa a la diversa de carácter provisional que declaró el inicio de la investigación administrativa sobre las importaciones de juguetes; mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 95.01, 95.02, 95.03, 95.04, 95.05, 95.06, 95.07 y 95.08 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia”.

- El 25 de noviembre de 1994, la “resolución definitiva sobre las importaciones de juguetes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 95.01, 95.02, 95.03, 95.04, 95.05, 95.06, 95.07 y 95.08 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia”.

Ambas partes están contestes en la clasificación arancelaria realizada de las mercancías importadas. De los hechos relacionados por la actora, tenemos que el pedimento de importación definitiva número 3011-4000089, amparó la legal propiedad de las siguientes mercancías sujetas a cuota compensatoria:

- 9502.10.01.- Muñecas.
- 9503.30.99.- Cocinita de plástico
- 9503.41.01.- Juguetes rellenos de plástico.
- 9503.70.99.- Juguetes en juegos o surtidos.
- 9503.80.99.- Juguetes de plástico de pila.
- 9503.90.99.- Juguetes de plástico.
- 9503.90.01.- Ábacos.
- 9609.10.01.- Lápices.

Adicionalmente, se importaron las siguientes mercancías, las cuales no forman parte de la controversia, pues no se liquidaron diferencias ni se impusieron multas con respecto a su importación:

- 9611.00.99.- Sellitos.
- 9608.40.99.- Lapiceros.
- 8522.90.12.- Regresadoras.
- 8214.10.02.- Lápiz con sacapuntas.
- 3926.90.13.- Letritas educativas.
- 3926.40.01.- Frutas de plástico.

Ahora bien, conviene señalar las disposiciones aplicables al caso. La autoridad en su contestación, señala que su proceder se apoya en el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, antes transcrito en su parte relativa; sin embargo, dicho precepto se refiere a las contribuciones y en el caso, estamos en presencia de un aprovechamiento, el cual, de conformidad con el artículo 3° del citado Código, si bien tiene la naturaleza de un ingreso de Derecho Público, no es una contribución. Por otra parte, el artículo 65, de la Ley de Comercio Exterior en su primer párrafo, establece lo siguiente:

“Artículo 65.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá al cobro de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas. Dicha dependencia podrá aceptar las garantías constituidas conforme al Código Fiscal de la Federación, tratándose de cuotas compensatorias provisionales.

“(....)”

Del párrafo anterior se deriva la obligación que tiene dicha Secretaría de cobrar las cuotas compensatorias provisionales o bien de aceptar las garantías correspondientes. Dicha disposición debe completarse con la obli-

gación, que a su vez tiene el importador, de autodeterminarse las cuotas compensatorias. En efecto, el primer párrafo del artículo 25, de la Ley Aduanera, señala:

“Artículo 25.- Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que contendrá los datos referentes al régimen aduanero al que se pretendan destinar y los necesarios para la determinación y pago de los impuestos al comercio exterior y de las cuotas compensatorias. En los casos de las mercancías sujetas al requisito de permiso de importación o exportación, el pedimento también deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial del permiso citado. A dicho pedimento se deberá acompañar”.

De ambas disposiciones podemos concluir, por una parte, que el importador queda obligado a determinar la cuota compensatoria provisional, con base en la única resolución conocida al momento de la importación, la del 1º de octubre de 1994 que revisa la de carácter provisional. En el caso concreto, la actora importó mercancías, algunas de las cuales clasificó en partidas sujetas a cuota compensatoria provisional, calculando el importe de la cantidad a pagar en monto menor al que se derivaba de la aplicación de la tasa respectiva al valor declarado de dicha mercancía, lo cual motivó la determinación de las cantidades adeudadas y las multas correspondientes.

Por otra parte, el mismo artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior, establece en su segundo párrafo lo siguiente:

“ (...)

“Si en la resolución final se confirma la cuota compensatoria provisional, se requerirá el pago de dicha cuota o, en su defecto, se harán

efectivas las garantías que se hubieren otorgado. **Si en dicha resolución se modificó o revocó la cuota, se procederá a cancelar o modificar dichas garantías o, en su caso, a devolver, con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieren enterado por dicho concepto o la diferencia respectiva.”**

Esta Sección ha considerado conveniente interpretar los preceptos de la Ley de Comercio Exterior a la luz de los Tratados Internacionales suscritos por México en materia de prácticas desleales de comercio internacional y, en particular, en los casos de dumping como el que nos ocupa. Ello es así, pues el País se obligó en el párrafo 4, del artículo 18 del “Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994” a lo siguiente:

“18.4 Cada Miembro adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se apliquen al Miembro de que se trate.”

Los Tratados heteroaplicativos, como el antes citado, son una fuente privilegiada para interpretar las leyes que como consecuencia de las obligaciones internacionales adquiridas por México, son promulgados, pues como es evidente el legislador mexicano no pretende violar los compromisos internacionales que el país ha contraído, por lo que corresponde a los jueces interpretar las citadas leyes en forma armónica con los tratados heteroaplicativos. Así lo resolvió esta Sección, el 25 de agosto de 1998, en el precedente: TRATADOS HETEROAPLICATIVOS. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A INTERPRETAR LAS LEYES Y REGLAMENTOS EN FORMA ARMÓNICA CON LOS MISMOS, publicado en la Revista de este Tribunal, Cuarta Época, número 5, pág. 193.

A su vez, el Código Antidumping de la OMC, en su artículo 10, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 10.- (...)”

“10.3 Si el derecho antidumping definitivo es superior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cantidad estimada a efectos de la garantía, no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cuantía estimada a efectos de la garantía, se devolverá la diferencia o se calculará de nuevo el derecho, según sea el caso (...)”

Este Tribunal considera que las disposiciones anteriores, establecen el principio de retroactividad de las resoluciones definitivas a favor de los particulares, ya que únicamente este principio explica que la reducción o revocación de una cuota provisional, dé lugar a la devolución de lo pagado con intereses. Se trata de un pago que cuando se realizó fue debido y que por efecto de esta aplicación retroactiva, se convierte en indebido.

No obstante lo anterior, la modificación retroactiva no es completa, pues únicamente opera cuando la resolución definitiva reduce o revoca la cuota compensatoria provisional; en los demás casos, la resolución aplicable es aquella que el propio importador debió aplicar al autodeterminar la cuota. Cabe aclarar que en el presente caso la actora se limita a afirmar que la autoridad administrativa, conociendo la resolución definitiva, debió haber fundado y motivado su falta de aplicación; en ninguna parte de su demanda, argumenta en forma específica en relación con qué partida, la cuota fue reducida o revocada.

No escapa a esta Sección que en la resolución definitiva se excluyeron algunas mercancías de la partida correspondiente; sin embargo, de las

pruebas presentadas no es posible concluir que alguna de esas modificaciones beneficie a la actora.

En relación con la partida de la fracción arancelaria 9609.10.01 correspondiente a “lápices”, la liquidación impugnada se apoya, en la “Resolución definitiva de la investigación antidumping sobre la importación de lápices, mercancía comprendida en la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originaria de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1994, en cuyo punto 43 se resolvió lo siguiente:

“Se impone cuota compensatoria definitiva del 451 por ciento a las importaciones de lápices que se realicen a través de la fracción arancelaria de la partida 9609.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación originaria de la República Popular China independientemente del país de procedencia.”

Si bien es cierto que la actora efectuó la importación el 5 de octubre de 1994, cuando aún no se había dictado la resolución definitiva que fundamenta a la liquidación impugnada, también lo es que la resolución mencionada, confirmó la cuota compensatoria provisional de 451% a las importaciones de lápices, efectuadas a través de la referida fracción arancelaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1994, por lo cual esta Juzgadora concluye que el porcentaje impuesto a la importación citada es correcto.

Finalmente, esta Sección no se pronuncia sobre el derecho que en su caso tenga la actora para solicitar la devolución ante las autoridades competentes, por las cantidades pagadas en exceso, en el caso de que las cuotas compensatorias provisionales, correspondientes a la mercancía importada, hayan sido superiores a las definitivas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 64 de la Ley de Comercio Exterior; así como 38, 236, 237, y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, esta Segunda Sección de la Sala Superior, resuelve:

R E S O L U T I V O S :

I.- La actora no acreditó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia:

II.- Se reconoce la validez de la resolución 4178-II-A-000047 de 28 de febrero de 1996.

III.- Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional Golfo Centro, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de octubre de 1999 por mayoría de 3 votos a favor, de los CC. Magistrados Licenciados Francisco Valdés Lizárraga, Rubén Aguirre Pangburn y Silvia Eugenia Díaz Vega, 1 con los puntos resolutivos, del Magistrado Guillermo Domínguez Belloc y 1 en contra, de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente el C. Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 8 de octubre de 1999. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción III, de la Ley Orgá-

nica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos quien da fe.

PROCESAL
(SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)

IV-P-2aS-205

CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.-
En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de “*prima facie*” y con carácter excluyente de cualquier otra. (15)

Juicio No. 1272/98-11-09-2/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de octubre de 1999, por mayoría de 3 votos a favor, 1 más con los puntos resolutivos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 1999)

PRECEDENTE:

Juicio de nulidad No. 100(14)75/98/293/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 17 de agosto de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada

Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- Se procede al estudio del concepto de anulación que la actora identifica con el número 3, en el que opone la excepción de caducidad, toda vez que dicha cuestión debe ser de estudio preferente a cualquier otra [salvo que existiera un agravio de incompetencia], ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la demandante, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un nuevo acto, ante la satisfacción plena de la pretensión de la actora, por lo que es de concluir que dicha cuestión debe estudiarse “*prima facie*” y con carácter excluyente de cualquier otra.

Este criterio es acorde con la tesis sustentada por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

“CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios

hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe estudiarse de *prima facie* y con carácter excluyente de cualquier otra.

“Juicio de nulidad No. 100(14)75/98/293/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 17 de agosto de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.
“Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 1999”.

También resulta aplicable la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que así expresa:

“CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS PARA DETERMINAR Y EXIGIR EL PAGO DE IMPUESTOS. ES CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE EN EL JUICIO FISCAL.- Es cierto que el hecho de analizar una cuestión de fundamentación y motivación respecto a la resolución impugnada en el juicio de nulidad, implica por la misma naturaleza de la garantía de legalidad y seguridad jurídica sometida a debate, que ya no sea necesario o procedente [de resultar fundada la petición de la actora en dicho aspecto] el estudio de las demás cuestiones propuestas en la demanda de anulación; sin embargo, el análisis preferente y excluyente de las cuestiones de fondo que supone el planteamiento de falta de fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas, no puede constituir de manera inexorable un sistema irrestricto en los procedimientos o juicios de anulación del propio acto [como lo son el juicio de nulidad o el de amparo, cuando como en el caso, la autoridad responsable analizando preferentemente tal aspecto, deja a la emisora de aquél en aptitud de dictar uno

nuevo fundado y motivado], sin tener en cuenta que de haber analizado el concepto de nulidad planteado respecto a la caducidad de las facultades de las autoridades hacendarias, que también por su especial naturaleza excluye, cuando procede, el estudio de las demás cuestiones, se hubiera tenido que concluir que resultaba innecesario el análisis de los demás conceptos de anulación, incluido, el relativo a la falta de fundamentación y motivación, privando a la autoridad emisora de la resolución impugnada de cualquier posibilidad de dictar un nuevo acto de molestia, con satisfacción plena de los derechos de la actora, pues **cuando existe y procede la hipótesis jurídica de que se trata, esto es, la caducidad, resulta ya inútil la discusión respecto a la corrección o incorrección legal [por fundamentación y motivación] de la decisión de molestia asumida por la autoridad, ante una causa independiente que por el simple transcurso del tiempo crea un derecho para el particular ante la omisión de las mismas autoridades de hacer uso de sus facultades a tiempo; de lo que debe concluirse que dichas cuestiones pueden estudiarse también de prima facie y con carácter excluyente, como verdadera excepción a la exclusión que supone el análisis de la garantía de legalidad y seguridad jurídica en el presente asunto abordado.**

“Amparo Directo D. A. 2032/88.- Raúl Alcántara Valencia.- 24 de enero de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

“Amparo Directo D. A. 676/85.- Fibras de Plástico, S. A.- 14 de noviembre de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez.- Secretario: Marcos García José”.

[EL ÉNFASIS ES DE ESTA JUZGADORA].

Sentado lo anterior, es pertinente transcribir el agravio correspondiente que plantea la actora, en el cual se argumenta:

“3.- La resolución de 31 de enero de 1997, es violatorio [SIC] del artículo 167 del Código Fiscal, el cual a la letra dice: [Se transcribe]

“Resulta que la autoridad en su resolución de 31 de enero de 97, finca un crédito fiscal a René Saúl Martínez, en responsabilidad solidaria como gerente, por supuestas omisiones de la empresa Proveedora Electrónica, S.A. en el ejercicio 88-89, cuando la ley marque expresamente que las facultades para fincar créditos expiran en 5 años, suspendiéndose con las gestiones de comprobación que haga la autoridad; ahora bien, dicha suspensión según el artículo y las constancias publicadas por la propia autoridad el día 6 de marzo de 97, por edictos, arrojan el resultado de que se han fincado los créditos a René Saúl Martínez en virtud de supuestas contribuciones omitidas por Proveedora Electrónica, S.A. en sus ejercicio [SIC] de 1988-89, dada la imposibilidad de cobrarlos a la empresa y fincando responsabilidad solidaria en virtud de un FALSO cambio de domicilio, que por demás carece de fundamento y motivación lícita, independientemente de lo anterior la facultad de la autoridad para determinar un crédito por responsabilidad solidaria caducó en marzo de 1995, por supuestas contribuciones omitidas del ejercicio de 1988-89, o sea que fue 2 años antes según la autoridad, notificara dicha resolución a través de edictos el día 6 de marzo de 1997.

“Con lo cual resulta que la autoridad está ejerciendo sus facultades fuera del plazo que establece la ley, contra René Saúl Martínez, ‘fincando’ créditos sin facultad para ello, trabando embargos y en general llevando facultades de cobro coactivo por un ejercicio o crédito para lo cual ya no tiene facultades para hacerlo contra el mismo”.

Por su parte, las autoridades demandadas al producir su contestación de demanda señalan:

“1.- Por lo que hace a los conceptos de impugnación referidos por la demandante e identificados con los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, esta representación fiscal **se abstiene de darles contestación** ya que los mismos se refieren a la resolución de fecha 31 de enero de 1997, la que constituye la resolución determinante del crédito, cuya impugnación fue desechada”.

[EL ÉNFASIS ES DE ESTA JUZGADORA].

Esta Segunda Sección de la Sala Superior, considera **parcialmente FUNDADO** el concepto de anulación a estudio, de conformidad con el siguiente razonamiento.

En primer término, cabe resaltar los siguientes hechos:

1. El 15 de agosto de 1989, la entonces Administración Fiscal Federal del Sur del Distrito Federal, ordenó se practicara visita domiciliaria a la contribuyente PROVEEDORA ELECTRÓNICA, S. A., según orden de auditoría número I.M. 0213/89, contenida en el oficio 102-A-13-II-10131, misma que fue recibida por dicha contribuyente el 22 de septiembre de 1989, la cual fue concluida con el levantamiento del acta final de fecha de cierre 26 de junio de 1991.

2. Con base en dicho procedimiento administrativo, se emitió a cargo de PROVEEDORA ELECTRÓNICA, S. A., el oficio número 102-A-13-II-3-I-23452 de 3 de octubre de 1991 [que obra a fojas de la 274 a la 296], en el que se le determinan diversos créditos fiscales en cantidad total de \$153'649,563.00, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado y multas, por el ejercicio que abarcó del 1° de enero al 31 de

diciembre de 1988 y por el período comprendido del 1º de enero al 22 de septiembre de 1989.

3. En virtud de que dicha contribuyente visitada no efectuó el pago de los créditos correspondientes y ante la imposibilidad de hacerlos efectivos, mediante oficio número 324-A-VIII-3C-c-19858 de 31 de enero de 1997, emitido por la Administradora Local de Auditoría Fiscal número 64 del Sur del Distrito Federal, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se determinaron diversos créditos fiscales a cargo de RENÉ SAÚL MARTÍNEZ, hoy actor, como responsable solidario, en su carácter de Gerente General de la contribuyente PROVEEDORA ELECTRÓNICA, S. A., en cantidad total de \$6'189,355.72, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado y recargos, por el ejercicio que abarcó del 1º de enero al 31 de diciembre de 1988 y por el período comprendido del 1º de enero al 22 de septiembre de 1989, la cual obra a fojas 43 a 73. Esta resolución le fue notificada por edictos a la hoy actora, el 7 de marzo de 1997, fecha de notificación de la última publicación a que se refiere el artículo 140 del Código Fiscal de la Federación, como se desprende de las constancias respectivas que obran a fojas de la 241 a la 254 del expediente.

Respecto de dicha resolución, el Magistrado Instructor del juicio por auto de 17 de febrero de 1988, desechó la demanda.

4. En contra de la resolución precisada en el punto anterior, la hoy actora interpuso recurso de revocación, al cual recayó la resolución contenida en el oficio número 325-A-VIII-5-B-(10)-24911 de 8 de mayo de 1997, emitida por la Administradora Local Jurídica de Ingresos del Sur del D. F., de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que se confirmó la resolución contenida en el diverso oficio 324-A-VIII-3-C-c-19858 de 31 de enero de 1997; documento que obra a fojas 34 a 42 del expediente.

5. En relación con la resolución precisada en el punto anterior, se admitió la demanda.

En primer término, es pertinente aclarar que sí procede el estudio de la excepción de caducidad hecha valer por la actora, aun cuando la autoridad al contestar la demanda manifieste que como el agravio a estudio se encamina a desvirtuar la legalidad de la resolución que fue recurrida, y que como la misma fue desechada mediante acuerdo del Magistrado Instructor del juicio, de 17 de febrero de 1988, que obra en el folio 83 del expediente, que por tanto, no forma parte de la litis.

Desde luego, procede el estudio de la excepción de caducidad, debido a que si bien, en términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, no puede tenerse como resolución impugnada la que fue materia del recurso; sin embargo, cuando existan elementos para ello, este Tribunal deberá pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del promovente, máxime que en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que regula la caducidad, transcurridos los plazos a que se refiere este precepto, es decir, configurada la misma, se puede oponer como excepción a través de los medios de defensa correspondientes, pues la misma es una institución jurídica que se configura con el transcurso del tiempo.

A mayor abundamiento, el Tribunal Fiscal de la Federación, conforme a los argumentos jurídicos expresados aun de manera incompleta, puede anular la resolución controvertida, conforme a la máxima “*iura novit curia*”, principio general que informa el juicio contencioso administrativo y que el legislador recoge en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, al obligar a este Tribunal a fundar sus sentencias en derecho y resolver la cuestión efectivamente planteada.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que para que se estudie un concepto de anulación, basta que en la demanda se exprese claramente la

“*causa petendi*”, ya que en el artículo 208 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, no se exige como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de anulación se haga con formalidades rígidas y solemnes; además, la demanda de nulidad no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, como así se establece en el artículo 237 del Código en cita; por tanto, es razonable analizar si en la especie caducaron las facultades de la autoridad para determinarle a la hoy actora el crédito de que se trata, aun cuando el agravio no lo enderece en contra de la resolución recaída al recurso, sino directamente en contra de la diversa que fue recurrida, puesto que se entiende, que controvierte ambas resoluciones, resultando suficiente que se exprese con claridad la causa petendi, para que esta Juzgadora deba estudiar dicho concepto de anulación.

Al respecto resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia número 2ª/J63/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 22/97, entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, cuyo texto fue aprobado en sesión privada del 7 de agosto de 1998, y que así expresa:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3ª./J.6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es ‘**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR**’, en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la

inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el juez de amparo deba estudiarlo.

“Amparo en revisión 3123/97.- Alicia Molina Díaz de Cabrera.- 13 de febrero de 1998.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

“Amparo en revisión 2138/97.- Luis Enrique Bojórquez Ramírez.- 3 de abril de 1998.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

“Amparo en revisión 2822/97.- Gabriel Salomón Sosa.- 29 de abril de 1998.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

“Amparo en revisión 491/98.- Cámara Nacional de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo de Cuernavaca, Morelos.- 13 de mayo

de 1998.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-
Secretario: Andrés Pérez Lozano.

“Amparo en revisión 3302/97.- Grupo Conta, S. A. de C. V.- 27 de
mayo de 1998.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-
Secretaria: Irma Rodríguez Franco.”

Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gace-
ta, Novena Época, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Pleno y Salas, México
1998, páginas 323-325.

Sentado lo anterior, cabe resaltar que en la resolución contenida en el
oficio 324-A-VIII-3C-c-19858 de 31 de enero de 1997, se señala que el hoy
actor es responsable solidario de la contribuyente PROVEEDORA ELEC-
TRÓNICA, S. A., determinándole el total de los créditos que la autoridad
no pudo hacer efectivos a esta última, en suma de \$6'189,355.72, por el
ejercicio que abarcó del 1° de enero al 31 de diciembre de 1988 y por el
período del 1° de enero al 22 de septiembre de 1989; como se desprende de
la transcripción que a continuación se realiza de la parte conducente de la
misma [fojas 45, 71 y 72]:

“(…) Con fundamento en el Artículo 26 fracción III, Tercer párrafo,
inciso b), del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a
determinar este crédito fiscal a cargo del C. René Saúl Martínez,
en su carácter de responsable solidario (…)

“RESUMEN

“(…)

“TOTAL DETERMINADO A SU CARGO “\$6'189,355.72

“(…)”.

En efecto, a RENÉ SAÚL MARTÍNEZ, en la resolución que fue confirmada en la diversa resolución que es materia del presente juicio, se le determina el total de los créditos que la autoridad no pudo hacer efectivos a la contribuyente PROVEEDORA ELECTRÓNICA, S. A., una vez actualizados, en su calidad de responsable solidario; como se desprende del siguiente cuadro comparativo.

CONCEPTO:	RESOLUCIÓN A CARGO DE PROVEEDORA ELECTRÓNICA, S. A. IMPORTE:	RESOLUCIÓN A CARGO DE RENÉ SAÚL MARTÍNEZ IMPORTE: Cifras actualizadas al 31 de enero de 1997
I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA		
A. De las sociedades mercantiles		
1. Del 1° de enero al 31 de diciembre de 1988	\$ 136'548,822	\$ 529,454.39
2. Del 1° de enero al 22 de septiembre de 1989	110'570,237	431,594.29
B. De las personas físicas		
1. De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por sociedades mercantiles		
Del 1° de enero al 31 de diciembre de 1988	131'421,713	509,575.16
2. De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado		
Del 1° de enero al 31 de diciembre de 1988	746,366	746.36
II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		
1. Del 1° de enero al 31 de diciembre de 1988	44'167,607	267,038.59
2. Del 1° de enero al 22 de septiembre de 1989	43'079,326	174,970.67
SUMA DE IMPUESTOS OMITIDOS	466'534,071	\$ 1'913,379.46
III. RECARGOS AL MES DE ENERO DE 1997		\$ 4'275,976.26
TOTAL MULTAS	(ILEGIBLE)	
TOTAL:		\$ 6'189,355.72

Ahora bien, la excepción de caducidad debe computarse a la luz del texto del Código Fiscal de la Federación vigente en el año en que la autoridad ejerció sus facultades de fiscalización en contra de PROVEEDORA ELECTRÓNICA, S. A., esto es, el vigente en los años 1989 a 1991, ya que la orden de visita contenida en el oficio número 102-A-13-II-10131 de 15 de agosto de 1989, le fue dada a conocer al contribuyente principal, el 22 de septiembre de 1989, cerrándose el acta final el 26 de junio de 1991, y notificándosele el 11 de octubre de 1991, la resolución número 102-A-13-II-3-I-23452 de 3 de octubre de 1991.

En la parte conducente del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente en los años de 1989 a 1991, textualmente se consignaba.

“ARTÍCULO 67.- Las facultades de las autoridades fiscales, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el **plazo de cinco años** contados a partir del día siguiente a aquél en que:

“I.- Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

“II. Se presentó o debió de haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios

o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

“III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que se hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

“El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes o no lleve contabilidad, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida, y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo, las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

“En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de este Código, **el plazo será de tres años** a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

“El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

“Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

“Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales”.

[EL ÉNFASIS ES DE ESTA JUZGADORA].

En el artículo transcrito se establecen tres plazos para la configuración de la caducidad; el primero de cinco años, que constituye la regla general y, sus excepciones, de diez y tres años; conforme a lo siguiente:

1.- REGLA GENERAL. Se extinguen en el plazo de **cinco años**, las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo.

2.- EXCEPCIONES.

a) El plazo a que se refiere este artículo será de **diez años**, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes o no lleve contabilidad, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio.

b) En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el plazo será de **tres años** a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

En la especie, no se surte el supuesto de excepción de tres años, toda vez que si bien, en la resolución número 324-A-VIII-3C-c-19858 de 31 de enero de 1997, se le determinan al hoy actor diversos créditos fiscales, en su carácter de responsable solidario; también es cierto, que de las constancias procesales no se desprende que la responsable directa, PROVEEDORA ELECTRÓNICA, S.A., haya garantizado el interés fiscal, por lo que no se actualiza el supuesto de referencia, puesto que para lo mismo, era necesario que existiera una garantía y que ésta resultara insuficiente.

En esta virtud, deberá atenderse a la regla general de cinco años, para dilucidar si caducaron o no las facultades de la autoridad para emitir la resolución que nos ocupa, a fin de no vulnerar el principio de seguridad jurídica, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, pues nunca caducarían las facultades de la autoridad.

Así, en el oficio número 324-A-VIII-3C-c-19858 de 31 de enero de 1997, se le determinan al hoy actor diversos créditos fiscales como responsable solidario, por el ejercicio que abarcó del 1° de enero al 31 de diciembre de 1988 y por el período comprendido del 1° de enero al 22 de septiembre de 1989. **En relación con el ejercicio que ha quedado precisado, de la propia resolución se desprende que la hoy actora presentó declaración anual (fojas 48 y 49),** sin que se especifique su fecha de presentación; por tanto, esta Juzgadora considera que deberá atenderse a la fecha en que debió haberse presentado la declaración del ejercicio.

Por lo que deberá atenderse a lo dispuesto en los artículos 10, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en donde se establece que en tratándose de las personas morales, como lo es la contribuyente principal, PROVEEDORA ELECTRÓNICA, S.A., el impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

De tal suerte, por lo que hace al ejercicio que abarcó del 1° de enero al 31 de diciembre de 1988, se tiene como fecha de presentación de la declaración correspondiente, el 31 de marzo de 1989; por tanto, el plazo de la caducidad debe computarse a partir del día siguiente, esto es, a partir del 1° de abril de 1989; dicho plazo no se suspendió, y corrió hasta el 7 de marzo de 1997, fecha en que se le notificó por edictos al hoy actor la resolución en la que se determina su responsabilidad solidaria, como se desprende de las constancias respectivas que obran a fojas de la 241 a la 254 del expediente.

En este orden de ideas, transcurrieron en total siete años, once meses y seis días; por lo que en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente en los años 1989 a 1991, en la especie, **caducaron las facultades de la autoridad para emitir la resolución número 19858 de 31 de enero de 1997, por lo que hace al impuesto sobre la renta, al impuesto al valor agregado, y sus accesorios, por el ejercicio que abarcó del 1° de enero al 31 de diciembre de 1988.**

Por otra parte, en relación con el período que abarcó del 1° de enero al 22 de septiembre de 1989, deberá aplicarse la excepción de diez años, **toda vez que la actora no acredita haber presentado la declaración anual correspondiente**, lo cual debió realizar dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, esto es, a más tardar el 31 de marzo de 1990.

Desde luego, resulta aplicable dicha excepción, dado que por lo que hace a dicho período, se determinó el crédito correspondiente por no haber realizado los pagos provisionales del ejercicio [foja 46], en tanto que el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación que nos ocupa, es claro al establecer que las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio, así como que las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En esta virtud, el plazo para computar la caducidad, inició el 1° de abril de 1990, dicho plazo no se suspendió, y corrió hasta el 7 de marzo de 1997, fecha en que se le notificó por edictos al hoy actor la resolución en la que se determina su responsabilidad solidaria, como se desprende de las constancias respectivas que obran a fojas de la 241 a la 254 del expediente.

En consecuencia, transcurrieron en total seis años, once meses y seis días; por lo que en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente en los años 1989 a 1991, en la especie, **no caducaron las facultades de la autoridad para emitir la resolución número 19858 de 31 de enero de 1997, por lo que hace al impuesto sobre la renta, al impuesto al valor agregado, y sus accesorios, por el período que abarcó del 1° de enero al 22 de septiembre de 1989.**

Por tanto, se actualiza en la especie, la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones recurrida e impugnada, **sólo** por lo que hace al impuesto sobre la renta, al impuesto al valor agregado, y sus accesorios, por el **ejercicio del 1° de enero al 31 de diciembre de 1988**, dado que **caducaron las facultades de la autoridad para determinar dichas contribuciones.**

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción IV, y 203 del Código Fiscal de la Federación, aplicados a “*contrario sensu*”, 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II y 239-A, fracción I, inciso a), del ordenamiento en cita, se resuelve:

I.- Es infundada la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas; en consecuencia,

II.- No se sobresee el presente juicio.

III.- La actora acreditó los fundamentos de su pretensión; por tanto,

IV.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones recurrida e impugnada, que quedaron precisadas en los incisos a) y b) del resultando 1º de este fallo; así como de todos los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución llevados a cabo en contra del hoy actor en su calidad de responsable solidario de PROVEEDORA ELECTRÓNICA, S.A.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de octubre de 1999, por mayoría de 3 votos a favor, de los Magistrados: Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc y Silvia Eugenia Díaz Vega; 1 voto más con los puntos resolutivos, del Magistrado Rubén Octavio Aguirre Pangburn, y 1 voto en contra, de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.- Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 11 de octubre de 1999, con fundamento en lo previsto en los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en vigor, firman la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (NOTIFICACIONES)

IV-P-2aS-206

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- En los términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la notificación de un acto administrativo podrá efectuarse por estrados, entre otros supuestos, cuando la persona a quien deba notificarse se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del ordenamiento en cita, esto es, desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año, contado a partir de dicha notificación, pero para llevar a cabo la notificación por estrados debe la autoridad constatar fehacientemente que la persona que se busca no se encuentra en el domicilio fiscal que tiene manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes, para lo que deberá levantar acta debidamente circunstanciada en la que se asienten las diligencias llevadas a cabo para notificar la resolución de que se trate en forma personal y cómo comprobó la autoridad que la persona que se busca desocupó el local donde tenía su domicilio fiscal, pues sólo cumpliendo con estos requisitos se podrá realizar una notificación por estrados. (16)

Juicio No. 13081-A/98-11-11-2/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de octubre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Victoria Lazo Castillo.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 1999)

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-136

Juicio No. 576/98-09-01-3/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de marzo de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Olmos Jasso.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SÉPTIMO.- (...)

En forma esencial, la parte actora manifiesta que la resolución impugnada es fruto de un procedimiento ilegal, habida cuenta de que al notificar el oficio de observaciones, la autoridad dejó de cumplir con lo establecido por el artículo 48, fracciones I y VI, del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, privándola de la oportunidad para aportar los datos, documentos e informes con los que desvirtuara las irregularidades observadas.

Asimismo se alega que la autoridad debió expresar pormenorizadamente los motivos por los que consideró que no era posible notificarle el oficio de observaciones en los términos del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación y sí en cambio por estrados conforme al artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. Al efecto, la promovente niega lisa y llanamente, en términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, que se hubieran dado las hipótesis normativas del citado numeral 134.

Por su parte, la autoridad califica de ineficaz por infundado el concepto de su contraria, en virtud de que la notificación del oficio de observaciones se encuentra ajustada a derecho ya que el contribuyente, desapareció de su domicilio fiscal, motivo por el cual, con fundamento en los artículos 134, fracción III y 139, del Código Fiscal de la Federación se procedió a notificar por estrados el referido oficio de observaciones, el cual fue colocado durante 5 días en los estrados de la Administración Local de que se trata, y una vez transcurrido dicho plazo se procedió a retirarlo, teniéndose como fecha de notificación el 18 de septiembre de 1997.

Por tanto, la litis se constriñe a dilucidar si la notificación del oficio de observaciones, que la autoridad llevó a cabo por estrados, cumplió los requisitos que la ley establece para tal efecto.

A juicio de este Cuerpo Colegiado, resulta fundado y suficiente el concepto de anulación a estudio, ya que si como anteriormente se precisó, en el caso que nos ocupa la parte actora negó en forma categórica que se surtiera alguno de los supuestos previstos en el artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación, para que procediera la notificación por estrados del oficio de observaciones, evidentemente ante dicha negativa correspondía a la autoridad demandada la carga de la prueba para acreditar la actualización de la hipótesis normativa correspondiente, en términos de lo establecido en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, conforme a los cuales, si bien los actos y resoluciones de las autoridades fiscales gozan de la presunción de legalidad; sin embargo, tales autoridades se encuentran obligadas a probar los hechos en que se apoyan, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a no ser que dicha negativa implique la afirmación de otro hecho, exigiéndose además que el actor pruebe los extremos de su acción y la autoridad los de su excepción.

En este contexto, cabe destacar que al producir su contestación de demanda, las autoridades exhibieron como prueba de su parte, copia certificada del oficio de observaciones contenido en el No. 324-SAT-R8-L65-V-052210 de 5 de septiembre de 1997, emitido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, (folios 212 a 230 del expediente), en donde, entre la hoja 1 y 2, aparece una foliada bajo el No. 213, en donde se asienta:

“NOMBRE: INDUSTRIAS GRAN, S.A. DE C.V.

“R.F.C.: IGR-821123

“OFICIO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN CONTENIDO EN EL OFICIO No. 324-SAT-R8-L65-V-052210 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 1997.

“CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, D.F., SIENDO LAS 9:00 HORAS DEL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DE 1997, SE HACE CONSTAR QUE EN VIRTUD DE QUE EL CONTRIBUYENTE SEÑALADO AL RUBRO HA DESAPARECIDO DE SU DOMICILIO FISCAL, DESPUÉS DE QUE ESTA AUTORIDAD INICIARA SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN A TRAVÉS DEL OFICIO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN No. 324-A-VIII-4-I-038399 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1997. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 134 FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE PROCEDE A NOTIFICAR POR ESTRADOS EL DOCUMENTO CONSISTENTE EN EL OFICIO EN DONDE SE DAN A CONOCER LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS, COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN PRACTICADA A SU DICTAMEN, DE FECHA 05 DE SEPTIEM-

BRE DE 1997 COLOCÁNDOSE EL MISMO DURANTE CINCO DÍAS EN LOS ESTRADOS DE ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL NÚMERO 65 DEL ORIENTE DEL D.F., UBICADA EN AVENA No. 630, COL. GRANJAS MÉXICO, DELEG. IZTACALCO, C.P. 08400, DE ESTA CIUDAD.

“ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA
EL C. HÉCTOR PINEDA ÁVALOS

“(firma ilegible)”

Se advierte también en el reverso de la última hoja, del oficio que se analiza, otro texto que a continuación se reproduce:

“NOMBRE: INDUSTRIAS GRAN, S.A. DE C.V.

“R.F.C.: IGR-821123-S44

“OFICIO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN CONTENIDO EN EL OFICIO N° 324-SAT-R8-L65-V-052210 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 1997.

“CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, D.F., SIENDO LAS 15:00 HORAS DEL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1997, SE HACE CONSTAR QUE HABIENDO TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 5 DÍAS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE PROCEDE A RETIRAR DE LOS ESTRADOS DE ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL NÚMERO 65 DEL ORIENTE DEL D.F., UBICADA EN AVENA No. 630, COL. GRANJAS MÉXICO,

DELEG. IZTACALCO, C.P. 08400 DE ESTA CIUDAD, EL DOCUMENTO CONSISTENTE EN EL OFICIO EN DONDE SE DAN A CONOCER LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS, COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN PRACTICADA A SU DICTAMEN, DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 1997 TENIÉNDOSE COMO FECHA DE NOTIFICACIÓN 18 DE SEPTIEMBRE DE 1997.

“ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL
C. HÉCTOR PINEDA ÁVALOS.

“(firma ilegible)”

Una vez que se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia de la contestación de demanda y documentos anexos, presentó escrito el 16 de marzo de 1999, (folios 243 a 250) a través del cual manifestó su objeción a tales pruebas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 197 del Código Fiscal de la Federación y 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en los términos siguientes:

“Con el carácter indicado, y con fundamento en los artículos 197 del Código Fiscal de la Federación y 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia del procedimiento contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, vengo a objetar la prueba relacionada en el punto 3 del escrito de contestación de demanda rendido por el Administrador Local Jurídico de Ingresos del Oriente del Distrito Federal, de conformidad con lo siguiente:

“1.- En lo que se refiere a la documental ofrecida en el punto 3 del capítulo de pruebas del oficio de contestación de demanda, consistente en la constancia de notificación por estrados del oficio de ob-

servaciones número 324-SAT-R8-L65-V-052210 de 5 de septiembre de 1997, se objeta en cuanto al contenido y valor probatorio que se le pretenda dar, en atención a lo siguiente:

“a) En primer lugar, dado que la autoridad demandada considera dicha probanza como documental pública siendo que la misma no reúne los requisitos previstos en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que al efecto establece lo siguiente:

“Son documentos públicos, aquéllos cuya formulación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

“La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

“Así las cosas, la constancia de notificación por estrados no debe considerarse como documento público, dado que de la misma no se desprende que haya sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y además, carece la misma de los signos exteriores (sello o logotipo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o del Servicio de Administración Tributaria, número de folio o de oficio, datos de identificación de la autoridad emisora, etc.) que le pudiera llegar a dar el carácter de documento público.

“Por tanto, la documental ofrecida por las ahora demandadas no debe considerarse como documento público, sino solamente como privado, pues ha quedado acreditado que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

“Así las cosas, por no tratarse de un documento público, el mismo no hace prueba plena en términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, razón por la que esa H. Sala lo deberá valorar como documento privado.

“b) En segundo lugar, se objeta la constancia de notificación por estrados exhibida por las demandadas, dado que su emisor, a saber, el C. Héctor Pineda Avalos, de ninguna forma demuestra su carácter de funcionario público, ni que tenga conferida fe pública, razón por la que no se le debe atribuir valor probatorio alguno a las manifestaciones vertidas en la citada constancia.

“Efectivamente, para poder considerar esa constancia como documento público, hubiere sido necesario que se señalara el cargo y adscripción del C. Héctor Pineda Avalos, así como las razones o fundamentos legales por los cuales está investido de fe pública y puede expedir la constancia antes mencionada.

“Si las circunstancias antes citadas no se plasmaron en la constancia de notificación por estrados de mérito, debe concluirse que la misma es un simple documento privado a la que no se le puede conceder pleno valor probatorio en términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación.”

En relación con lo anterior y de acuerdo con las constancias a que se ha hecho referencia, esta juzgadora crea firme convicción en el sentido de que la pretendida notificación en que se apoyan las autoridades demandadas, de ninguna manera cumplió los requisitos que la ley previene para tal efecto, como a continuación se expone.

Ciertamente, como lo aduce la parte actora, las denominadas “CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS” que aparecen en el

oficio de observaciones no constituyen documentos públicos a los que pueda conferírseles valor probatorio, porque de acuerdo con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, para tener esta calidad debieron ser emitidos por un funcionario público revestido de fe pública, cuya formación se la haya encomendado la ley, o bien, que los expidiera un funcionario público en ejercicio de sus funciones, existieran sellos u otros signos exteriores que denotaran su característica de documento público, sin que esto lo reúnan las constancias de mérito, en las cuales sólo aparece el nombre de Héctor Pineda Ávalos y una firma ilegible, pero sin que en ninguna parte se precise la calidad o cargo con el que actuó la referida persona.

Además, el hecho de que las susodichas constancias se encuentren plasmadas en el reverso del oficio de observaciones 052210, tampoco les da la calidad de documento público, ya que si bien, en el anverso del citado oficio aparece un sello oficial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en la última hoja la firma del C.P. Jesús Portilla Olvera, como Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente del D.F., también lo es que dichos signos corresponden al propio oficio **pero no a las constancias de notificación por estrados.**

Luego entonces, si dichas constancias no reúnen las condiciones de los documentos públicos, en términos del artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las mismas son documentos privados y de acuerdo con lo establecido por el artículo 203 del propio ordenamiento, éstos hacen prueba de los hechos mencionados en ellos y acreditan en favor de la parte que quiere beneficiarse con los mismos y contra su colitigante, cuando no los objetan, siendo que en el presente caso como se ha dicho, la actora sí presentó objeción en cuanto a su valor probatorio.

Consecuentemente, la valoración que esta Juzgadora les otorga a dichas constancias es de simples documentos que contienen el relato de un

hecho, que hacen prueba en contra de la autoridad demandada que las ofreció pues de ninguna manera tienen el alcance que ésta pretende.

A mayor abundamiento, cabe decir que la constancia de notificación por estrados supuestamente practicada, no resulta apegada a derecho pues no se advierte que se hayan expresado en forma pormenorizada, los motivos o razones que se hayan tomado en consideración para indicar que el contribuyente “había desaparecido de su domicilio fiscal”, esto porque no se precisó si la diligencia de notificación la realizó algún notificador o funcionario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para llevar a cabo dicha función; si dicho notificador se constituyó en el domicilio de la empresa actora; si se cercioró de que ése era el domicilio citado en el oficio de observaciones que se pretendía notificar; además, la manera en que se cercioró; si requirió la presencia del representante legal, o bien con base en qué medios pudo advertir y cerciorarse de que el promovente había desaparecido de su domicilio fiscal.

Todo lo anterior era necesario para llegar a la conclusión de que realmente había ocurrido dicha desaparición, pues de otro modo no existe certeza jurídica de que así hubiere sucedido.

No obsta para lo anterior el que en el documento mencionado se citara como fundamento la fracción III del artículo 134, del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que regula la notificación por estrados, en los siguientes términos:

“Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

“(...

“**III.-** Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se

oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código.”

Pues en esa consideración, la autoridad **debió demostrar** que se había actualizado alguno de los supuestos a que alude la fracción en comento para efectuar la notificación del oficio de observaciones por estrados a la hoy actora, ya que en ésta se contemplan diversas hipótesis, a saber:

- a) Que la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación.
- b) Que el sujeto a notificar se oponga a la diligencia de notificación.
- c) Que la persona a notificar se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal, es decir, que desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de dirección al Registro Federal de Contribuyentes y;
- d) En los demás casos que señalen las leyes fiscales.

En la especie, no se acreditó la supuesta “desaparición” pues ningún elemento se aportó para acreditarla, sin que sea suficiente el argumento vertido en la contestación en el sentido de que la administradora del gravamen, se había presentado en el domicilio fiscal de la contribuyente y no la localizó, ya que dicha manifestación no se encuentra respaldada por alguna prueba y el simple dicho que así se esgrime, por ningún motivo es suficiente ante la negativa lisa y llana de la hoy enjuiciante.

El criterio anterior ha sido sostenido por esta Segunda Sección de Sala Superior, en el precedente IV-P-2aS-136, visible en la Revista No. 13

del Tribunal Fiscal de la Federación.- Cuarta Época.- Año II.- Agosto de 1999.- Página 104, en cuyo texto indica:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- En los términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la notificación de un acto administrativo podrá efectuarse por estrados, entre otros supuestos, cuando la persona a quien deba notificarse se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Ordenamiento en cita, esto es, desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, pero para llevar a cabo la notificación por estrados debe la autoridad constatar fehacientemente que la persona que se busca no se encuentra en el domicilio fiscal que tiene manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes, para lo que deberá levantar acta debidamente circunstanciada en la que se asienten las diligencias llevadas a cabo para notificar la resolución de que se trate en forma personal y cómo comprobó la autoridad que la persona que se busca desocupó el local donde tenía su domicilio fiscal, pues sólo cumpliendo con estos requisitos se podrá realizar una notificación por estrados.

“Juicio No. 576/98-09-01-3/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de marzo de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Olmos Jasso.”

En tales términos se pone de manifiesto que en el presente caso no quedó demostrado que la hoy actora se ubicara en alguno de los supuestos de la fracción III del artículo 134 del Código Tributario, para que la autori-

dad efectuara la notificación del oficio de observaciones por estrados. Pero aún más, la autoridad tampoco acredita el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 48, fracciones I y VI, del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, el cual señala el procedimiento de notificación del oficio de observaciones, como sigue:

“Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

“I.- La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde estas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal, lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud, si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.

“(…)

“VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción. El contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de cuando menos quince días por ejercicio revisado o fracción de éste, sin que

en su conjunto exceda, para todos los ejercicios revisados, de un máximo de cuarenta y cinco días, contados a partir del siguiente a aquél en el que se le notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar corregir su situación fiscal.

“(…)”

Como antes se dijo, la notificación del oficio de observaciones tampoco atendió los lineamientos del artículo 48 fracciones I y VI, del Código Fiscal de la Federación, en razón de que nunca se acredita que el notificador se constituyera en el domicilio del contribuyente, requiriera la presencia de su representante legal, y al no encontrarlo le dejara citatorio para que lo esperara en la fecha determinada para recibir la notificación.

Por tanto, es manifiesta la violación cometida en este asunto, que afecta las defensas de la actora, porque al promovente se le impidió conocer el contenido del oficio de observaciones privándosele de la posibilidad de exhibir las pruebas e informes necesarios a la autoridad para desvirtuar las irregularidades observadas, precisamente en las cuales la autoridad demandada se apoyó para emitir la resolución impugnada, por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución materia de la presente controversia, para el efecto de que se reponga el procedimiento desde el momento en que se cometió la violación ya analizada y se notifique a la actora el oficio de observaciones con estricto apego a derecho.

(…)

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 202, 203, 230, 234, 236, 237, 238, fracción III, 239 fracción III y 239-A del Código Fiscal de la Federación en vigor se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades, por lo que no se sobresee el juicio.

II.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada que quedó precisada en el Resultando 1º de este fallo, para los efectos que se indican en el considerando séptimo de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia debidamente autorizada de esta resolución devuélvanse los autos a la Décima Primera Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de 4 de octubre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc, Rubén Aguirre Pangburn, Ma. Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 7 de octubre de 1999. Con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.- Firma la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Secretario de Acuerdos Adjunto, Licenciado Mario Meléndez Aguilera quien da fe.

SEGUNDA PARTE
ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/S1/1/2000

DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE

Con fundamento con lo dispuesto por los artículos 17, 19 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, la Primera Sección de la Sala Superior acordó designar como Presidente de la misma al Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, por el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión celebrada el día cinco de enero del dos mil.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 22, fracción II y 37, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación por Ministerio de Ley, ante la Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/S2/1/2000

DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 19 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, la Segunda Sección de la Sala Superior, designó como Presidente de la misma al Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, por el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión privada celebrada el día cinco de enero del año dos mil.- Firman, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 22, fracción II y 37, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, el Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, Presidente de la Segunda Sección, ante el Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TERCERA PARTE

JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

IMPUESTOS. LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA SU PAGO ESTABLECEN TARIFAS EN LAS QUE EL AUMENTO DE LA BASE GRAVABLE, QUE PROVOCA UN CAMBIO DE RANGO, CONLLEVA UN INCREMENTO EN LA TASA APLICABLE QUE ELEVA EL MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN EN UNA PROPORCIÓN MAYOR A LA QUE ACONTECE DENTRO DEL RANGO INMEDIATO INFERIOR, SON VIOLATORIAS DE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIOS.- Las

normas jurídicas que al establecer una tarifa para el pago de un impuesto prevén una estructura de rangos y tasas en la cual el aumento en una unidad del parámetro de medición de la base gravable, que provoca un cambio de rango al rebasar su límite superior, conlleva un incremento en la tasa aplicable, que eleva el monto a enterar de la contribución en una proporción mayor a la que tiene lugar en el renglón inferior, por un aumento de la misma cuantía de la base gravable, no atienden a la capacidad contributiva de los gobernados, ni otorgan un trato equivalente a los que realizan el mismo hecho imponible, pues al rebasar los contribuyentes en una unidad el límite superior de un rango y quedar comprendidos en el siguiente, les resulta un aumento considerable del impuesto a enterar, proporcionalmente mayor al incremento de la suma gravada, y si se toma en cuenta que la tarifa progresiva grava el hecho imponible en su totalidad y no solamente en la porción que exceda de cada rango, opera un salto cuantitativo en la tasa, lo que implica un trato desigual en relación con los contribuyentes que se ubiquen en el tope del rango inmediato inferior. (1)

S.J.F. IX Época. T. X. Pleno, septiembre 1999, p. 5

PRIMERA SALA

RECLAMACIÓN, RECURSO DE. EN SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN NO PUEDE HABER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.- Siendo la materia del recurso de reclamación el acuerdo de trámite impugnado, examinado a través de los agravios expresados en la reclamación; y su objeto el análisis de la legalidad del proveído refutado, cuyo resultado será declarar fundado o infundado el recurso de mérito, ello no permite estudio o pronunciamiento alguno en relación a la inconstitucionalidad de alguna ley, que el recurrente hubiere combatido en esta vía legal. (2)

S.J.F. IX Época. T. X. 1a. Sala, septiembre 1999, p. 35

SEGUNDA SALA

PÉRDIDA FISCAL. PERIODOS DE DEDUCCIÓN EN QUE PUEDE DISMINUIRSE DE LA UTILIDAD FISCAL, CONFORME A LA REFORMA AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE. NO ES APLICABLE A LAS PÉRDIDAS ANTERIORES A ESTA FECHA.- Entre el texto legal del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, anterior a mil novecientos ochenta y siete, y el vigente a partir del primero de enero de este año, en el aspecto relativo a los periodos de deducción de que disponen los contribuyentes que resintieron pérdidas fiscales en un ejercicio, para la disminución de la utilidad fiscal en los ejercicios subsecuentes, se puede apreciar lo siguiente: 1) Con anterioridad al primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, el contribuyente que sufrió pérdidas estaba en posibilidad de

disminuirlas de la utilidad fiscal durante los cuatro ejercicios siguientes. 2) Después de la reforma al artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en vigor desde el primero de enero de mil novecientos ochenta y siete), se amplió el periodo para que los contribuyentes que reportaran pérdida fiscal en un ejercicio, pudiesen disminuirla de la utilidad durante los cinco ejercicios posteriores. Así, los contribuyentes que hubiesen sufrido pérdida fiscal con anterioridad al primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, podían deducirla de la utilidad fiscal en los cuatro ejercicios siguientes, mientras que los causantes que se ubicaran en ese mismo supuesto, con posterioridad a la fecha indicada, podían deducirla de la utilidad en los cinco ejercicios siguientes, atento a que, en un caso y en otro, la situación jurídica respecto de dichas pérdidas se dio cuando se encontraba en vigor el texto legal que establecía los periodos precisos en que se podía efectuar la deducción de las pérdidas fiscales acontecidas. Es decir, la modificación de las condiciones para el ejercicio de un derecho sustantivo de carácter fiscal como el que se examina, debe sujetarse, necesariamente, a la determinación de las leyes que deben regular acontecimientos o estados producidos después de que entran en vigor y no retrotraerse para modificar o suprimir una situación jurídica ya definida por la ley vigente en el momento en que ésta se verificó. Con base en esa idea, es válido señalar que una vez que una norma se encuentra en vigor, quienes se sitúan en las hipótesis previstas en ella, están en posibilidad de ejercitar los derechos y cumplir con las obligaciones derivados de esa norma, pudiendo ocurrir que ese ejercicio no sea inmediato, sino que se lleve a cabo en forma mediata, lo cual sucede en la hipótesis examinada, en que el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta disponía que la disminución de las pérdidas fiscales se podía efectuar a partir del resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior y de la utilidad fiscal ajustada de los cuatro siguientes; en tal hipótesis, la amortización de esas pérdidas tendría que llevarse a cabo conforme a las reglas establecidas por el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en la fecha en que se realizó la pérdida, y no atendiendo a la norma vigente, que amplía por un ejercicio más

el periodo en que dicha pérdida es factible disminuirla de la utilidad fiscal.
(3)

S.J.F. IX Época. T. X. 2a. Sala, octubre 1999, p. 355

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO, CUANDO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES QUE ÚNICAMENTE IMPONGAN MULTAS POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES EN ESA MATERIA.- Los artículos 213 y 214 de la Ley de la Propiedad Industrial establecen las hipótesis de infracción en esa materia, así como las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas, las cuales pueden consistir en multa, clausura temporal o definitiva y arresto administrativo. Por su parte, el artículo 11, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación prevé la procedencia del juicio de nulidad ante dicho órgano jurisdiccional para impugnar las resoluciones definitivas que impongan multas por infracción a normas administrativas federales, medio ordinario de defensa que no exige mayores requisitos para la suspensión del acto que los previstos en la Ley de Amparo, de conformidad con la tesis jurisprudencial 2a./J. 8/97, sustentada por esta Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, correspondiente a marzo de 1997, página 395, de rubro: “MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.”. En consecuencia, cabe concluir que el citado juicio contencioso administrativo debe agotarse previamente al amparo cuando se impugne una resolución que solamente imponga multa al particular por infracciones en materia de propiedad industrial, lo que implica el estudio tanto de los hechos que originaron la imposición de la multa, como de la graduación y fijación de ésta, porque de aceptarse que sólo se examinara este último aspecto, sin analizar si el gobernado incurrió o no en la infracción advertida por la autoridad administrativa, resultaría ineficaz la promoción del

mencionado medio de defensa, al quedar intocada la determinación de ilicitud o infracción establecida por la autoridad administrativa, provocando con ello la indefensión del particular en este aspecto. (4)

S.J.F. IX Época. T. X. 2a. Sala, octubre 1999, p. 385

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE, ADEMÁS DE IMPONER MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES EN ESA MATERIA, DETERMINEN LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO Y LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN LA GACETA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Los artículos 213 y 214 de la Ley de la Propiedad Industrial establecen las hipótesis de infracción en esa materia, así como las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas, las cuales pueden consistir en multa, clausura temporal o definitiva y arresto administrativo. Asimismo, el artículo 8o. del propio ordenamiento legal dispone la publicación, en la Gaceta de la Propiedad Industrial, de la información de interés para conocimiento de terceros. Por su parte, el artículo 11, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, prevé la procedencia del juicio de nulidad ante dicho órgano jurisdiccional para impugnar las resoluciones definitivas que impongan multas por infracción a normas administrativas federales, sin que en ninguna de las diversas fracciones de dicho numeral se consagre la procedencia de ese juicio para impugnar sanciones y determinaciones diversas de la multa, como lo pueden ser la clausura temporal o definitiva, o la orden de publicación de la resolución sancionadora, pues las hipótesis relativas no se refieren directa ni específicamente a esas decisiones. En tales condiciones, si para que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, se requiere que el recurso o medio ordinario de defensa previsto en la ley sea procedente para impugnar todas las determinaciones y consecuencias deri-

vadas del acto reclamado, y el juicio de nulidad sólo procede contra la multa impuesta por infracciones a las normas en materia de propiedad industrial, pero no respecto de las diversas sanciones o determinaciones destacadas, debe concluirse que la falta de promoción de dicho juicio no puede producir la improcedencia del amparo por falta de cumplimiento al principio de definitividad, máxime si se toma en cuenta que las disposiciones del juicio contencioso administrativo no contemplan la suspensión de la clausura o de la publicación de resoluciones determinadas por autoridades administrativas, con lo cual también se incumple con el requisito consistente en que el medio ordinario de defensa no debe exigir mayores requisitos para otorgar la suspensión que los señalados para el juicio de garantías. (5)

S.J.F. IX Época. T. X. 2a. Sala, octubre 1999, p. 415

RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. PUEDEN ESTABLECERSE EN ORDENAMIENTO LEGAL DIVERSO DEL QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO).- Para que opere la causal de improcedencia por incumplimiento al principio de definitividad que rige el juicio de amparo, basta con que en alguna ley, formal y material, se prevenga, de manera directa e inmediata, la procedencia de algún recurso o medio de defensa que posibilite la modificación, revocación o nulificación del acto reclamado, cuya tramitación permita la suspensión de sus efectos, sin exigir mayores requisitos que los consagrados en la Ley de Amparo. Ahora bien, el establecimiento de los aludidos medios de impugnación no está restringido solamente al ordenamiento del cual emane formalmente o en que encuentre su fundamento el acto de autoridad, puesto que ninguna de las disposiciones aplicables al juicio de garantías establece esa limitante, máxime que el legislador cuenta con plena libertad para instituir los recursos o medios ordinarios de defensa que

estime pertinentes, sin quedar constreñido a algún ordenamiento en particular. (6)

S.J.F. IX Época. T. X. 2a. Sala, octubre 1999, p. 447

RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO).- Los aludidos preceptos consagran la improcedencia del juicio de garantías en materia administrativa, en el supuesto de que contra el acto reclamado proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, sin que la ley que lo establezca o que rija el acto exija mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva. Cuando tales preceptos se refieren a la ley que establezca el recurso o medio de defensa procedente contra el acto reclamado, o que rija a éste, debe entenderse que dicha remisión significa que la norma jurídica respectiva debe regular por algún título a ese acto de manera específica, aludiendo expresamente a él, debiendo colmar todas las determinaciones que contenga, así como las consecuencias que produzca en el ámbito jurídico del gobernado. Asimismo, el ordenamiento relativo requiere ser una norma legal, en sentido formal y material, puesto que tanto la disposición constitucional como la legal que la reglamenta, establecen que debe ser una “ley”, y no cualquier otro ordenamiento general, el que señale la procedencia de aquéllos, motivo por el cual, aplicando el principio jurídico consistente en que cuando la norma no distingue, no existe razón para efectuar una distinción, debe concluirse que sólo los medios defensivos consagrados en una ley formal y material son susceptibles de provocar la improcedencia del juicio de amparo, derivada de la falta de cumplimiento con el principio de definitividad en relación con la impugnación.

ción de un acto de autoridad, siempre que no exijan mayores requisitos para otorgar la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo. (7)

S.J.F. IX Época. T. X. 2a. Sala, octubre 1999, p. 448

RENTA. EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBE REALIZARSE DESPUÉS DE HABERSE APLICADO EN FORMA COMPLETA EL ARTÍCULO 141, INCLUYENDO EL ACREDITAMIENTO DEL 10% A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO (SISTEMA VIGENTE HASTA ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EL 3 DE DICIEMBRE DE 1993).- El procedimiento a que se refiere el artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en las que se modificó el último párrafo del artículo 141 de la misma ley, debe realizarse después de haberse determinado el impuesto a pagar en términos del título IV, aplicando, en forma completa, el artículo 141, lo que implica realizar el acreditamiento del 10% que se establece, al impuesto que resulte por los ingresos que se regulan en dicho título para que, posteriormente, sea posible obtener la tasa que debe aplicarse a los ingresos que señala el artículo 79 de la propia ley. Lo anterior, por así derivarse de las propias disposiciones legales en comento, de su naturaleza y finalidad, en tanto que regulan por separado el impuesto a pagar por ingresos derivados de retiro y prestaciones similares. (8)

S.J.F. IX Época. T. X. 2a. Sala, septiembre 1999, p. 185

SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUI-

BLE.- El artículo 280 de la anterior Ley del Seguro Social, que coincide con lo dispuesto por el numeral 301 del mismo ordenamiento en vigor, establece en lo sustancial, que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para gozar de las prestaciones correspondientes. Por tanto, el ejercicio de las acciones derivadas del reconocimiento de un estado de incapacidad determinado para el efecto de obtener el otorgamiento y pago de una pensión a favor del trabajador asegurado, se rige por ese precepto de la Ley del Seguro Social y no por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que cuando en una controversia laboral se ejerciten acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social como lo es el otorgamiento y pago de una pensión, y respecto de ellos el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, oponga la excepción de prescripción, debe aplicarse la mencionada disposición de la Ley del Seguro Social, pues la regulación tanto del derecho que el trabajador asegurado tiene a las prestaciones de seguridad social, como de la extinción de ese derecho en razón del tiempo transcurrido, escapan del ámbito de aplicación de las normas que sobre prescripción se contienen en la Ley Federal del Trabajo. (9)

S.J.F. IX Época. T. X. 2a. Sala, septiembre 1999, p. 204

SEGURO SOCIAL. EL REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY RELATIVA Y SUS REGLAMENTOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.- El artículo 304 de la Ley del Seguro Social contempla como conductas transgresoras del orden jurídico los actos u omisiones que realizan los patrones y demás sujetos obligados que impliquen el incumplimiento del pago de cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, así como los actos u omisiones que

perjudiquen a los trabajadores o al instituto y establece las sanciones que serán impuestas. Por tanto, el Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, no infringe el principio de legalidad, pues sólo detalla de manera específica las sanciones concernientes a los actos y omisiones que realicen los sujetos obligados, lo que es congruente con la ley reglamentaria que le sirve de fundamento. (10)

S.J.F. IX Época. T. X. 2a. Sala, septiembre 1999, p. 230

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

SEGURO SOCIAL, LA OBSERVANCIA DE LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DE LA NUEVA LEY DEL, NO IMPLICA APLICACIÓN RETROACTIVA.- Si el asegurado o sus beneficiarios presentan demanda laboral respecto de prestaciones contenidas en la nueva Ley del Seguro Social, deberán observarse los artículos 294 y 295 de ese ordenamiento, con independencia de la fecha de inscripción del trabajador al seguro; lo anterior porque sus artículos segundo, tercero, quinto y undécimo transitorios establecen opciones en íntima relación con el esquema de pensiones, y en ninguna forma señalan alternativa que comprenda los procedimientos que se prevén para el otorgamiento y pago de dichos beneficios, de donde no puede decirse que el respeto y cumplimiento de los artículos precitados, entrañen aplicación retroactiva. (11)

S.J.F. IX Época. T. X. 4o. T.C. del 1er. C., septiembre 1999, p. 754

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

SEGURO SOCIAL. PRESTACIONES EN ESPECIE EN CASO DE RIESGO PROFESIONAL.- El grado de incapacidad en un porcentaje del veinticinco por ciento o menor de disminución de la capacidad orgánico-funcional, conforme a la fracción III del artículo 65 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, hace acreedor a quien la padece, a que en sustitución de una pensión, se le otorgue una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. El artículo 63 del mismo ordenamiento legal dispone que quien sufra un riesgo de trabajo tendrá derecho a prestaciones en especie consistentes en asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicio de hospitalización; aparatos de prótesis, de ortopedia, y a rehabilitación. Ahora bien, debe entenderse que estos beneficios se proveen a quienes se encuentran dentro del régimen de seguridad social mediante la asignación de una pensión que les da la calidad precisamente de pensionados, en cuyo caso perdura la relación entre la institución y el beneficiario de la pensión; pero no en aquellos casos en que el porcentaje de incapacidad determinado da lugar a una indemnización global, pues en esta hipótesis como se extingue el vínculo entre asegurado e instituto el indemnizado no tendrá derecho a las prestaciones en especie mencionadas. (12)

S.J.F. IX Época. T. X. 9o. T.C. del 1er. C., septiembre 1999, p. 757

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE SU REVOCACIÓN ANTE LA FALTA DE ESTUDIO INTE-

GRAL DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- De conformidad con lo establecido en el artículo 237, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, deben analizar de manera preferente las causas de nulidad que pudieran llevar a determinar la nulidad lisa y llana y, luego, entrar al estudio de las que por omisión de requisitos formales conduzcan a declarar la nulidad de la resolución impugnada para efectos; de manera que si se dejan de examinar estas últimas, debe ordenarse la revocación de la resolución reclamada y, que se dicte una nueva en la que se atienda puntualmente a su estudio. (13)

S.J.F. IX Época. T. X. T.C. 2o. C., octubre 1999, p. 1219

TESIS

PLENO

IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.-

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el tribunal revisor tiene plenas facultades para examinar la existencia de una causal de improcedencia diversa de la advertida por el juzgador de primer grado, inclusive en torno a un motivo diferente de los apreciados respecto de una misma hipótesis legal, toda vez que como el análisis de la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público, es susceptible de estudio en cualquier instancia. También se ha sostenido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio. Con base en los criterios anteriores debe concluirse que si bien, en rigor literal, el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo consagra el estudio del agravio relacionado con los motivos de improcedencia en que el juzgador de primera instancia se apoyó para sobreseer, la práctica judicial ha reconocido la conveniencia de omitir su estudio al decretar el sobreseimiento por diversas razones, porque tener que abordar el examen relativo, implicaría, en muchos casos, una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues sólo se generaría la realización de estudios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia que determine el tribunal revisor la que, de cualquier modo, regirá el sentido de la decisión. (1)

S.J.F. IX Época. T. X. Pleno, septiembre 1999, p. 7

INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU EJERCICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, POR FORMAR PARTE DEL PROCESO LEGISLATIVO.- El artículo 71 de la Constitución establece los entes políticos que cuentan con la potestad de iniciativa de leyes o decretos federales, así como la consecuencia inmediata que produce su presentación en el proceso legislativo que regula el siguiente precepto. En relación con este último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos que lo integran constituyen una unidad indisoluble para efectos de su análisis por el juzgador de amparo, por lo que no pueden quedar subsistentes o insubsistentes de manera aislada, debido a que son esos actos instrumentales los que, en conjunto, otorgan vigencia a la ley, siendo que la impugnación de los posibles vicios de inconstitucionalidad es reclamable no sólo del Poder Legislativo que la expidió, sino también contra las autoridades que participaron en su promulgación, publicación y refrendo del decreto promulgatorio respectivo. En consecuencia, debe concluirse que el ejercicio de iniciativa de leyes y decretos es susceptible de control mediante el juicio de amparo, por formar parte inicial y esencial del proceso legislativo, por cuanto a que es ahí donde se propone al órgano parlamentario su intervención a través de la predeterminación de las normas jurídicas, que pueden o no ser aprobadas. (2)

S.J.F. IX Época. T. X. Pleno, septiembre 1999, p. 8

INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU NATURALEZA JURÍDICA.- El examen sistemático del contenido de los artículos 71 y 72 de la Constitución, en relación con las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión y del Reglamento para su Gobierno Interior, que se vinculan con el trabajo legislativo de dicho órgano, lleva a concluir que si bien es cierto que la iniciativa de leyes o decretos representa la causa eficiente que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general, para satisfacer y atender las necesidades que requieren cierta forma de regulación, también se observa que su presentación no vincula jurídicamente de ninguna

forma el dictamen que al efecto llegue a presentar la comisión encargada de analizarla, ni mucho menos condiciona el sentido de la discusión y votación que realicen los miembros de las Cámaras de origen y revisora donde se delibere sobre el proyecto de que se trate, dado que los diputados y senadores válidamente pueden resolver en sentido negativo a la proposición legislativa, mediante un dictamen adverso, o bien, una vez discutido éste y escuchadas las opiniones en favor y en contra de la iniciativa, a través de la votación que produzca el desechamiento o modificación del proyecto de ley o decreto sujeto a su consideración, pues es en estos momentos cuando se ejerce propiamente la facultad legislativa por los representantes populares, con independencia del órgano político que hubiese presentado la iniciativa que dio origen al proceso. (3)

S.J.F. IX Época. T. X. Pleno, septiembre 1999, p. 8

INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL. SU PRESENTACIÓN CONJUNTA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MIEMBROS DE AMBAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN NO PUGNA CON EL REQUISITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 71 CONSTITUCIONAL.- El citado precepto, en sus fracciones I y II, consagra la facultad de iniciativa de leyes y decretos a favor del presidente de la República, diputados y senadores del Congreso de la Unión. En consecuencia, si una iniciativa es presentada ante la Cámara de Diputados por las citadas autoridades de manera conjunta, no pugna con el requisito de legitimación para hacerlo, porque quedan colmadas las hipótesis de competencia para la iniciación de leyes y decretos, aun cuando los senadores pudieran carecer de facultades para actuar, pues no cabe duda que los restantes firmantes de la iniciativa sí la tienen, por lo que no puede existir violación procedimental en ese sentido. (4)

S.J.F. IX Época. T. X. Pleno, septiembre 1999, p. 9

INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL. SU PRESENTACIÓN CONJUNTA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MIEMBROS DE AMBAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN NO VINCULA EL RESULTADO DE SU DISCUSIÓN Y VOTACIÓN NI, POR ENDE, CONSTITUYE TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.- El artículo 49 de la Constitución consagra el principio de división de poderes, conforme al cual las funciones de producción de normas legales, ejecución de actos políticos y administrativos y resolución de controversias, se atribuyen, respectivamente, a órganos de poder específicos y distintos entre sí, destacando que por lo que toca a la función legislativa, por regla general debe ejercerse por un órgano colegiado, admite como únicas excepciones de carácter extraordinario los casos de suspensión de garantías individuales y regulación del comercio exterior, las cuales pueden ser ejercidas por el presidente de la República. Ahora bien, si la posibilidad de deliberar y aprobar normas constituye la esencia del ejercicio de las facultades legislativas, por cuanto a que en aquéllas se centra la creación, modificación y derogación de los preceptos jurídicos que forman los ordenamientos generales de observancia obligatoria, siendo que su iniciativa por los sujetos autorizados por el artículo 71 constitucional solamente tiene un carácter propositivo, sin vinculación alguna con el resultado del debate y votación que al efecto lleven a cabo los legisladores pertenecientes a las Cámaras del Congreso de la Unión, resulta claro que el ejercicio de la facultad de iniciativa, de manera conjunta, por el presidente de la República y miembros de dicho Congreso, no constituye intromisión alguna en el ámbito de atribuciones legislativas del mencionado Congreso ni, en consecuencia, constituye violación al principio de división de poderes. (5)

S.J.F. IX Época. T. X. Pleno, septiembre 1999, p. 10

REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. EL INTERÉS JURÍDICO DERIVA DE LA AFEC-

TACIÓN QUE PRODUCE, EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO, EL CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS MODIFICADOS.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha determinado que cuando se impugna el proceso de reforma constitucional no es la Carta Magna, sino los actos que integran el procedimiento legislativo que culmina con su reforma, lo que se pone en tela de juicio, por lo que pueden ser considerados como autoridades responsables quienes intervienen en dicho proceso, por emanar éste de un órgano constituido, debiendo ajustar su actuar a las formas o esencias consagradas en los ordenamientos correspondientes, conducta que puede ser controvertida mediante el juicio de amparo, por violación al principio de legalidad. Asimismo, estableció que la circunstancia de que aun cuando el proceso de reforma hubiese sido elevado a la categoría de norma suprema, tal situación no podría desconocer la eficacia protectora del juicio de amparo como medio de control constitucional, puesto que de ser así no habría forma de remediar el posible incumplimiento de las formalidades consagradas en el artículo 135 de la Carta Magna ni, por ende, podría restablecerse a los agraviados en los derechos que estiman violados, con lo que se autorizaría la transgresión a derechos fundamentales sin oportunidad defensiva. En consecuencia, si bien es cierto que el contenido del dispositivo constitucional resulta inimpugnable a través de la demanda de garantías, siendo sólo atacable el proceso de reforma correspondiente, y el interés jurídico se identifica como la tutela que se regula bajo determinados preceptos legales, la cual autoriza al quejoso el ejercicio de los medios para lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que le irroga su desconocimiento o violación, debe concluirse que el interés jurídico para promover el juicio contra el proceso de reforma relativo debe derivar directamente de los efectos que produce la vigencia del nuevo precepto constitucional, pues son éstos los que producen un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado. (6)

S.J.F. IX Época. T. X. Pleno, septiembre 1999, p. 11

REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE LA EXPRESIÓN, EN EXCLUSIVA, DE VIOLACIONES RELACIONADAS CON EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN.-

La improcedencia del juicio de garantías por ausencia de expresión de conceptos de violación se encuentra fundamentada en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, siendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que este último dispositivo no exige formalidad alguna para plantear los argumentos de inconstitucionalidad en demandas de amparo indirecto, por ser suficiente para que el Juez de Distrito deba estudiarlos, que el quejoso exprese con claridad la causa de pedir, consistente en la lesión o agravio que estima le produce el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que lo originaron, aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo. En consecuencia, cuando se impugne en amparo el proceso de reforma constitucional, basta que el quejoso exponga las razones por las cuales considera que dicho acto es contrario a las garantías individuales, para estimar satisfecho el requisito de expresión de conceptos de violación, sin que le sea exigible que sólo señale transgresiones al artículo 135 de la Constitución, porque el contenido de dicho dispositivo sólo consagra el procedimiento para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la propia Carta Magna, mas en parte alguna del precepto se establece que en el ejercicio de los medios de control constitucional deban argumentarse únicamente violaciones que incidan directamente con el citado procedimiento. (7)

S.J.F. IX Época. T. X. Pleno, septiembre 1999, p. 12

SEGUNDA SALA

AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO DE APLICACIÓN RECLAMADO NO MATERIALIZA LOS

SUPUESTOS NORMATIVOS.- El artículo 73, fracción XII, párrafo tercero de la Ley de Amparo, establece la opción de que, con motivo del primer acto de aplicación de una ley, se acuda desde luego al amparo contra ésta, o bien, después de agotar los medios ordinarios de defensa; sin embargo, cuando el acto que se señala como de aplicación no materializa los supuestos normativos de la ley, no se surte la hipótesis de la opción mencionada y, por tanto, en contra del acto concreto deben agotarse los medios ordinarios de defensa por no estarse en el caso de la excepción al principio de definitividad. (8)

S.J.F. IX Época. T. X. 2a. Sala, septiembre 1999, p. 263

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- De conformidad con el artículo 51 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, vigente a partir del primero de julio de 1997, las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales emitidas por el instituto, aun cuando sean susceptibles de aclararse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, tendrán el carácter de definitivas y la aclaración, en ningún caso, suspenderá o interrumpirá el plazo para efectuar su pago, interrumpiendo únicamente el plazo para interponer el recurso de inconformidad en su contra. Deriva de lo anterior que las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales constituyen resoluciones definitivas para efectos del juicio de amparo, sin que obste para ello la posibilidad de formular aclaraciones pues, tales aclaraciones no interrumpirán o suspenderán el plazo para efectuar el pago y la iniciación del procedimiento administrativo de ejecución para su cobro en caso de que no se realice y, únicamente podrán versar sobre errores aritméticos, mecanográficos, avisos afiliatorios presentados previamente por el patrón al instituto, certificados de incapacidad expedidos por éste o situaciones de hecho que no impliquen una controversia jurídica, conforme a lo preceptuado en el propio dispositivo reglamentario. Además, si las cédulas

de liquidación relativas constituyen el primer acto de aplicación de la ley y el reglamento, el patrón puede optar por acudir directamente al juicio de amparo y no agotar el procedimiento ordinario en contra del acto de aplicación en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, tercer párrafo, de la Ley de Amparo. (9)

S.J.F. IX Época. T. X. 2a. Sala, septiembre 1999 p. 263

ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA PARTE QUE DETERMINA QUE NO SURTE EFECTOS EL AVISO PARA DICTAMINAR AQUÉLLOS CUANDO ANTES DE PRESENTADO SE HAYA EMITIDO ORDEN DE VISITA, AUNQUE ÉSTA NO SE ENCUENTRE NOTIFICADA, VIOLA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL.- El artículo 47, fracción I, del Código Fiscal de la Federación señala que el aviso de que se ha optado porque un contador público autorizado dictamine los estados financieros, surte el efecto de dar por concluida anticipadamente la visita, si se presentó “antes del inicio” de la propia visita, sin distinguir si ésta se refiere al ejercicio correspondiente al aviso o a ejercicios anteriores; sin embargo, el artículo 47 del reglamento del citado código, en su fracción III, señala que el aviso no surte efectos si antes de su presentación “se notificó al contribuyente” una orden de visita domiciliaria por el ejercicio relativo, mientras que su fracción IV establece que no surte efectos el aviso cuando antes de presentado se haya “emitido” orden de visita por ejercicios anteriores al que se refiere el aviso “aunque esa orden no haya sido notificada”; de lo que se desprende el empleo de disposiciones diferentes en el código y en el reglamento, pues mientras éste se refiere a la notificación de la orden de visita (artículo 47, fracción III) y emisión de orden de visita (artículo 47, fracción IV), aquél toma como base el inicio de visita domiciliaria (artículo 47, fracción I) siendo evidente, que la significación de estas expresiones no es jurídicamente la misma, si se distingue que de lo previsto en el artículo 44 del

citado código, en particular, sus fracciones II y III, interpretado en forma armónica con el citado artículo 47, fracción I, del mismo ordenamiento legal, se desprende que la visita domiciliaria se inicia cuando ya emitida la orden respectiva, los visitadores, habiendo o no precedido citatorio, se constituyen en el lugar visitado, se identifican con la persona con la que entiendan la diligencia y proceden a realizar su tarea de fiscalización. Por consiguiente lo establecido en el artículo 47, fracción I, del código, debe interpretarse en el sentido de que el aviso surte el efecto de dar por concluida anticipadamente una visita domiciliaria, cuando es presentado aun después de emitida la orden de visita, pero antes de que los visitadores inicien su tarea de fiscalización; de ahí que tal disposición legal se encuentra contrariada por el artículo 47, fracción IV, del reglamento que la limita, al determinar la carencia de efectos de la presentación del aviso de mérito, cuando no se realiza antes de haberse emitido la orden de visita, es decir, y aun antes de la notificación de este mandamiento; luego, es inconcuso que esa disposición reglamentaria es susceptible de volver inaplicable lo establecido en el comentado precepto legal, puesto que de observarse a la letra la norma reglamentaria bastaría que se hubiere firmado por la autoridad competente la orden de visita, encontrándose todavía en el terreno del trámite administrativo, para que se determinara que el aviso no surta el efecto de que se concluya anticipadamente la visita, lo que pone de manifiesto una violación a la facultad reglamentaria concedida al presidente de la República en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, que consiste en proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión, a través de la emisión de normas administrativas, obligatorias, generales e impersonales, subordinadas a la ley cuya exacta observancia proveen, por lo que tales normas pueden detallar el contenido de una ley, aclarar su aplicación e interpretación, pero nunca contradecirla, imponer mayores alcances, limitaciones, esto es, no pueden rebasar “ni limitar lo que establece la ley en ninguno de sus preceptos», ni pueden modificarla o reformarla, en virtud de que ello es competencia exclusiva del Poder Legislativo. (10)

S.J.F. IX Época. T. X. 2a. Sala, septiembre 1999, p. 265

FACULTAD REGLAMENTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE REFIERAN A SU INFRACCIÓN, DEBEN ESTABLECER UNA CONTRARIEDAD O EXCESO DE LOS MANDATOS LEGALES POR LA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA, COMO CONDICIÓN PARA REVELAR UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-

Mientras que la inconstitucionalidad de una ley sólo puede derivar de su contradicción directa con los preceptos de la Constitución Federal, pero no con ordenamientos secundarios de igual o menor jerarquía normativa, por lo que la eficacia de los respectivos conceptos de violación está determinada por la circunstancia de que se encaminen a poner de manifiesto una contravención constitucional; tratándose de disposiciones del reglamento de una ley, la reclamación por violación al ejercicio de la facultad reglamentaria establecida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución, entraña una infracción directa a ésta, al realizarse la exposición de razonamientos jurídicos concretos que determinen, ya sea un exceso de los mandatos legales por la disposición reglamentaria impugnada o una contrariedad entre las disposiciones reglamentarias relativas y las contenidas en la ley reglamentada, puesto que la facultad reglamentaria consiste en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos, contrariarse o alterarse sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación; luego, el examen de la alegación de tales excesos y contraposiciones es la materia del análisis en el juicio de amparo de una violación directa a la Constitución General de la República. (11)

S.J.F. IX Época. T. X. 2a. Sala, septiembre 1999, p. 266

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE

IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO.- Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero por la naturaleza del acto reclamado resulta que cambió la situación jurídica que imperaba al momento de la concesión del amparo, y que por ello existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente debe declararse sin materia, como acontece cuando la protección constitucional se otorga para que la autoridad responsable notifique un acuerdo que admite a trámite un recurso interpuesto por el quejoso, pero resulta que dicha autoridad, en lugar de notificar el acuerdo de referencia, procede a dictar la resolución correspondiente al recurso intentado, por lo que es evidente que en este supuesto se actualiza un cambio en la situación jurídica que prevalecía al momento en que se concedió al agraviado la protección federal y, por ende, existe imposibilidad jurídica para cumplir con la obligación exigida, pues resulta evidente que ningún caso tendría conminar a la responsable a que notifique el acuerdo de admisión del recurso, si a la fecha concluyó la instancia que en él se ordena iniciar; y, además, la resolución definitiva fue favorable al quejoso. (12)

S.J.F. IX Época. T. X. 2a. Sala, octubre 1999, p. 586

MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE EMPLEAN LA PREPOSICIÓN “HASTA”, NO SON INCONSTITUCIONALES.- Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. Por lo tanto, el hecho de que un precepto emplee la

preposición “hasta” no implica que contemple una multa fija, en virtud de que precisa un término de cantidad que no puede exceder el juzgador al aplicar la multa y si bien es cierto que no se hace referencia a la cantidad mínima, también lo es que en forma implícita, pero clara, sí está determinada, puesto que, el mínimo a imponer resulta una unidad monetaria y el máximo hasta donde el artículo autorice, por lo que sí se establece un sistema flexible para la imposición de las multas, cuenta habida que contempla un mínimo y un máximo para que la autoridad haga uso de su arbitrio judicial en la individualización de la fijación de su monto. (13)

S.J.F. IX Época. T. X. 2a. Sala, octubre 1999, p. 586

RECLAMACIÓN. RESULTAN COMPETENTES LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE QUE DESECHA LA REVISIÓN, SI AQUEL RECURSO ES INFUNDADO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al presidente de la Suprema Corte de Justicia tramitar todos los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno, y turnar los expedientes entre sus integrantes para la formulación de los proyectos de resolución, lo que no debe interpretarse literalmente, en el sentido de que sólo debe tramitar los asuntos sin examinar su procedencia, porque de esa manera se impondrían actuaciones innecesarias y ociosas a la Suprema Corte, al tener que sustanciar procedimientos hasta ponerlos en estado de resolución para que fuera el órgano colegiado el que emitiera una resolución de improcedencia. En congruencia con este criterio, y con el contenido del punto tercero, fracción VI del Acuerdo de Pleno 1/1997, debe establecerse que las Salas de esta Suprema Corte de Justicia, son competentes para conocer del recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo del presidente de la Suprema Corte, en que desecha el recurso de revisión, porque en primer término debe analizarse la

procedencia de dicho recurso, previo al turno a que se someta el expediente, relativo a determinar qué Ministro debe asumir su conocimiento y dictado de resolución, pues al advertirse que en la demanda de amparo no se planteó problema de inconstitucionalidad de una norma de carácter general, y en el fallo impugnado no se decidió u omitió decidir sobre dicha cuestión, ni se estableció la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, no se requiere de la intervención del Tribunal en Pleno o de una de las Salas para el dictado de la resolución que finalmente declare improcedente dicho recurso. (14)

S.J.F. IX Época. T. X. 2a. Sala, octubre 1999, p. 588

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL HECHO DE QUE SE HAYA DECLARADO INEXISTENTE POR EL TRIBUNAL DE AMPARO, E INFUNDADA LA INCONFORMIDAD INTENTADA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, NO SIGNIFICA QUE EXISTA UN RECONOCIMIENTO DE QUE LA EJECUTORIA DE GARANTÍAS SE HA CUMPLIDO.- La circunstancia de que el tribunal de amparo haya declarado inexistente la repetición del acto reclamado denunciada por la parte quejosa, y que a su vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación también haya declarado infundada la inconformidad interpuesta en contra de dicha resolución, y que como una consecuencia de ello el órgano jurisdiccional que conoció del amparo ordenó el archivo del asunto como totalmente concluido, no significa que la ejecutoria de garantías esté cumplida, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, párrafo primero, de la Ley de Amparo, la materia de examen en dicho medio de impugnación se constriñe exclusivamente a dilucidar, mediante el examen comparativo de uno y otro acto, si existe o no una reiteración del acto declarado inconstitucional, mas no analizar si las autoridades responsables han cumplido con la obligación exigida por el fallo protector, pues al respecto

debe hacerse un pronunciamiento en el que, de manera expresa y redactado con claridad, se determine si la sentencia federal está o no cumplida. (15)

S.J.F. IX Época. T. X. 2a. Sala, octubre 1999, p. 589

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES FUNDADA CUANDO EN ELLA INCURRE UNA AUTORIDAD QUE DEPENDE JERÁRQUICAMENTE DE LAS RESPONSABLES.- Partiendo del supuesto de que las autoridades responsables tienen obligación no sólo de realizar los actos que, conforme a su límite de atribuciones, requieran para la eficacia real y práctica del fallo protector, sino de vigilar que los órganos que de ellas dependen ajusten sus propios actos a lo dispuesto en tal fallo; es posible establecer la existencia de la repetición del acto reclamado, y por ende, declarar fundada la inconformidad, cuando éste fue realizado por una autoridad que es inferior de aquélla, en contra de la cual se concedió la protección federal solicitada. (16)

S.J.F. IX Época. T. X. 2a. Sala, octubre 1999, p. 590

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 6o. DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL.- El artículo citado al disponer que cuando el salario integrado de los trabajadores que laboren jornadas reducidas resulte inferior al mínimo regional, la base de cotización para el seguro de enfermedades y maternidad no podrá ser inferior al salario mínimo regional vigente, viola el artículo 89, fracción I, constitucional, al quebrantar los principios de reserva de la ley y de subordinación jerárquica a la misma que rigen la facultad reglamentaria del presidente de la República. En efecto, se transgrede el principio de reserva de la ley, porque teniendo las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro

Social la naturaleza de contribuciones, concretamente de aportaciones de seguridad social, deben cumplir con el principio de legalidad contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, conforme al cual sus elementos esenciales, dentro de los que se encuentra la base de la contribución, deben estar consignados en la ley, encontrándose, por tanto, prohibido al reglamento determinar tales elementos, como lo hace su artículo 6o., al establecer la base conforme a la cual se cotizará en el ramo del seguro de enfermedades y maternidad, tratándose de trabajadores que laboren jornadas reducidas y que perciban un salario integrado inferior al mínimo regional. Se quebranta también el principio de subordinación jerárquica a la ley, en virtud de que al determinar la base referida, el precepto reglamentario en análisis se aparta del salario base de cotización que prevé la ley, y cuya integración define el artículo 32 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, para establecer una base diversa, como lo es el salario mínimo regional, en tanto el artículo 114 de la ley referida dispone que en el ramo de enfermedades y maternidad a los patrones corresponde cubrir la cuota del 8.75% sobre el salario diario base de cotización, y aun cuando el artículo 35, fracción III, de la ley consigna que el reglamento establecerá las bases y forma de cotización cuando el asegurado labore jornadas reducidas, debe entenderse que ello debe hacerlo el reglamento dentro de los límites de las disposiciones legales que reglamenta, pues es en éstas en las que encuentra su justificación y medida. (17)

S.J.F. IX Época. T. X. 2a. Sala, septiembre 1999, p. 268

SUBSIDIOS. NATURALEZA JURÍDICA.- Los subsidios constituyen una atribución constitucional de la autoridad legislativa y excepcionalmente del Ejecutivo Federal en ejercicio de facultades reglamentarias, consistente en una ayuda de carácter predominantemente económico, que debe revestir las características de generalidad, temporalidad y no afectación a las finanzas públicas, con la finalidad de apoyar las actividades económicas que para la

economía nacional sean de orden prioritario, así como el estímulo a la organización de empresarios y consumidores, la racionalización de la producción y la creación de industrias de utilidad nacional, cuya vigilancia y evaluación de resultados debe realizar el Estado. En cuanto a actos de autoridad, los subsidios se decretan unilateralmente, vinculando a los gobernados, tanto a los beneficiarios directos o últimos como a los terceros que eventualmente intervienen en su aplicación, de modo que ésta al crearse situaciones jurídicas concretas, da lugar a obligaciones de las autoridades y derechos correlativos de los gobernados; por lo tanto, aun cuando los subsidios tienen la finalidad de otorgar un beneficio y no causar un perjuicio a dichos gobernados, debe admitirse que al crear una situación jurídica concreta para aquellos terceros que intervienen en el procedimiento, éstos pueden verse afectados por las determinaciones correspondientes que modifiquen o revoquen un subsidio sin la observancia de la normatividad establecida en el decreto respectivo. (18)

S.J.F. IX Época. T. X. 2a. Sala, octubre 1999, p. 591

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

VERIFICADORES ADUANEROS. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN.- La visita domiciliaria y la verificación aduanera son actividades a través de las cuales la autoridad hacendaria ejerce sus facultades de comprobación, con la diferencia específica de que la verificación aduanera se dirige hacia los papeles y posesiones del pasajero revisado, como puede ser la mercancía que traslada y la documentación que acredita la internación legal de la misma al país; por tanto, en la ejecución de los procedimientos de verificación aduanal se debe de proteger la seguridad física y jurídica del gobernado tal como lo establece el artículo 16 constitucional, porque, aun cuando la

citada verificación constituye un acto de autoridad fiscal competente, dicha autoridad debe cumplir con los requisitos de identificación en la misma forma y condiciones que el Poder Judicial de la Federación ha considerado en la práctica de la visita domiciliaria, ya que es la única manera de proteger la garantía de seguridad jurídica del sujeto pasivo revisado, pues no obstante que el artículo 121, fracción I, de la Ley Aduanera no establece mayor precisión en cuanto a la forma y requisitos que debe comprender la identificación de la autoridad aduanera en el levantamiento del acta de inicio del procedimiento administrativo, se debe de aplicar el criterio que estableció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la jurisprudencia de rubro: “VISITAS DOMICILIARIAS, IDENTIFICACIÓN DE LOS AUDITORES FISCALES EN LA PRÁCTICA DE. REQUISITOS.”, en la que se fija el alcance de la obligación de identificarse de los auditores de las visitas domiciliarias, ya que se trata de situaciones idénticas. (19)

S.J.F. IX Época. T. X. 6o. T.C. del 1er. C., septiembre 1999, p. 853

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CONTRATO DE SEGURO. SU SOLA CELEBRACIÓN NO OBLIGA A LA ASEGURADORA AL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- Tratándose de contratos de seguro, la ley de la materia no obliga al comprador o asegurado a entregar en forma inmediata el pago correspondiente a la póliza de seguro; por ende, no se puede afirmar que desde ese momento exista un ingreso económico para la aseguradora, por lo que tampoco se puede sostener que desde que las partes expresen su consentimiento para celebrar dichos contratos se generen efectos fiscales, ya que con la sola celebración del contrato no surge la obligación a cargo de la aseguradora de trasladar el pago del impuesto al valor agregado, pues esto

será hasta que sea cubierto el pago de la prima correspondiente ya sea de manera total o parcial, cuando surja dicha obligación; ya que es en ese momento cuando se materializa un ingreso real a favor de la aseguradora. (20)

S.J.F. IX Época. T. X. 7o T.C. del 1er. C., octubre 1999, p. 1253

DEFINITIVIDAD, PRINCIPIO DE. NO IMPIDE SU SATISFACCIÓN LA CARENCIA DE MEDIOS QUE TIENE EL JUZGADOR ORDINARIO PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.- La fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece la obligación consistente en que previamente a la promoción del juicio de garantías, el gobernado debe agotar el recurso, juicio o medio de defensa por virtud del cual puede ser modificado, revocado o nulificado el acto de molestia dirigido al particular, siempre que conforme a las leyes que rigen ese acto, se suspendan los efectos del mismo mediante la interposición del medio de impugnación que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la propia Ley de Amparo exige para conceder la suspensión definitiva. Atento a lo anterior, resulta intrascendente que el gobernado afirme que no estuvo obligado a satisfacer el principio en comento, por el hecho de que de haberse concedido la suspensión del acto impugnado, el Juez ordinario no tendría los medios suficientes para hacer cumplir esa determinación, puesto que la Ley de Amparo no constriñe al Juez de amparo a estudiar ese aspecto para determinar si el particular estuvo obligado a satisfacer el principio de definitividad; ya que lo único que debe analizar es si el ordenamiento legal que rige el acto combatido exige mayores requisitos para conceder la suspensión que aquellos que deben cumplirse previstos por la Ley de Amparo y así, analizar si el particular se encuentra en el caso de excepción que le permitiría acudir directamente al juicio constitucional. (21)

S.J.F. IX Época. T. X. 7°. T.C. del 1er. C., septiembre 1999, p. 795

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

BLINDAJE DE VEHÍCULOS. NO ES DEDUCIBLE POR NO TRATARSE DE UN GASTO ERICTAMENTE INDISPENSABLE. EMPRESA TEXTIL (ARTÍCULO 24, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA).- Cuando se realicen gastos por el blindaje de vehículos por parte de una empresa del ramo textil, éstos no pueden considerarse como erogaciones estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la empresa contribuyente, en virtud de no tener «relación directa» con la obtención de sus fines, por lo que tales pagos no pueden ser deducibles del impuesto sobre la renta en términos del artículo 24, fracción I, de la ley relativa. (22)

S.J.F. IX Época. T. X. T.C. del 2o. C., septiembre 1999, p. 786

COPIAS SIMPLES EN MATERIA FISCAL. CORRESPONDE AL OFERENTE PERFECCIONAR LA PRUEBA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción; por tanto, si en un juicio de nulidad éste pretende acreditar que el requerimiento de pago impugnado, fue motivo de un juicio diverso instaurado ante una Sala Fiscal diversa a la responsable, y para ello exhibe copias fotostáticas simples de la sentencia respectiva, resulta inaplicable la disposición contenida en el artículo 207 del ordenamiento civil invocado, relativa al cotejo, si el promovente del juicio no ofreció ninguna otra prueba para perfeccionarla, pues no es a la autoridad a quien corresponde la carga de la prueba, ni está facultada para actuar de manera oficiosa, por más que la Sala Fiscal ante quien se promovió el diverso juicio, tenga su residencia en el mismo lugar. (23)

S.J.F. IX Época. T. X. T.C. del 2o. C., septiembre 1999, p. 793

EMBARGO ILEGAL. LO ES EL PRACTICADO POR LA AUTORIDAD FISCAL, DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES, SIN QUE PREVIAMENTE HAYA DETERMINADO EL CRÉDITO FISCAL.- El incumplimiento de un convenio de pago en parcialidades no exime a la autoridad hacendaria de determinar previamente el crédito fiscal, antes de hacer efectivo el procedimiento administrativo de ejecución, porque de conformidad con el artículo 151 del Código Fiscal Federal, la autoridad para hacer exigible un crédito derivado de la revocación de la autorización para pagar en parcialidades (situación que acontece por falta de pago de 3 parcialidades sucesivas, en términos del artículo 66, fracción III, inciso c) del Código Fiscal Federal), debe requerir de pago y esperar el término de 6 días que prevé la ley, antes de proceder a hacer efectivo el adeudo fiscal. (24)

S.J.F. IX Época. T. X. T.C. del 2o. C., octubre 1999, p. 1269

FACULTADES DE REVISIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. DEBE ABARCAR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS TRATÁNDOSE DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- De conformidad con el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las contribuciones relativas a tales impuestos se calculan por ejercicios fiscales completos, efectuando el contribuyente pagos provisionales y presentando al final la declaración anual correspondiente, en la cual hará los ajustes pertinentes; por lo tanto, para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda verificar con exactitud si existen omisiones en el pago de impuestos relativos a impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, el ejercicio de sus facultades de revisión debe abarcar periodos fiscales completos y no de manera parcial. (25)

S.J.F. IX Época. T. X. T.C. del 2º. C., septiembre 1999, p. 801

FORMULARIOS MÚLTIPLES DE PAGO. ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA EL JUICIO DE NULIDAD PORQUE NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS.- Los formularios múltiples de pago al tener por objeto exclusivamente dar a conocer a los contribuyentes la composición de adeudos a su cargo, con base en el programa de apoyo a deudores del fisco, es evidente que no constituyen resoluciones definitivas de las precisadas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, toda vez que no contienen una obligación de hacer, en la que se estuviera determinando un crédito fiscal, dando las bases para su liquidación, o en su caso negando una devolución o imponiendo una multa; de consiguiente no afectan el interés jurídico del accionante en el juicio de nulidad. (26)

S.J.F. IX Época. T. X. T.C. del 2o. C., octubre 1999, p. 1275

NOTIFICACIONES. DEBEN HACERSE POR CORREO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES O TERCERO PERJUDICADAS QUE RESIDAN FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO.- El artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que las notificaciones a las autoridades que tengan el carácter de responsables o de tercero perjudicadas y residan fuera del lugar del juicio, se harán por correo, en pieza certificada con acuse de recibo; por lo que resulta indebido el requerimiento que se realice a dichas autoridades para que señalen domicilio en el lugar de residencia del Juzgado de Distrito. (27)

S.J.F. IX Época. T. X. T.C. del 2o. C., octubre 1999, p. 1311

PAGO DE LO INDEBIDO. LA ACTUALIZACIÓN DE SU DEVOLUCIÓN AL CONTRIBUYENTE ES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE REALIZÓ EL PAGO Y NO A PARTIR DE LA DECLARACIÓN

QUE CONTENGA SALDO A FAVOR.- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación en su párrafo cuarto establece: “El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor hasta aquel en que la devolución se efectúe ...”. El precepto legal transcrito contempla la devolución de cantidades, debidamente actualizadas, a cargo del fisco federal y en favor de los contribuyentes, generados por dos situaciones: a) El pago de lo indebido; y, b) La existencia de saldos a favor derivados de pago de contribuciones. Por lo tanto, si se realizó un pago de lo indebido, la actualización deberá realizarse desde el mes en que se realizó el pago y no a partir de la fecha de presentación de la declaración que contenga el saldo a favor, porque se trata de hipótesis diversa. (28)

S.J.F. IX Época. T. X. T.C. del 2o. C., septiembre 1999, p. 829

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

AMPARO CONTRA LEYES EN LA VÍA BIINSTANCIAL. CUÁNDO PUEDEN PLANTEARSE EN ÉL, CUESTIONES DE LEGALIDAD.- Sólo pueden plantearse cuestiones de legalidad al proponer la inconstitucionalidad de un precepto legal mediante el juicio de amparo indirecto, cuando tales cuestiones estén tan estrechamente vinculadas a la violación constitucional alegada que no puedan estudiarse independientemente de ésta, pero no cuando esas cuestiones de legalidad sean independientes de la constitucionalidad planteada, pues no puede dejarse a los particulares la decisión de elegir al Poder Judicial de la Federación para analizar cuestiones de legalidad que deban ser revisadas ordinariamente por la potestad común,

ya que bastaría que se invocara la inconstitucionalidad de cualquier artículo, aunque no se relacionara directamente con las cuestiones de legalidad, para que se obligara a los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación a analizar esas cuestiones de legalidad. Lo anterior no implica desventaja para el particular que desee plantear la inconstitucionalidad de algún precepto legal, pues a través del medio ordinario de defensa pudiera obtener la no aplicación del artículo relativo y aun subsistiendo esa aplicación, tendría el interesado la posibilidad de hacer la impugnación respectiva en el juicio de amparo directo que llegara a intentar en contra de la sentencia definitiva recaída en el medio ordinario de defensa. (29)

S.J.F. IX Época. T. X. 2o. T.C. del 3er. C., septiembre 1999, p. 782

DEMANDA DE NULIDAD. SI AL RESOLVERSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN SE ADVIERTE QUE NO SE ANEXÓ LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, DEBE REQUERIRSE AL ACTOR Y NO SOBRESEER.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, cuando el promovente de la demanda de nulidad no acompañe constancia de notificación de la resolución impugnada, el Magistrado instructor de la Sala correspondiente del Tribunal Fiscal de la Federación, si advierte esa irregularidad, deberá requerirlo para que subsane esa omisión dentro del plazo de cinco días, pudiendo tener por no presentada la demanda si no se cumple el requerimiento, pero si la irregularidad se advierte hasta resolverse el recurso de reclamación que se interponga contra la admisión de la demanda, no debe decretarse el sobreseimiento del juicio sino ordenar el requerimiento al actor para que subsane la omisión. Lo anterior es así porque ningún precepto del Código Fiscal de la Federación prevé el sobreseimiento del juicio por no haberse acompañado a la demanda la constancia de notificación; además, porque se establecería una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurre el gobernado, como lo

es el sobreseimiento del juicio, cuando no ha tenido oportunidad de subsanar esa omisión porque no fue requerido para ello. (30)

S.J.F. IX Época. T. X. 2o. T.C. del 3er. C., septiembre 1999, p. 796

FIANZAS. REQUERIMIENTO DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE SU NULIDAD.- Los artículos 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas determinan la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que requieran por el pago de garantías otorgadas en favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados. Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos referidos, así como a que, el cobro de intereses derivado del incumplimiento del pago oportuno de dichas fianzas que prevé el numeral 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, resulta ser una cuestión accesoria a aquella obligación, es inconcuso que el Tribunal Fiscal de la Federación es legalmente competente, también, para conocer de la nulidad del requerimiento por el pago de intereses moratorios, atendiendo al principio general de derecho, según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal. (31)

S.J.F. IX Época. T. X. 2º. T.C. del 3er. C., septiembre 1999, p. 803

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

NULIDAD PARA EFECTOS. NO PUEDE REVOCARSE PARA QUE LA SALA FISCAL ANALICE ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD

DEMANDADA, VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, SI ANTES NO SE DESVIRTÚA LA CAUSA DE NULIDAD POR VICIOS FORMALES.- Es cierto que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, exige que la Sala Fiscal examine todos los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión planteada, pero no sería lógico ni jurídico obligarle a que conteste todos los argumentos que expuso en su defensa la autoridad demandada, vinculados con el fondo del asunto, sin que esta última, en su carácter de recurrente, desvirtúe previamente la falta de fundamentación y motivación del acto administrativo; por tanto, dicha disposición legal no tiene el alcance de dejar sin efectos la nulidad de la resolución impugnada por falta de uno de los requisitos formales, pues esto sería válido sólo si se omitiese el análisis de argumentos que tiendan a combatir el motivo por el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada para efectos. (32)

S.J.F. IX Época. T. X. 2o. T.C. del 4o. C., septiembre 1999, p. 824

ORDEN DE VERIFICACIÓN. NO ES NECESARIO QUE AL EMITIRSE SE PRECISE EL LUGAR DONDE HA DE LLEVARSE A CABO (VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, EN CIRCULACIÓN).- Es cierto que las órdenes de visita domiciliaria, como actos de molestia, deben sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos, y no sólo el párrafo octavo del artículo 16 constitucional exige que se exprese el lugar o lugares a inspeccionar, sino que también lo prevé el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, tratándose de una orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera, en tránsito o circulación, resulta inadmisibles exigirle a la autoridad demandada que precise el lugar en que habrá de ejecutarse el mandamiento escrito, porque en este caso no se pretende inspeccionar un lugar determinado, con el fin de localizar objetos o comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales de un contribuyente establecido, sino que, como la propia orden lo indica, se pretende comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales respecto de vehículos de procedencia extranjera, en circulación, lo

cual implica que la orden se llevará a cabo en la vía pública, pero no necesariamente en un lugar o punto estratégico determinado, ya que esto último implicaría restringir las facultades de comprobación mediante un requisito que la ley secundaria no exige. Lo anterior debe considerarse al margen de que los inspectores o verificadores, con el carácter de auxiliares del administrador local de Auditoría Fiscal, asienten en el acta de la diligencia el lugar en que se ejecuta la referida orden. (33)

S.J.F. IX Época. T. X. 2o. T.C. del 4o. C., septiembre 1999, p. 825

ORDEN DE VISITA EN EL DOMICILIO FISCAL. EL CITATORIO RESPECTIVO DEBE EXPRESAR QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LEGAL ESPEREN A HORA DETERMINADA PARA RECIBIRLA.- El artículo 44 del Código Fiscal de la Federación prevé diversas formalidades que deben cumplirse en los casos de visita en el domicilio fiscal, dentro de las cuales, concretamente en su fracción II, contempla que el contribuyente tenga la seguridad de enterarse cabalmente del objeto que persigue la cita que se le dejó, de lo contrario quedaría en un estado de incertidumbre al ignorar el motivo por el que se le cita. En tal virtud, es necesario que el citatorio dirigido al representante legal de la empresa contribuyente, debe contener la mención en el sentido de que la diligencia que habría de practicarse al día siguiente, sería con el fin de que el visitado recibiera la orden de visita, toda vez que la disposición legal supracitada señala con claridad tal requisito, sobre todo si se tiene en cuenta que la notificación, como acto jurídico a cargo de un órgano del Estado, exige cumplir con ciertas formalidades, siendo necesario que en la propia diligencia se haga mención de la observancia cabal de todas ellas. (34)

S.J.F. IX Época. T. X. 2o. T.C. del 4o. C., septiembre 1999, p. 826

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO FISCAL. SÍ PROCEDE SU INTERPOSICIÓN POR CORREO.- El artículo 242 del Código Fiscal de la Federación no prevé en forma limitativa que el recurso de reclamación deba presentarse directa o personalmente ante la Sala Fiscal; empero, en base a un principio de justicia y equidad, para no dejar en indefensión a los quejosos, debe atenderse que si conforme al artículo 207 de ese mismo ordenamiento, se permite la presentación de la demanda de nulidad por correo cuando los demandantes residen fuera del domicilio de la propia Sala, entonces también debe aplicarse a la del recurso, por tratarse de un caso con identidad jurídica, como lo es la presentación del recurso de reclamación interpuesto en contra del auto que desechó la demanda. (35)

S.J.F. IX Época. T. X. 3er. T.C. del 5o. C., septiembre 1999, p. 837

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL TÉRMINO PREVISTO EN SU ARTÍCULO 53, INCISO C), DEBE COMPUTARSE RELACIONÁNDOLO CON EL ARTÍCULO 135 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.- No debe aplicarse en forma aislada el artículo 53, inciso c), del código tributario federal vigente en mil novecientos noventa y siete, porque sólo establece el plazo para cumplir con las solicitudes de informes y documentos requeridos a los particulares por la autoridad hacendaria, al señalar que se tendrán para ello "... c) Quince días contados a partir del siguiente a aquel en que se le notificó la solicitud respectiva ...", sino que el mismo debe relacionarse con el artículo 135 del citado código, que dispone

que “Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas ...”, precepto que al ser el específico que establece las reglas de las notificaciones para determinar cuándo se tienen por legalmente hechas, debe aplicarse junto con el diverso 53, inciso c), para realizar el cómputo que en éste se prevé. (36)

S.J.F. IX Época. T. X. T.C. del 6o. C., septiembre 1999, p. 788

COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA TRAMITAR Y RESOLVER UNA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL.- De conformidad con el artículo 29 fracción XIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración Especial de Recaudación, dependiente de la Administración General de Recaudación, respecto de los contribuyentes señalados en el apartado D del artículo 41 del mencionado reglamento, tiene facultades para tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes sobre problemas relacionados con la presentación de declaraciones, imposición de multas, requerimientos, solicitudes y avisos al Registro Federal de Contribuyentes. Por tanto, cuando una sociedad mercantil que cuenta con autorización para operar como controlada en términos del capítulo IV, del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presenta una solicitud relacionada con un problema relativo a la presentación de una declaración, es inconcuso que la Administración Especial de Recaudación está facultada para resolver respecto de tal solicitud y, por ende, no tenía que justificar la existencia del acuerdo delegatorio de facultades de conformidad con lo estatuido en el artículo 4o. del citado reglamento. (37)

S.J.F. IX Época. T. X. T.C. del 6o. C., octubre 1999, p. 1251

COMPROBANTES FISCALES. EL IMPORTE TOTAL DE LA OPERACIÓN PUEDE CONSIGNARSE EN NÚMERO O EN LETRA.- Del análisis comparativo entre la fracción I del artículo 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y el artículo 29-A de este ordenamiento, se advierte una contradicción entre ambos. En efecto, mientras que en la fracción VI del último artículo se indica que en los comprobantes fiscales, el importe total de la operación puede consignarse en número o letra, en la fracción I del citado precepto 37, se indica que dicho importe debe consignarse en número y letra, lo que implica que debe anotarse el importe total en las dos formas. Por ende, se presenta una antinomia entre ambos preceptos, la cual debe resolverse atendiendo al principio de rango legal, según el cual en caso de concurrencia de normas contradictorias de distinta jerarquía, ha de atenderse con preferencia a la disposición principal; esto es, en este caso a lo estatuido en la ley y no en reglamento, ya que éste sólo tiende a facilitar a los destinatarios de la ley la observancia de ésta, a través de disposiciones generales, imperativas y abstractas que detallen sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que la norma reglamentaria pueda contrariar la ley que reglamenta. (38)

S.J.F. IX Época. T. X. T.C. del 6o. C., octubre 1999, p. 1252

FIANZA. COMPETE AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD CUANDO SE RECLAMA LA SUERTE PRINCIPAL; ÉSTA Y ACCESORIOS; ACCESORIOS O CONSECUENCIAS.- El artículo 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, precisa como consecuencia el pago de intereses, ante el incumplimiento de la fiadora en la entrega oportuna de la cantidad correspondiente a la suerte principal garantizada en el contrato; por lo tanto, si en los términos de la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, este órgano administrativo es competente para conocer de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas que requie-

ran del pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, así como sus organismos descentralizados, es claro que se surte la competencia para el caso de que una empresa fiadora demande la nulidad del requerimiento de pago en cualquiera de los siguientes supuestos legales: a) la suerte principal; b) suerte principal y accesorios; y, c) accesorios o consecuencias. (39)

S.J.F. IX Época. T. X. T.C. del 6o. C., septiembre 1999, p. 802

FIANZA. EL REQUERIMIENTO DE PAGO A LA AFIANZADORA SIN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN EL CRÉDITO GARANTIZADO, LLEVA A LA NULIDAD PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 143 del Código Fiscal Federal, en tratándose de fianzas a favor de la Federación, la autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad; en caso de que se incumpla con este requisito, se incurre en una violación de carácter formal que, en términos de la fracción II del artículo 238 y de la fracción III y último párrafo del artículo 239, ambos del mencionado código, lleva a declarar la nulidad para efectos del requerimiento así efectuado, y no en forma lisa y llana, por no tratarse de una violación de fondo. (40)

S.J.F. IX Época. T. X. T.C. del 6o. C., septiembre 1999, p. 802

FIANZA. EL REQUERIMIENTO DE PAGO SIN FUNDAR Y MOTIVAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL, LLEVA A LA NULIDAD PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA.- La resolución mediante la cual la autoridad formule requerimiento de pago deducido de una póliza de fianza, debe contener los preceptos legales en los que funde y motive la competencia territorial, ya que de no hacerlo se actualiza la causal de ilegalidad por omisión de requisitos formales, y ocasiona la nulidad para efectos

y no en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación. (41)

S.J.F. IX Época. T. X. T.C. del 6o. C. septiembre 1999, p. 803

IDENTIFICACIÓN VISITADORES. EL OFICIO QUE LOS ACREDITA COMO TALES SIGUE SURTIENDO EFECTOS AUN CUANDO SE PRODUZCA CAMBIO DEL TITULAR QUE LO EXPIDIÓ.-

Si durante el transcurso de una visita domiciliaria, se produce el cambio del administrador local de Auditoría Fiscal respectivo, y en las actas sucesivas a tal evento los visitantes aluden al oficio de identificación que presentaron al contribuyente desde el acta parcial de inicio, ello no le causa perjuicio a la parte quejosa, puesto que debe atenderse a la circunstancia de que los visitantes actúan dentro de la temporalidad concedida en su oficio de identificación, independientemente de quién funja como titular de las oficinas administrativas, dado que el hecho de dejar de serlo, lo que en la práctica sucede con relativa frecuencia, no invalida la expedición de documentos emitidos en el pleno ejercicio de sus facultades y dentro de sus atribuciones durante el tiempo de su encargo, en virtud de que al haber sido legalmente expedidos tienen una existencia propia y son válidos dentro de un espacio temporal razonable para la práctica de una auditoría, como lo es el de seis meses, el cual si bien no podría ser excesivamente largo, tampoco expira *ipso facto* cuando el funcionario que los expidió ya no funge como tal. (42)

S.J.F. IX Época. T. X. T.C. del 6o. C. octubre 1999, p. 1283

PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBEN ADMITIRSE Y VALORARSE EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA PREVIA.- El último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial

de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco precisa: “Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”. Por otra parte, el penúltimo y último párrafos del artículo 237 del citado ordenamiento, prevén que: “Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.-Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda”. De la interpretación armónica de los preceptos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación se desprende que en el caso de que se interponga algún recurso, y en la resolución recaída no se satisfaga el interés del recurrente y la controvierta, se entenderá que también controvierte la resolución materia del recurso en la parte que continúa afectándolo y, en consecuencia, el actor podrá expresar conceptos de anulación tendentes a demostrar la nulidad de la misma, aun cuando éstos no hayan sido planteados en la instancia administrativa; por lo tanto, para acreditar su acción de nulidad puede aportar las pruebas conducentes, y la Sala respectiva del Tribunal Fiscal de la Federación debe admitirlas aun cuando no se hubieran ofrecido en la instancia administrativa previa al juicio de nulidad, y al pronunciar la resolución correspondiente valorar las pruebas aportadas, a efecto de resolver la cuestión planteada, con la única limitante de no cambiar los hechos expuestos en la demanda. (43)

S.J.F. IX Época. T. X. T.C. del 6o. C., septiembre 1999, p. 835

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

BIENES ADQUIRIDOS EN SUBASTA PÚBLICA. SE ADQUIEREN LIBRES DE GRAVÁMENES. ALCANCE DEL CONCEPTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- Del artículo 187 del Código Fiscal de la Federación, se puede establecer que el legislador plasmó la posibilidad excepcional de que en tratándose de bienes adquiridos en subasta pública, el adquirente los obtendría libres de gravámenes, y no hizo distingo respecto de qué clase de bienes se encontraban en el supuesto normativo, por lo que válidamente puede concluirse, atendiendo al principio de derecho que dice: “donde la ley no distingue no tiene por qué el juzgador distinguir”, que el artículo en comento se refiere tanto a los bienes muebles como inmuebles que se adquieran en subasta pública y que pasarán a ser propiedad del mejor postor sin gravamen alguno. Situación que es perfectamente razonable con la presunción de que la autoridad, en este caso fiscal, actúa de buena fe y bajo esa premisa es que el particular, sin más investigación, adquiere el bien con la creencia de que el precio que paga es la única erogación que tendrá que hacer en ese momento para adquirirlo, y de que tendrá que hacerse cargo de las contribuciones que se causen por ese concepto, únicamente a partir de la fecha de su adquisición. De lo contrario, es decir de rematar la autoridad un bien a sabiendas que tiene contribuciones pendientes de cubrir y no hacerlo del conocimiento del adquirente, estaría actuando de mala fe y en ese caso la autoridad sería solidariamente responsable del pago de contribuciones generadas con anterioridad por la actitud maliciosa de su actuar, además de que ella fue la titular del bien y, por ende, quien tendrá la obligación de sanearlo, máxime si se asemeja dicha actitud a la evicción en materia civil. Aunado a que el término gravamen utilizado en el contexto del artículo 187 del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, lo que se deduce de la interpretación sistemática y teleológica del orde-

namiento legal, que no debe entenderse únicamente referido a gravámenes reales, sino que incluye e incorpora también a los gravámenes fiscales. (44)

S.J.F. IX Época. T. X. 1er. T.C. del 8o. C., septiembre 1999, p. 785

REVISIÓN FISCAL. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN ACREDITARSE LOS SUPUESTOS A QUE ALUDEN LAS FRACCIONES I O II DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL, CUANDO LO QUE SE IMPUGNÓ ANTE EL TRIBUNAL FISCAL FUE UN PLIEGO DE RESPONSABILIDADES DEFINITIVO REGULADO POR LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL.- La procedencia del recurso de revisión fiscal con base en el artículo 248, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se surte cuando se trata de una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y no cuando el acto que se impugnó ante el Tribunal Fiscal de la Federación, es un pliego de responsabilidades definitivo, previsto y regulado en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, pues no se encuentra dentro del supuesto normativo de procedencia que invoca la autoridad recurrente, en tanto que se trata de una responsabilidad indemnizatoria por los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública federal por no llevar a cabo con regularidad los procedimientos administrativos a su cargo. Por tanto, la autoridad recurrente tuvo que haber acreditado la procedencia del recurso en análisis, con base ya sea en la fracción I o II del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, es decir, ya sea que se tratara de un asunto de cuantía que excediera de tres mil quinientas veces al salario mínimo general diario en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal o, en el caso de ser la cuantía inferior a la señalada, tenía que razonar la importancia y trascendencia del asunto, para efectos de su admisión. (45)

S.J.F. IX Época. T. X. 1er. T.C. del 8o. C., septiembre 1999, p. 840

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

DEMANDA DE NULIDAD. SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO DEBE ACREDITARSE CON EL ACUSE DE RECIBO.- El artículo 207, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, contempla que la demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el demandante tiene su domicilio fiscal fuera de la población donde esté la sede de la Sala o cuando ésta se encuentre en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante. Ahora bien, si el accionante no acreditó que utilizó el servicio de correo certificado con acuse de recibo, entonces, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, se presume que envió la demanda por un sistema de paquetería ordinario, según la guía de depósito que obra en el juicio de nulidad, de la cual no se desprende algún indicio del que se pueda concluir que hizo uso del servicio que prevé el precepto legal citado con anterioridad; por tanto, al recibirse extemporáneamente la demanda de nulidad, su desechamiento se ajusta a derecho. Lo anterior es así, pues de acuerdo con lo establecido por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial, la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, para acreditar que la demanda se presentó con la oportunidad debida. (46)

S.J.F. IX Época. T. X. 2o. T.C. del 8o. C., octubre 1999, p. 1263

NEGATIVA FICTA. RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE CONCEPTO, QUE NO TIENE EFECTOS QUE SE RESUELVA NUEVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO.- El artículo 37 del Código Fiscal de la

Federación vigente en 1995, de igual contenido sustancial al que actualmente está en vigor, contempló la posibilidad jurídica de que el contribuyente considerara que la autoridad administrativa resolvió negativamente su petición, si la formulada al promover recurso de revocación, no fue resuelta en un plazo de cuatro meses y sin que ningún acto se le hubiera notificado; lo anterior ocasionaba que al declararse la nulidad de esa negativa ficta por parte del Tribunal Fiscal de la Federación, existiera obligación de la demandada de resolver el fondo del asunto; la hipótesis antes señalada no se actualiza en aquellos casos en que la indicada autoridad aborda el tema principal que se le plantea con motivo de la interposición legal del recurso de revocación, y al hacerlo del conocimiento del actor, éste impugna esa decisión a través de un medio de defensa denominado recurso de reconsideración, que en el tiempo de realización de los actos procesales no existía en la legislación fiscal aplicable, en primer lugar, porque ya existe un fallo que resolvió el fondo de la cuestión que le fue planteada; en segundo término, porque de estimar que el citado tribunal puede emitir una sentencia en contra de la negativa ficta que se diera por este último concepto, y que a su vez ésta pudiera tener efectos de que se analizara nuevamente el fondo de un asunto que ya fue objeto de estudio, daría lugar a que se emitieran tantos fallos de esta naturaleza, como recursos hiciera valer al interesado en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas. (47)

S.J.F. IX Época. T. X. 2o. T.C. del 8o. C., octubre 1999, p. 1309

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. DEBE ENTREGARSE AL VISITADO EN LA HORA SEÑALADA EN EL CITATORIO Y NO EN UNA DIVERSA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la orden de visita al contribuyente, debe entregarse previamente a su realización; por tanto si al presentarse los visitadores al lugar donde deben practicar la diligencia, no estuviere el visitado o su representante legal, dejarán citatorio con la persona que ahí

se encuentre para que los espere a una hora determinada del día siguiente, para que puedan recibir la orden de visita, y si no lo hicieren así, se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado; consecuentemente, si al dejar el citatorio se indica una hora determinada para que el representante legal espere a los visitantes y la entrega de la orden se lleva a cabo con posterioridad de la señalada en el citatorio, iniciándose a continuación la visita, la diligencia llevada a cabo en esos términos, no cumple con el citado dispositivo legal y por esa razón es violatoria de garantías. (48)

S.J.F. IX Época. T. X. 2o. T.C. 8o. C., octubre 1999, p. 1317

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE SOSTIENEN QUE EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ EXAMINAR UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN, CUANDO ÉSTE EXPRESÓ RAZONES PARA DEJAR DE ANALIZARLO, Y EL RECURRENTE SE ABSTIENE DE CONTROVERTIR TALES RAZONAMIENTOS.- Son dos los supuestos por los cuales es susceptible que un juzgador se abstenga de examinar un concreto aspecto que se le ha hecho valer. Uno, cuando lo anterior sucede por inadvertencia de dicho sentenciador; en tal hipótesis, con la sola mención de esa circunstancia el órgano revisor asumiendo la jurisdicción del a quo, tiene la obligación de abordar el análisis del aspecto omitido y pronunciarse al respecto. El segundo supuesto de omisión se actualiza cuando el Juez Federal expone mediante razonamientos jurídicos el porqué estima que se encuentra relevado para analizar el punto concreto sometido a su conocimiento; en esta última hipótesis es necesario entonces que el recurrente invoque las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del funcionario federal atacado, de tal

suerte que cuando ello no acontece, no existe base de contraste para que el órgano revisor quede en aptitud de pronunciarse sobre tal particular, máxime si por la naturaleza del evento cuestionado, se trata de un asunto en el que impera el estricto derecho, y por tal motivo, no susceptible de suplir la queja deficiente. En suma, la falta de ataque sobre lo expuesto por el Juez Federal hace inoperante el agravio formulado, ya que mientras el Juez recurrido expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente, el quejoso se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada. (49)

S.J.F. IX Época. T. X. 1er. T.C. del 14o. C., septiembre 1999, p. 782

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL. SON COMPETENTES PARA NOTIFICAR SUS ACTOS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- Del contenido del artículo 41, apartado A, fracción X, y B, fracción XXIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, se obtiene que la Administración Local de Auditoría Fiscal tiene la obligación de notificar la resolución que emitió en ejercicio de sus facultades de comprobación, pues a través de ella verifica que el particular ha incurrido en la omisión del pago de impuestos; actuación que puede llevar a cabo a través de las autoridades o personas que legalmente correspondan quedando obligada a vigilar el exacto cumplimiento de su determinación, puesto que su

finalidad es hacer del conocimiento del gobernado la culminación de un procedimiento instaurado en su contra. (50)

S.J.F. IX Época. T. X. 2o. T.C. del 19o. C., septiembre 1999, p. 781

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

INTERÉS FISCAL. PARA QUE PROCEDA LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, SE DEBE PROBAR FEHACIENTEMENTE QUE ESTÁ GARANTIZADO.- El artículo 135 de la ley reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 de la Constitución Federal, establece que cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra, ante la Tesorería de la Federación, o de la Entidad Federativa o Municipio que corresponda; que la misma no se exigirá en los siguientes casos: a) Cuando el cobro de las sumas excedan de la posibilidad del quejoso; b) Cuando previamente se hubiere constituido la garantía del interés fiscal ante la exactora; y, c) Cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago, caso este último en que se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables. De la segunda de las hipótesis se colige que, para conceder la suspensión contra el cobro de contribuciones fiscales, no basta que el quejoso «bajo protesta de decir verdad», asegure que el crédito fiscal se encuentra garantizado mediante el embargo que la exactora trabó en bienes del tributario, sino se requiere que se pruebe de forma fehaciente tal hecho jurídico, para que el Juez Federal no exija al quejoso que lleve a cabo ese depósito ante la tesorería respectiva. (51)

S.J.F. IX Época. T. X. 2o T.C. del 20o. C., octubre 1999, p. 1290

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO INVADE LAS FACULTADES DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO, CUANDO SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DE MULTAS, CUYOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN HAN SIDO DECLARADOS INCONSTITUCIONALES, POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- Si el planteamiento de los conceptos de nulidad que hace valer el actor, ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación versa sobre la legalidad de multas, fundadas en preceptos del Código Fiscal de la Federación que han sido declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, la Sala responsable no invade las facultades de los tribunales de amparo, puesto que al resolver, lo hace acatando las jurisprudencias emitidas por el más Alto Tribunal de la Federación aplicables al caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. (52)

S.J.F. IX Época. T. X. 2o. T.C. del 21o. C., octubre 1999, p. 1354

CUARTA PARTE

**LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS INVESTIGACIONES
ANTIDUMPING, EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL
FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LA REVISIÓN POR PÁNELES
BINACIONALES**

***Ruperto Patiño Manffer**

***Ruperto Patiño Manffer es Doctor en Derecho, profesor titular de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y socio del despacho Alcaraz-Patiño y Asociados.**

El problema sobre el que deseo hacer algunas reflexiones tiene que ver con la naturaleza jurídica de los procedimientos de investigación antidumping, el establecimiento de medidas compensatorias y la revisión judicial por el Tribunal Fiscal de la Federación o por los mecanismos alternativos de solución de diferencias previstos por el TLCAN.¹

Se considera interesante abordar este problema porque el natural crecimiento del sistema mexicano de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional que se inició con la Ley de 1986 y se perfeccionó a partir de la Ley de 1993, ha provocado que los casos antidumping que atienen de la SECOFI, a través de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, se multipliquen hasta alcanzar, de acuerdo con el informe de labores de 1998, 199 investigaciones antidumping, que hacen del sistema mexicano uno de los más activos del mundo.

Este importante crecimiento del sistema antidumping mexicano, ha impulsado a investigadores y peritos en derecho a desarrollar diferentes opiniones y teorías sobre la naturaleza jurídica de estas instituciones. Determinar ¿cuál es la naturaleza jurídica de la cuota compensatoria?, por ejemplo, sigue siendo un problema que se debate en la academia y en los tribunales, sin que hasta el momento exista consenso sobre el particular.

El problema que deseamos abordar se puede plantear en los siguientes términos:

- 1) ¿Bajo qué criterio debe conducir la autoridad administrativa las investigaciones que tienen por objeto determinar la existencia de

¹ Véase artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior; artículo 11, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

importaciones realizadas en condiciones de discriminación de precios que causan daño a la producción nacional, calificadas por la legislación mexicana como “prácticas desleales de comercio internacional”?

- 2) ¿Cuál es el objetivo teleológico de las medidas compensatorias que establece el Estado como consecuencia de haber determinado la existencia de “prácticas desleales de comercio internacional”?
- 3) ¿Es la investigación antidumping un procedimiento administrativo de naturaleza contenciosa que se tramita en forma de juicio o, por el contrario, se trata de un procedimiento indagatorio (investigación) a cargo de la autoridad administrativa que por mandato de ley debe desahogarse previamente y como requisito de validez para el establecimiento de medidas de defensa a favor de la producción nacional, identificadas por la legislación mexicana como cuotas compensatorias?
- 4) ¿Bajo qué criterio de revisión debe analizar el Tribunal Fiscal de la Federación los casos que se le presentan, vía juicio de nulidad, en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial por las que se establecen cuotas compensatorias? Y, en su caso, ¿cuál es el criterio de revisión que debe guiar la actuación de los paneles binacionales?
- 5) ¿Son equivalentes las resoluciones emitidas por la autoridad fiscal que afectan el interés jurídico de un particular contribuyente, con las resoluciones definitivas por las que se establecen cuotas compensatorias?

A comentar estas cuestiones dedicamos los siguientes párrafos.

En primer lugar quiero invitarlos a hacer una breve reflexión sobre los objetivos teleológicos de las medidas de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional bautizadas por la legislación mexicana como cuotas compensatorias o antidumping.

Todo sistema antidumping tiene por objeto permitir que las autoridades gubernamentales dispongan de mecanismos eficientes, transparentes y objetivos, que les permitan asegurar una adecuada y oportuna defensa de la producción doméstica frente a las cada vez más comunes conductas comerciales agresivas que se califican como desleales.²

Por esta razón, las investigaciones antidumping que normalmente están a cargo de las autoridades administrativas de un Estado, se rigen invariablemente por el principio conocido como *deferencia* a favor de las autoridades investigadoras, a quienes todas las legislaciones, nacionales e internacional, les reconocen amplios márgenes de actuación discrecional, aceptándose que toda medida antidumping es parte de la política económica y específicamente de la política comercial de un país. Por esta razón, opinamos que la decisión de establecer una medida compensatoria para evitar que se dañe o continúe dañándose a la producción doméstica de un país, es responsabilidad únicamente de las autoridades comerciales del Estado y no de los particulares, tal como lo sería, por ejemplo, el establecimiento de un impuesto o un gravamen cualquiera que se estableciera para gravar la importación de mercancías.³

² Véanse artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), ambos acuerdos internacionales suscritos por México e incorporados a la legislación nacional de acuerdo con lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Mexicana.

³ En el artículo 9 del Acuerdo Antidumping se establece: “9.1. La decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen del dumping, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros y que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de la producción nacional.”

Consideramos que las investigaciones antidumping no comparten el mismo sentido teleológico de los procedimientos jurisdiccionales, utilizando el término jurisdiccional en su sentido clásico latino de “*jurisdecire*” o “decir el derecho”. En las investigaciones antidumping las autoridades administrativas que conducen la investigación no están obligadas a “decir el derecho” o dicho de otra manera, no están obligadas a resolver *jurisdiccionalmente* la investigación que les ha tocado conducir, puesto que no es un juicio contencioso lo que se presenta a su resolución; no existen “*partes*” en el sentido judicial del término y ninguna de las personas que intervienen en una investigación adquiere derechos litigiosos. La producción nacional, *que no tiene la condición jurídica de persona*⁴ es, sin embargo, quien normalmente solicita el inicio de una investigación, no ejercita una acción, en el sentido judicial del término, ejerce en todo caso el derecho de petición de las personas físicas que califican como productores nacionales, derecho de petición que es bien distinto al ejercicio de una acción que supone la existencia previa de un derecho personal y subjetivo a favor de la parte actora. Por esta razón y porque la solicitante, que no demandante, ni denunciante, sólo ejerce el derecho de petición, es por lo que la autoridad investigadora tiene bajo su responsabilidad la decisión de iniciar o no iniciar una investigación antidumping y de resolverla de acuerdo con el mejor interés de la economía del país y no de acuerdo con el interés individual o colectivo de quienes pudieran haber intervenido en la investigación administrativa, con el carácter mas bien de coadyuvantes de la autoridad investigadora que de partes en un procedimiento contencioso.

Al resolverse una investigación en materia de antidumping, la autoridad investigadora, en el caso mexicano la SECOFI, no declara procedente o

⁴ Tamayo y Salmorán, Rolando, en **Diccionario Jurídico Mexicano**, editorial Porrúa, México, 1995; tomo P-Z, pág. 2400, dice: “Aquí se expone la noción de persona jurídica, noción con la cual la dogmática jurídica designa a aquella entidad que, *a tort ou raison*, el orden jurídico otorga efectos jurídicos a sus actos”. Existe consenso entre los autores en considerar que la persona jurídica es un centro de imputación de derechos y obligaciones.

improcedente una hipotética acción ejercida por la producción nacional; ni condena o absuelve a un hipotético demandado. Es decir, en las investigaciones antidumping, ni hay parte actora, ni hay parte demandada, ni se condena o absuelve a ninguna de las partes que intervienen en la misma y en su caso, los ingresos que obtenga eventualmente el gobierno derivados del pago de las cuotas compensatorias se destinan al gasto público y no a la reparación de los eventuales daños que se hubiesen ocasionado a la producción nacional con motivo de las importaciones que se hubiesen realizado en condiciones de dumping.

El procedimiento de investigación antidumping tiene por objeto, en realidad, asegurar que las autoridades administrativas responsables de diseñar y conducir la política económica y específicamente la política comercial del país, se conduzcan con objetividad, transparencia y legalidad, escuchando a los particulares (productores, importadores y exportadores) que pudieran resultar interesados o afectados por la medida compensatoria, antes de decretar la misma.

Lo que el Acuerdo Antidumping promueve es que se respete en todo caso la garantía de audiencia de toda persona que pudiera tener interés en los resultados de una investigación antidumping, que se le reciban y analicen las pruebas que eventualmente pudiera aportar, que se escuchen y analicen sus alegatos y que al decidir el establecimiento de una medida compensatoria, la autoridad exprese el valor probatorio que les otorgó tanto a los documentos aportados por las partes como a los alegatos expresados por las mismas. Pero, insisto, en todo caso, es responsabilidad de la autoridad administrativa la determinación de la existencia de importaciones realizadas en condiciones de discriminación de precios que causan daño a la producción nacional y como consecuencia la decisión de adoptar o no una medida compensatoria, decisión que en todo caso tendrá que resultar consecuente con el mejor interés de la economía nacional y no de alguna o algunas personas en particular.

Es necesario considerar, además, que en la legislación mexicana, que regula el establecimiento de cuotas compensatorias, se establece sin lugar a dudas que el bien jurídico tutelado por la norma constitucional lo es “*la estabilidad de la producción nacional*”⁵ y no el interés jurídico de los particulares. Es decir, los particulares podrán tener interés económico en que la autoridad establezca o no una medida compensatoria (cuota compensatoria), pero ningún particular puede alegar interés jurídico en el establecimiento de dicha medida, pues no existe un derecho público subjetivo a favor de ninguna persona respecto del establecimiento de las cuotas compensatorias.

La definición y conducción de la política comercial del país únicamente compete a las autoridades administrativas y no a los particulares, razón por la que el establecimiento de las cuotas compensatorias no puede depender de la “*habilidad litigiosa*” de los abogados, como sí sucede en los conflictos judiciales del derecho común. Es decir, al establecer una cuota compensatoria, la autoridad administrativa debe considerar y valorar todos los factores pertinentes que estén a su alcance, tanto los que las personas interesadas (interés económico) le hayan acercado, como los que la propia autoridad se allegue directamente. La autoridad administrativa debe buscar la verdad histórica de cada caso y no limitarse a tomar una decisión sólo con base en la verdad legal, es decir, la que se desprende de las constancias y documentos que le hubieran entregado las personas interesadas en el resultado de la investigación. Insistimos en que, lo que está en juego en una investigación antidumping es la estabilidad de la producción nacional y en última instancia de la economía nacional, por lo que no es posible aceptar que sean los particulares quienes decidan el rumbo que debe seguir la política comercial del país.

⁵ El segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Mexicana expresamente establece: “El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para...a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país(...)”

Entender esta situación que he descrito y que me he permitido identificar como los objetivos teleológicos del sistema de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional, resulta fundamental para el mejor funcionamiento del propio sistema y la autoridad administrativa debe ser muy cuidadosa de no permitir que con motivo de los cada vez más casos que se le han presentado, se pierda de vista esta especial condición que debe ser el principio rector en la actuación de las autoridades que intervienen en la conducción de las investigaciones antidumping.

De especial importancia resulta también el que las autoridades judiciales que eventualmente intervienen en la atención de las demandas que se someten a su conocimiento, por ejemplo el Tribunal Fiscal de la Federación, no caigan en la tentación de resolver dichos asuntos como si se tratara de juicios ordinarios de nulidad, pues no debe confundirse la demanda que un particular hace valer en contra de un acto ilegal o arbitrario de la autoridad fiscal o administrativa, en donde el análisis debe ser desde luego apegado estrictamente a la interpretación literal de la ley, pues lo que la norma jurídica busca proteger es el derecho de todo particular de no pagar al fisco más allá de lo que estrictamente establecen las leyes fiscales, situación diferente a la que se presenta cuando la autoridad administrativa decide establecer una medida antidumping o cuota compensatoria que como ya se señaló son medidas gubernamentales de carácter general que comparten la naturaleza jurídica propia de los actos legislativos porque se concretan en disposiciones jurídicas de carácter general o normas de aplicación universal. Cuando la autoridad administrativa establece una medida compensatoria, cualquier persona que importe mercancías afectadas por la misma, deberá pagar, junto con los demás impuestos, derechos y gravámenes, el monto de la cuota compensatoria, independientemente de que hubiera participado o no en el procedimiento administrativo que originó la medida. Insistimos en que las cuotas compensatorias no son decisiones que se dirijan a una persona en lo particular sino más bien son medidas de regulación o restricción no arancelarias que deben cubrir los importadores de mercancías cuando se ha de-

terminado por parte de la autoridad administrativa que se han realizado importaciones bajo discriminación de precios causando daño o amenazando causar daño a la producción nacional de productos idénticos o similares.

En nuestra opinión, el sistema de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional, debe funcionar eficientemente como un verdadero medio de defensa de la producción nacional en contra de las conductas comerciales agresivas que en la legislación se tipifican como desleales y en todo caso, la participación de las autoridades administrativas responsables de conducir las investigaciones antidumping, debe garantizar a la producción nacional que es posible tener acceso a medios de defensa eficientes, cuando menos en los mismos términos en que se otorga esta posibilidad a los productores domésticos de nuestros principales socios comerciales.

Es decir, no basta con tener una legislación similar a la de nuestros socios comerciales, es necesario que la aplicación de dicha legislación se realice con una visión claramente orientada a la defensa de la producción nacional y los tribunales competentes, específicamente el Tribunal Fiscal de la Federación, deben incluir en sus criterios de revisión el principio de deferencia al que inicialmente nos hemos referido, considerando que es a la autoridad administrativa y no al Tribunal Fiscal a quien corresponde decidir la conveniencia o no de establecer una medida antidumping.

En otras palabras, al revisar una resolución definitiva por la que se establecen cuotas compensatorias, el Tribunal Fiscal de la Federación debe considerar con especial relevancia el principio de deferencia a favor de la autoridad administrativa y a menos que se trate de una resolución evidentemente arbitraria o ilegal, que obligue a la declaración de nulidad, no debería privarse a la producción nacional de una eficaz defensa en contra de prácticas comerciales agresivas que causan daño a la economía nacional. El Tribunal Fiscal de la Federación debe apoyar a la autoridad administrativa en su objetivo de garantizar a los productores nacionales una eficaz defensa en materia de prácticas desleales de comercio internacional. Resulta inaplaza-

ble garantizar a los productores domésticos que en la competencia internacional a que nos obliga la globalización de la economía y la apertura de los mercados, tendrán por parte de las autoridades administrativas un tratamiento cuando menos igual al que tienen sus competidores en otros mercados.

Igual situación se presenta en los procedimientos de revisión que se realizan ante paneles binacionales previstos en el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuyo objetivo es el de sustituir la revisión judicial a cargo de los tribunales nacionales.⁶ Es decir, en el caso concreto de resoluciones definitivas por las que se establezcan cuotas compensatorias que afecten a productos canadienses o estadounidenses, cualquiera de las partes que intervinieron en la investigación administrativa puede solicitar que la resolución definitiva sea revisada por un panel binacional integrado por cinco panelistas cuyo mandato es, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1904-2, dictaminar si la resolución definitiva impugnada “*estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias de la parte importadora.*” Para cumplir con su cometido, el panel binacional debe aplicar los criterios de revisión convenidos por las partes, que para el caso de México son los contenidos en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.⁷

El hecho de que tanto el Tribunal Fiscal de la Federación como en su caso los paneles binacionales que hemos mencionado, revisen las resoluciones definitivas sobre cuotas compensatorias utilizando como criterio de revisión lo dispuesto en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, resulta inequitativo para la producción nacional, ya que en dicha disposición no se incluye el principio de *deferencia* a favor de la autoridad administrativa que es fundamental para revisar este tipo de resoluciones.

⁶ El artículo 1904-1 del TLCAN dispone: “según se dispone en este artículo, cada una de las Partes reemplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias con la revisión que lleve a cabo un panel binacional.”

⁷ Véase Anexo 1911 del TLCAN.

Ya hemos señalado y ahora nos permitimos insistir en que no deben equipararse los actos administrativos de naturaleza fiscal que afecten los derechos de los particulares, con las resoluciones administrativas que establecen cuotas compensatorias que tienen carácter general y son mecanismos de la política comercial del país, razón por la que, tanto el Tribunal Fiscal de la Federación como los paneles binacionales deberían incluir en el criterio de revisión de las resoluciones sobre cuotas compensatorias el principio de *deferencia* a favor de la autoridad administrativa, para ello, consideramos que es necesario reformar el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación adicionando un párrafo en el que se incluya este concepto. Tanto en Canadá como en los Estados Unidos de América, el principio de *deferencia* se aplica a favor de las autoridades comerciales responsables de establecer medidas compensatorias.

Resultaría muy lamentable que por una mala interpretación del procedimiento administrativo de investigación antidumping por parte del Tribunal Fiscal de la Federación, la producción nacional del país perdiera el único mecanismo de defensa contra prácticas desleales de comercio y peor aún resultaría que por virtud de la intervención del propio Tribunal o de los paneles binacionales se protegieran los intereses de las empresas exportadoras extranjeras que recurren a prácticas comerciales agresivas para ganarse el mercado mexicano desplazando a los productores nacionales.

El comercio internacional se resuelve en la competencia por los mercados y en esa competencia necesitamos actuar como país y no aisladamente. Mantener y fortalecer nuestro mercado interno y proyectarnos eficientemente en el mercado internacional no es sólo obra de los empresarios o únicamente del gobierno o nada más de las instituciones financieras o de los prestadores de servicios. Se requiere necesariamente la participación de todos desde las diferentes trincheras que nos corresponde atender.

**EL PRIMER ESLABÓN DOCTRINAL EN LA
“MEXICANIZACIÓN” DEL DERECHO PROCESAL:
LAS ADICIONES A LAS INSTITUCIONES DE ÁLVAREZ***

José Alberto Saíd

Cd. de México, 17 de noviembre de 1999.

A la señora mi madre, doña **Elisa Ramírez Beteta de Saíd**, por todos los beneficios de los que soy su eterno deudor, y a la memoria de mi señora abuela, doña **Faride Saíd Saíd Vda. de Saíd** (q.e.p.d) por lo que significa para mi (...)

*Tesina que para acreditar la materia Metodología y Técnicas de la Investigación Científica del Derecho, dictada por el doctor Jorge Alberto González Galván, en la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana.

Abreviaturas, latinismos y siglas

1.- Abreviaturas

cap.	capítulo
dr.	doctor
lic.	licenciado
núm	número
núms	números
p.	página
p.p.	páginas
q.e.p.d.	que en paz descanse
tít.	título

2.- Latinismos

Ibidem.	allí mismo (en página diferente)
Idem.	el mismo, lo mismo
Infra.	más adelante
Op. Cit.	obra citada
Sui generis	muy especial

3.- Siglas

UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
------	---

INTRODUCCIÓN

La elección del tema no es causal. Es fruto de mi intento por conocer el pasado de la rama jurídica, a la que conocí en 1983 al ser alumno del doctor Cipriano Gómez Lara en la Facultad de Derecho de la UNAM, que despertó tempranamente mi interés: el derecho procesal.

Al mirar en la década pasada -en bibliotecas públicas y privadas- títulos como **Novísimo Febrero, Febrero mexicano, Novísimo Sala mexicano**, me causaba vergüenza y estupor reconocer, que a pesar de estudiar derecho y hablar castellano, nada entendiera frente a semejantes expresiones. Ha sido a través de los años que en forma inductiva, sin más método que mi interés y el azar, como he desentrañado esos misterios del ayer (...)

Más grande ha sido mi sorpresa al ver que nuestro pasado legislativo y doctrinal del derecho procesal del siglo XIX, apenas ha sido abordado por los autores del procesalismo científico; mayor atención han merecido estos tópicos a los historiadores del derecho.

En su momento, quise decir en clase cuál fue el primer libro doctrinal del México independiente, y comencé a realizar las pesquisas del caso. Pronto me di cuenta que el tema con todas sus letras, no estaba tratado en los libros de derecho procesal que consulté.

Con el tiempo formulé la hipótesis que la obra primera eran las **Adiciones a las Instituciones de Álvarez** publicada en 1828. En este trabajo he confirmado que así fue.

El capítulo primero de la tesina alude al proceso de “mexicanización” del derecho procesal, tanto en el plano legislativo como doctrinal. De allí, derivan sendos incisos que conforman al mencionado capítulo.

En el primer inciso se menciona la confusión que se produjo, merced a la independencia política, al tratar de saber cuáles eran las leyes vigentes y aplicables, pues como se recordará el derecho real de Castilla y de Indias mantuvo su vigencia coexistiendo al lado de la legislación del país naciente. La doctrina pronto reaccionó y se comenzaron a “mexicanizar”, a adaptar, obras escritas por José María Álvarez y autores europeos en el período que se conoce como **derecho de transición** (1821-1871). Entre los tratadistas, cuya obra se adaptó al derecho nacional, se encuentran también **Febrero, Sala y Escriche**. A ello aludo en el segundo inciso del primer capítulo. La doctrina procesal se manifestó a través de libros, alegatos -literatura incidental-, diarios y revistas especializadas, prácticas forenses, diccionarios y proyectos de códigos (...)

La doctrina pensó que con la expedición de los anhelados códigos, que en México se produjo en forma tardía, terminaría la vigencia de las leyes hispanas. Esto fue así, como regla general, pero hay alegatos de fines de siglo que ponen de manifiesto que en determinada materia aún se invocaba el vigor de la Novísima Recopilación, por juristas tan destacados como Ignacio L. Vallarta.

Dentro de este proceso de “mexicanización” juega un papel primordial la obra del jurista del Reino de Guatemala, el Dr. José María Álvarez; su texto fue publicado en cuatro tomos en la famosa imprenta de Ignacio Beteta entre 1818 y 1820. La obra pronto tuvo reimpressiones en México, pero al texto original se le agregaron “adiciones” que versaban sobre la novísima realidad de la legislación y de la práctica forense de los primeros años del país independiente. Sobre tales cuestiones versa el capítulo segundo de la tesina. El inciso primero se refiere a la obra original de Álvarez y a las adiciones -anónimas- de 1826 y 1827.

El primer texto autónomo de derecho procesal -en cuanto a contenido y presentación- es un manual de práctica forense de autor -de nuevo-

anónimo, publicado en 1828. Injustamente, se ha atribuido su paternidad a Álvarez -que ya había fallecido en 1820-. Su autor discretamente sólo firmó el prólogo con las iniciales F.B.M.B, que no he podido descifrar. De esto da cuenta el inciso dos del capítulo segundo.

Quedan pues, para futuras investigaciones, comparar las adiciones de 1826, 1827, y 1828, ya que aquí tenemos a los primeros peldaños de lo que hoy en día se conoce como escuela mexicana del derecho procesal.

En cierta forma, el texto que escribí es -en parte- el opúsculo que hubiera querido encontrar impreso cuando me pregunté sobre el primer libro procesal del México independiente (...)

Narvarte, noviembre de 1999.

CAPÍTULO I

“Mexicanización” del derecho procesal en el siglo XIX

1.- En el plano legislativo

México nace como País independiente a fines de 1821, pero la separación política no implicó una ruptura jurídica con España. A la distancia, se puede afirmar que este fenómeno fue natural y predecible. Una tradición tres veces centenaria es muy fuerte, máxime en nuestro caso que entrañó la herencia del idioma, que hasta el día de hoy es la lengua materna de millones de mexicanos.

Muy pronto, los nuevos políticos comprendieron que el País no podía gobernarse sin leyes y sin autoridades judiciales. Así, la Soberana Junta

Provisional Gubernativa promulgó un decreto el 5 de octubre de 1821,¹ por virtud del cual confirmó a todas las autoridades que se requerían para el ejercicio de la administración de justicia. Esta confirmación fue de carácter provisional, con calidad “de por ahora” según los términos textuales del decreto.

En los primeros años posteriores a la Independencia se produjeron dos hechos íntimamente relacionados: 1) La prolongación de la vigencia temporal de las leyes que rigieron durante el virreinato,² y 2) La promulgación de nuevas normas por las autoridades del país, que dio lugar a la “mexicanización” del derecho.

Los neologismos “mexicanizar”³ y “mexicanización” se refieren a las nuevas normas o la doctrina nacional que adaptó a las obras clásicas de España o las famosas **Instituciones** del Dr. José María Álvarez, y se han empleado en diversas ocasiones por los historiadores del derecho mexicano. En ello, no presento novedad alguna, acaso la originalidad de este trabajo consiste en enfocar el tema exclusivamente al derecho adjetivo -incluido el procesal orgánico- y en determinar, doctrinalmente, el primer eslabón en la “mexicanización” procesal didáctica.

Retomo el plano legislativo para decir que para María del Refugio González en un período de cincuenta años, que media entre 1821 y 1871, se

¹ DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, **Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República**. México. Imprenta del Gobierno. 1876. Tomo I. p. 547.

² ANÓNIMO. **Manual de práctica arreglado a la forma de la República Mexicana o sean Adiciones a la obra que sobre las Instituciones del derecho real de Castilla e Indias, escribió el Dr. D. José María Álvarez**. Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo. 1828. P. 1

³ Por ejemplo el verbo “mexicanizar” lo utiliza Jaime del Arenal en su opúsculo: “Ciencia jurídica española en el México del siglo XIX” **La supervivencia del derecho español en hispanoamérica durante la época independiente**. México. UNAM. 1998. P. 46.

produjo el llamado **derecho de transición**.⁴ Nuestro estudio comprenderá hasta el año de 1872, fecha en que entró en vigor el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y el Territorio de Baja California; que por cierto, -y desde ahora lo digo- no fue el primero en México; tal honor correspondió al **Código de Procedimientos del Estado de Veracruz-Llave de 1869**⁵ elaborado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de aquella Entidad Federativa el Lic. Fernando de Jesús Corona.

Por el proceso de “mexicanización” jurídico procesal entiendo a una fase de nuestra historia, en la cual emanaron de las autoridades nacionales toda una suerte de normas -no sólo leyes- tendientes a crear un derecho nacional, que desde luego mantuvo influencia hispánica. En dicho período continuó la vigencia de algunas normas del derecho real de Castilla y de Indias.

Sobre el tema, es conveniente recordar que la independencia política se produjo en tiempo distinto y en diverso grado, de la jurídica.

Jaime del Arenal⁶ lo expresa en estos términos:

(...) “La independencia política anticipó en años a la jurídica, y si la primera fue definitiva la segunda no: ni siquiera en nuestros días, cuando todavía volteamos al mundo español para transformar nuestras Instituciones tanto públicas, como privadas. (...)”

Tal aserto me recuerda que el doctor Cipriano Gómez Lara -cito de memoria- en sus lecciones de derecho procesal civil, al tratar el tema de la

⁴ “Derecho de transición (1821-1871)”, **Memorias del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano**. México. 1988. p.p. 433-454.

⁵ Edición oficial. Veracruz. Imprenta del Progreso, 1869.

⁶ Op. Cit. en la nota (3). P. 35.

audiencia previa y de conciliación, explica a sus alumnos que muy poco tiempo después de la reforma que introdujo esta figura en la **Ley de Enjuiciamiento Civil Española**, en México se adoptó el mismo instituto procesal, y que fue una adaptación de la audiencia española. Esto sucedió la década pasada. Lo anterior se estudia, en sus clases, como un ejemplo de la **influencia legislativa procesal española hasta nuestros días**. La afirmación no está dicha con desdén o amargura, es un fenómeno perfectamente comprensible pues somos parte del mundo hispánico, que presenta muchos rostros y peculiaridades.

Es de lamentarse que por razones ideológicas no se haya escrito una historia extensa y mesurada del proceso civil decimonónico en México, tanto a nivel legislativo como doctrinal.

La época del derecho de transición fue muy convulsa en lo político; en el breve lapso de cincuenta años, la joven nación independiente conoció dos Imperios -el de Iturbide y Maximiliano- y alternó federalismo y centralismo en su rostro republicano, sin contar las conflagraciones internacionales en las que se vio involucrada. Semejantes circunstancias, ineluctablemente se reflejaron en la legislación procesal. Humberto Briseño Sierra -el procesalista mexicano que más ha estudiado la evolución legislativa y del pensamiento procesal- califica, a lo que llama primera época (1821-1840) de nuestras normas adjetivas con esta nota:⁷ “La provisionalidad de las disposiciones, al menos en la mente del legislador, y el casuismo de las normaciones”.

Durante tal lapso, postular y resolver causas en los tribunales no fue labor sencilla; ni para abogados ni para juzgadores, pues fueron tiempos de confusión. No fue acto simple determinar si alguna ley o norma, adjetiva o sustantiva del derecho real de Castilla o Indias, se hallaba vigente en general

⁷ **Derecho Procesal**. Segunda edición. México. Harla. 1995. P. 168.

o para determinados casos, pues la derogación de estas normas se produjo hasta la codificación que ocurrió en nuestro país en forma tardía.

Esta situación de confusión sucedió en las naciones hispanohablantes pero también en los Estados Unidos. Se insiste, en este último País se dio un fenómeno análogo al nuestro.⁸

Pondré un ejemplo de nuestro medio, donde una y otra vez autoridades judiciales -y aún legislativas- y abogados del foro, discutieron sobre la vigencia de la Novísima Recopilación en el México independiente, y en más de una ocasión, responder tal cuestión determinaba la suerte del asunto.

Sobre la vigencia de ese cuerpo legal -adjetivo y sustantivo- un abogado del foro mexicano,⁹ en 1852, razonaba en sus alegatos -piezas de la literatura jurídica circunstancial-:

La sentencia [que se impugna] dice que la ley 3, Tít. IV, lib. 12 de la Novísima Recopilación no está vigente, pero ni se cita, ni tengo yo noticia de la ley que la ha derogado, y por el contrario veo que en el Febrero de Pascua (tomo 7, pág. 132) se hace mención de ella, como también en una edición reciente del Diccionario de Escriche (edición de 1847, tomo 2, pág. 109) y por último, se cita en el Novísimo Febrero Mexicano (tomo 2, pág. 685) (...) Así pues, si esta ley no está vigente será sólo respecto de algunas disposiciones exorbitantes que contenía, pero no respecto de las que están conformes con nuestros códigos [normas] y los más sanos principios de la legislación.

⁸ LORENTE SARINEDA, Martha. "Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo". **La supervivencia del derecho español en hispanoamérica en la época independiente**. México, UNAM. 1998. p.p. 303 y siguientes

⁹ ALAMÁN, Juan B. "Defensa de Manuel Díaz Uceda. Acusado de robo sacrílego realizada por (...) en la Exma. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día 29 de noviembre de 1852". **Variedades de jurisprudencia o colección de diversas piezas útiles para ilustración del Derecho**. México. Imprenta de José María Lara. 1852. P. 73.

La cita es muy interesante y reveladora, pues de su lectura se infiere que las obras jurídicas de clásicos hispanos “mexicanizadas”, como dos ediciones del **Febrero** y el **Escrache** adaptado por el Lic. Rodríguez de San Miguel, dieron luz para determinar la vigencia del derecho español.¹⁰

El fenómeno de la vigencia de normas de derecho peninsular fue muy complejo, pues se llegó al extremo de considerar vigentes, en México, leyes que se promulgaron en España cuando nuestro País ya era independiente en lo político.

Tal es el caso de la Ley de 18 de mayo de 1821, que se publicó en el periódico el **Noticioso** el 17 de octubre de ese mismo año, y que aunque no se promulgó en este suelo como Ley, nos dice un autor anónimo en 1828, fue adoptada en la práctica, por su notoria utilidad y conveniencia y porque¹¹ “no se ha hecho reclamo alguno sobre este asunto, cuya práctica a la presencia de los Supremos Poderes, a vista, ciencia y paciencia de todo el pueblo y se ha autorizado por diversos actos procesales”. Así nos enteramos que la práctica dio vigencia a leyes españolas, en este período de confusión y transición.

La cantidad de leyes españolas vigentes era tal, que don Mariano Galván, en su colección legislativa les dedicó un volumen de doscientas páginas, publicado en 1839.¹²

El desconcierto en las dos vías, vigencia de normas peninsulares y la expedición de nuevas normas procesales, muy pronto hizo sentir la necesi-

¹⁰ INFRA. Cap. I. Inciso 2. De este mismo opúsculo donde se trata con mayor extensión tal fenómeno.

¹¹ ANÓNIMO. “Manual... p. 9.

¹² PALLARES, Jacinto, **Historia del derecho mexicano**. México. Imprenta de la Secretaría de Fomento 1904. P. 9.

dad de la existencia de códigos, incluidos los de procedimientos. Al respecto María del Refugio González¹³ nos ilustra:

“Tenemos conocimiento del afán de codificar el derecho, en los cincuenta primeros años de vida independiente, a través de diversos testimonios las opiniones de los juristas, la existencia de diversas comisiones codificadoras, y la publicación de varios proyectos de códigos e incluso la promulgación de algunos de ellos.”

Sobre la elaboración de proyectos de códigos de procedimientos civiles, sólo puedo decir que conozco al proyecto del inquieto abogado del foro de Jalisco, José Hilarión Romero Gil, publicado -como obra académica- en 1854,¹⁴ quince años antes del Código de Procedimientos, de 1869, del Estado de Veracruz-Llave.

En cuanto al primer código adjetivo en materia civil y criminal o código provisional, dos abogados,¹⁵ cuyo nombre ignoro, le dan tal carácter a la **Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común**, decretada -en 1858- por el Presidente Interino, general Félix Zuloaga, pues no sólo alude a aspectos de derecho procesal orgánico, también arregla los procedimientos judiciales -civiles y penales- en todas sus instancias.

Mas, como ya se ha adelantado, en realidad el primer código de procedimientos -tanto en materia civil como penal- es el del estado Veracruz-Llave, en vigor a partir de junio de 1869. Este es un cuerpo legal digno de un estudio monográfico pormenorizado.

¹³ “Estudio Introductorio”. **Pandectas hispano-megicanas de Juan N. Rodríguez de San Miguel**. México UNAM. 1991. Tomo I. p. XXIII.

¹⁴ México. Imprenta Tomás S. Gardilla.

¹⁵ ANÓNIMO. **Diccionario de la Ley Orgánica de Administración de Justicia. Expedida el 29 de diciembre de 1858. Dispuesto para facilitar su estudio por dos abogados**. Puebla. Puebla, Tomo I. 1859. P. 3.

Fue hasta 1872 cuando el Distrito Federal contó con su primer Código Adjetivo Civil. Su importancia en el proceso de “mexicanización” del derecho procesal civil, la expone Humberto Briseño Sierra:¹⁶

El Código Procesal Civil de 1872 marcó el momento de la independencia legislativa, no porque fuera una producción (...) sin antecedentes, sino porque (...) determinó ser la única fuente positiva del procedimiento civil mexicano.

Termino este punto con una reflexión: los abogados y autores durante el proceso de “mexicanización” aludido, se dolían por la falta de un código procesal civil, y en nuestros tiempos la queja radica en la existencia de treinta y tres códigos adjetivos civiles que regulan un mismo fenómeno; para los juristas del ayer faltaba un código, para los de hoy, sobran (...) Desde luego que la existencia de la treintena de códigos puede ser considerada como un digno ejemplo y expresión del federalismo en México y no como un mal.

2.- En el plano de los textos jurídicos procesales

Es fuerza decir -para iniciar el tema- que la doctrina mexicana decimonónica, ha sido desdeñada por un importante sector de la doctrina, por **propios** (autores nacionales) y **extraños** (juristas extranjeros). Daré dos ejemplos en los que se puede corroborar, a cabalidad, lo que he dicho: Jacinto Pallares sostenía¹⁷ que “la literatura jurídica mexicana ha dado escaso contingente a la ciencia, pues casi todos los autores mexicanos carecen de originalidad”. Es curioso que una de sus obras, **El poder judicial**, publicada en 1874, fue acusada no de la mencionada falta de originalidad, sino de ser

¹⁶ Op. Cit., en la nota (7). p. 214.

¹⁷ Op. Cit. nota (12).p. 14.

fruto de un plagio; la denuncia pública la hizo el autor agraviado: Blas Gutiérrez Flores Alatorre.¹⁸ Por su parte, Niceto Alcalá-Zamora consideraba que no se podía escribir una antología del pensamiento procesal mexicano, como era intención de Ignacio Medina Lima, a quien dijo:¹⁹

“Al respecto, y sin la pretensión de aconsejarle entiendo que el camino [para elaborar su antología procesal mexicana] se le va a presentar, precisamente por cuestiones de nacionalidad, más difícil, porque el practicismo y el procedimentalismo mexicanos del siglo XIX y comienzos del XX son sumamente endebles.”

Más adelante, el mismo autor español alude a nuestra producción como **una sarta de mediocridades**.

Tanto Pallares como Alcalá-Zamora calificaron con suma dureza a nuestros autores y ambos fueron injustos, además me tomo que nuestros investigadores -de tiempo completo- de la historia del derecho patrio, incluido el procesal, quienes dedican buena parte de su vida a su estudio, no compartirán tales opiniones, como ya lo he expresado en algún escrito.²⁰

En los últimos años la situación ha cambiado,²¹ y con interés los historiadores del derecho y en menor medida los procesalistas, estudian las leyes y autores procesales de antaño, que a fin de cuentas forman **nuestra tradición jurídica**.

¹⁸ Gutiérrez acusa a Jacinto Pallares en estos términos: “**El poder judicial**, en su parte mayor, es un plagio de una parte del estudio corriente en mi **Nuevo Código de la Reforma**”. Véase, GUTIÉRREZ, Blas José. **Apuntes sobre los fueros y tribunales militares, federales y demás vigentes en la República**. México. Imprenta de J. M. Aguilar Ortiz, 1876. p.p. II-IV.

¹⁹ **Miscelánea Procesal**. México. UNAM. 1978. T. II. p. 572

²⁰ SAÍD, Alberto. “Breves apuntes sobre la evolución del pensamiento procesal”. **Revista del Tribunal Fiscal de la Federación**. Septiembre de 1999. Núm. 14. p. 348.

²¹ MARGADANT, Guillermo F., “El derecho vigente en el Distrito Federal en 1870.” **La supervivencia del derecho español en hispanoamérica durante la época independiente**. México. UNAM. 1998. p. 378.

Para José Luis Soberanes²² la doctrina jurídica de nuestro País en la fase del **Derecho de transición** se caracteriza por dos notas: “mexicanización” de obras españolas y mantener en anonimato al autor de la obra “mexicanizada”.

La afirmación es certera, pero admite algunos matices. En cuanto al anonimato generalizado de los autores de la “mexicanización”, hubo excepciones tempranas y notables, por ejemplo el **Febrero Mexicano** que se publicó -en nueve volúmenes- en 1834, pues el autor de la adaptación de la obra nos es conocido; se trata del licenciado Anastasio de la Pascua e incluso esta obra en su momento fue conocida como el **Febrero de Pascua**.²³

Otro caso es la obra adjetiva del derecho de transición, de Manuel de la Peña y Peña, quien fue Presidente de México en 1847, llamada: **Lecciones de práctica forense mexicana, escritas a beneficio de la Academia Nacional de Derecho Público y Privado de México**.²⁴

Las obras de esta época, además de las que “mexicanizaron” a los autores hispanos fueron **prácticas forenses, repertorios o diccionarios, artículos de revistas y periódicos de jurisprudencia**, que fueron muchos en el siglo XIX, y el mencionado **proyecto de Código de Procedimientos Civiles y Criminales** de José Hilarión Romero Gil. Otro género fue el de las colecciones de leyes tanto sustantivas como adjetivas. Este último género, que en mucho benefició al foro mexicano, en ocasiones fue labor privada de juristas o impresores tan brillantes como Galván.²⁵ Todas estas obras fueron

²² Prólogo al libro Juan Sala, *El litigante instruido*. México. UNAM. 1978. p. XI.

²³ PASCUA. Anastasio de la, *Febrero Mejicano, o sea librería de Jueces, Abogados y Escribanos que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo, dio a la luz. D. Eugenio Tapia. Nuevamente adicionada con otros diversos tratados a las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio, por el Lic. (...)* 9 volúmenes. México. Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo. 1834-1835.

²⁴ México. Juan Ojeda. 1835-1839. 4 volúmenes.

²⁵ INFRA. Cap. II. inciso (2) de este trabajo.

perfilando a la doctrina procesal mexicana que ha llegado a formar en nuestros tiempos una escuela de derecho procesal.

Jaime del Arenal²⁶ sostiene -en torno al tema de la “mexicanización” de las obras jurídicas-:

(...) primero se adaptaron las obras de autores europeos que se habían difundido a finales del antiguo régimen: El Vinnio, el Sala, los diversos Febrero, la Curia Filípica, etc., y después poco a poco y dentro de una realidad económica y social muy poco favorable a la lectura y la producción de libros, se comenzará la elaboración de los libros jurídicos escritos *in totum* por abogados mexicanos, dando principio a la literatura propiamente nacional.

En realidad así ocurrió -el discurrir de la doctrina-, en un proceso donde se pasó de la adaptación a la producción de libros nacionales en su integridad, por autor y contenido. Aunque es oportuno precisar que el proceso de “mexicanización” se inició con las **adiciones a las Instituciones de Álvarez**, de las que hablaré -extensamente- en el próximo capítulo; Álvarez publicó su obra en 1818 en el Reino de Guatemala; por ello, tal proceso no principió con adaptaciones de obras europeas.

De las obras procesales del siglo XIX, se han elaborado al menos dos catálogos. El primero fue realizado por el procesalista Humberto Briseño Sierra²⁷ y abarca un período mayor al de este estudio, 1821-1872; el segundo es hechura de la historiadora del derecho María del Refugio González.²⁸ Ambos son muy completos, pero por su propia naturaleza no son definitivos. A ellos agrego los siguientes textos, no incluidos en las relaciones mencionadas:²⁹

²⁶ Op. Cit. en la nota (3), p. 33.

²⁷ Op. Cit. en la nota (7), p.p. 317 y siguientes.

²⁸ “Estudio introductorio... p.p. XLIII y siguientes.

²⁹ Además del proyecto de **Código de Procedimientos Civiles y Criminales** del Lic. José Hilarión Romero Gil, ya citado.

-ANÓNIMO, **Formulario geométrico judicial**, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1842.

-ESCRICHE,³⁰ Joaquín, **Manual del abogado americano**, París. Librería de Garnier hermanos, 1863, y;

-ROMERO GIL,³¹ José Hilarión, **Prontuario alfabético de legislación y práctica**, México, Imprenta Voz de la Religión, de Francisco Pomar y compañía, 1853.

Los libros no fueron la única expresión de la doctrina procesal, por ello es imposible dejar de hablar de los **alegatos** como género jurídico de la literatura jurídico-procesal, tema prácticamente desconocido para los estudiantes de nuestros días. Alejandro Mayagoitia es el jurista que ha rescatado este género de estudio de la historia del derecho. Los alegatos impresos proliferaron en el foro de la ciudad de México, Guadalajara, Puebla y otras más, y conforme el siglo fue avanzando, su número se incrementó. Pero ¿qué son los alegatos como especie de la literatura jurídica circunstancial?.³²

Se trata (...) de escritos que se refieren a la jurisdicción contenciosa (...) como **ad gravimine** de Tribunales Superiores, únicos ante los cuales se presentaban estas alegaciones impresas. Evidentemente, estamos ante obras de abogados y letrados independientes (...)

En estas piezas, encontramos el ingenio de los abogados, sus razonamientos, abundante doctrina y citas de leyes tanto del Derecho Real de Castilla

³⁰ Que aunque no fue escrito por autor mexicano, sus destinatarios fueron los abogados americanos.

³¹ Con alto contenido de aspectos procesales

³² MAYAGOITIA, Alejandro, "Notas sobre los alegatos impresos novohispanos". **Memorias del X Congreso del Instituto Internacional de Historia de Derecho Indiano**. México. Escuela Libre de Derecho. UNAM, 1995. Tomo II. p. 101.

e Indias como de las normas nacionales. En los primeros tiempos del siglo XIX, en muchos de ellos se debatía el punto de la vigencia y prelación de determinada norma procesal española o mexicana. En estos importantes escritos también se plasmaron los avances de la ciencia y la tecnología, así fueron ilustrándose con mapas, planos e incluso -en momentos finiseculares- con fotografías. El reto de publicar un catálogo -así sea aproximado- de esta inmensa producción jurídica continúa presente (...) Es una asignatura pendiente para los juristas mexicanos.

Otro de los foros de manifestación de la doctrina procesal mexicana fueron las revistas y periódicos especializados en temas jurídicos que circularon durante el siglo XIX en nuestro País. El multicitado Jaime del Arenal nos ilustra³³ sobre la existencia de estas publicaciones: **El Foro**, la **Revista de legislación y jurisprudencia**, el **Diario de jurisprudencia**, el **Anuario** de los hermanos **Macedo**, la **Ciencia Jurídica**, y **El Derecho**.

Es justo recordar que la monografía más extensa sobre revistas mexicanas jurídicas fue una obra temprana de Víctor Carlos García Moreno (q.e.p.d.). El trabajo se publicó bajo el título: **Ensayo bibliográfico sobre las revistas jurídicas mexicanas**.³⁴

En las revistas y periódicos mencionados -se reitera- se manifestó la doctrina procesal mexicana, como ejemplo, presento -por orden de publicación- la siguiente relación tomada de **El Derecho**,³⁵ **periódico de jurisprudencia y legislación**, de 1868; año que aún pertenece al período del **derecho de transición** al que he aludido en este escrito.

a) DUBLÁN, Manuel, **Juicios de Amparo** (en varias entregas).

³³ Op. Cit. en nota (3), p. 45.

³⁴ **Revista de la Facultad de Derecho de México**: Tomo XXII, Enero-Junio 1972, Núms. 85-86. p.p. 135-152.

³⁵ México. Tip. del Comercio de N. Chávez a cargo de J. Moreno. Tomo I.

b) ESQUIROS, Alfonso, **El foro, la magistratura y el procedimiento criminal en Inglaterra** (en varias entregas).

c) MONTIEL, Isidro, **Estudios históricos sobre la antigua legislación española** (en varias entregas).

d) ANÓNIMO, **Estadística de los tribunales**.

e) ANÓNIMO, **El recurso de habeas corpus y los juicios de amparo**.

En conclusión, el proceso de “mexicanización” en la doctrina procesal tuvo diversas vías: adiciones a textos clásicos, edición de diccionarios, proyectos de códigos adjetivos, múltiples alegatos y periódicos y revistas jurídicas. En muchos de estos **vehículos** se cuestionó la vigencia de las leyes españolas o se comentó a las nacionales, y se realizaron críticas al poder judicial.

El siglo XIX en materia jurídico procesal, en los planos legislativo y de la doctrina, es riquísimo y ofrece abundante material de estudio y análisis.

CAPÍTULO II

Las adiciones a las Instituciones de Álvarez

1.- El texto original de Álvarez y algunas de sus adiciones

El proceso de “mexicanización” de obras extranjeras se inició en el México independiente con diversas adaptaciones de la obra del jurista guatemalteco, José María Álvarez titulada:

Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias, publicada en cuatro tomos, en la Imprenta de Ignacio Beteta y Quirós entre 1818 y 1820.

Por tal razón, dedico este inciso a Álvarez y su obra. En un modesto homenaje al maestro y escritor que tantos beneficios derramó por hispanoamérica.

Salvo nota en contrario, seguiré al acucioso opúsculo escrito por el jurista guatemalteco Jorge Mario García Laguardia -máxima autoridad en el conocimiento de esta obra y su proyección- y María del Refugio González, con motivo de la reedición de aquélla por la UNAM en 1982.³⁶

José María Álvarez en muchos sentidos -a pesar de la labor de García Laguardia- no ha sido conocido del todo en nuestro medio, igual destino han corrido sus adiciones mexicanas.

Así, encontramos, por ejemplo, que Guillermo F. Margadant³⁷ dice que:

Un caso intermedio entre extranjero (guatemalteco), español y mexicano es J. M. Álvarez (...). Aunque originario de Guatemala, este hombre que nació todavía durante la Colonia, ha sido un mexicano en alguna fase de su vida, ya que Guatemala decidió inicialmente participar en la aventura de la Independencia [¿Imperio?] (...)

Pero lo cierto es que Álvarez murió guatemalteco, antes de la anexión al Imperio Mexicano de Guatemala -en 1821-, pues falleció el 26 de noviembre de 1820. Así no hay elementos para considerarlo natural de nuestro País.

³⁶ “Estudio preliminar, significado y proyección hispanoamericana de la obra de José María Álvarez”, ÁLVAREZ José María. **Instituciones del derecho real de Castilla y de Indias**, Edición facsimilar de la reimpresión mexicana de 1826, México, UNAM. 1982.

³⁷ Op. Cit. en la nota (21), p. 375.

Fue profesor de la Universidad de San Carlos de la importante materia de Instituta de Justiniano y contó con numerosos alumnos, de varias generaciones, incluidos algunos abogados que ejercieron su labor profesional en México con motivo del exilio en 1829.³⁸ En algún testimonio se le recuerda como un hombre brillante, erudito, afable y muy puntual en el cumplimiento de sus cátedras; literalmente, así “lloviera, tronara o relampagueara”, él dictaba sus lecciones.

La obra del doctor Álvarez se inscribe en el género de **Instituciones**, que proviene de la lejana sistemática de lo jurídico establecida por Gayo; por virtud de la cual, se estableció la clásica clasificación en **cosas, personas y acciones**; Las primeras **Institutas** en castellano se escribieron por los juristas hispanos de Asso y de Manuel,³⁹ y fueron un texto didáctico en el que se formaron innumerables abogados hispanoamericanos y que tuvo amplia difusión.

Ahora, presento una lista de los tópicos procesales que contiene la obra de Álvarez, ante la imposibilidad de un estudio detallado por la gran variedad de temas. Aunque reconozco que lo novedoso del texto no son los temas en sí mismos, sino el enfoque: alude al derecho de Castilla y de Indias. Esto es, su finalidad fue dar luces al foro americano, especialmente al de las postrimerías del Reino de Guatemala. Estos son los títulos de temas adjetivos:

-Tít. VI, De las acciones.

-Tít. VII, De las acciones que resultan de los contratos celebrados.

³⁸ Como los licenciados Manuel Beteta y su gemelo Francisco María.

³⁹ DE ASSO y DEL RÍO, Ignacio Jordán y DE MANUEL Y RODRÍGUEZ. Miguel, **Instituciones del derecho civil de Castilla**, Edición facsimilar de la quinta edición de 1742, Madrid, Imprenta de Ramón Díaz, realizada por la Editorial Lex Nova. Madrid, 1998.

- Tít. VIII, De las acciones que nacen de los delitos de los siervos llamados noxales.
- Tít. IX, De las acciones que resultan de los daños causados por los caudrúpedos o bestias.
- Tít. X, De los procuradores.
- Tít. XI, De las cauciones judiciales.
- Tít. XII, De las acciones perpetuas y temporales.
- Tít. XIII, De las excepciones.
- Tít. XIV, De las replicaciones.
- Tít. XV, De los interdictos.
- Tít. XVI, De la pena de los temerarios litigantes.
- Tít. XVII, Del oficio del juez.
- Tít. XVIII, De los delitos públicos.
- Apéndice de los juicios.

La muerte del autor se produce poco tiempo después de la edición del tomo IV de su obra, y el texto tuvo un destino insospechado: se proyectó por el mundo hispano por medio de adiciones y amplificaciones. Las primeras de ellas se efectuaron en México. En 1826 un editor,⁴⁰ del cual descono-

⁴⁰ **Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias. Por el Dr. José María Álvarez, catedrático de Instituciones de Justiano en la Universidad de Guatemala, México, reimpresa en la oficina a cargo de Rivera, 1828. De los cuatro tomos sólo poseo el IV.**

ceamos el nombre, presenta la obra -también en cuatro tomos- con la novedad de contener diversas adiciones tendientes a mexicanizar el derecho procesal -sin menoscabo del sustantivo-; los datos de la portada son muy claros al decir que es una obra revisada, corregida y aumentada conforme a la legislación vigente en aquel momento.

A partir de esta edición, hay que ser muy cautos al referirnos en concreto a alguna parte de las Instituciones, y determinar si en realidad estamos citando al doctor Álvarez, o al autor anónimo que actualizó o adicionó la obra; de otra suerte, nos encontraremos a Álvarez disertando sobre legislación que no conoció por haber fallecido con antelación. Con tal edición se inicia el proceso de “mexicanización” del derecho procesal, pero será hasta **1828** cuando a través de una obra autónoma, tendremos el primer eslabón perfectamente definido del tal proceso.⁴¹

La primera edición de la obra de Álvarez es reimpressa en Filadelfia en 1826; y sobre ella nos dice Jorge Mario García Laguardia y María del Refugio González⁴² que no se indica la imprenta y se reproduce textualmente la edición guatemalteca de Beteta, con el prólogo de Álvarez. De ello infiero que no contiene las adiciones de la edición de Rivera del propio 1826 y que es una reimpresión de la obra príncipe.

La siguiente edición es la de 1827, y se efectuó en Nueva York.⁴³ Se trata de una reimpresión de la primera edición mexicana; pero fue una reimpresión *sui generis*, pues incluyó nuevas adiciones, “aumentos” dice el editor. Otra vez, desconocemos el nombre de la persona que realizó tales adiciones.

⁴¹ INFRA el inciso (2) de este capítulo, que se dedica exclusivamente al texto de 1828.

⁴² Op. Cit: en la nota (36), p. 42

⁴³ **Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias**. Por el Dr. José María Álvarez (...) Nueva York, LANUZA, Mendiá y C., Impresores y Libreros, 1827, en cuatro tomos. Edición facsimilar por la UNAM en 1982. Presentada en dos volúmenes.

Dentro del género de adaptaciones sigue el eslabón de 1828, pero todos los comentarios del libro en cuestión, los reservo por ser tema del siguiente -y último- inciso de este trabajo.

Todavía en 1843 aparece un **Álvarez amplificado** realizado por Mariano Darío Fernández Sansalvador, anunciado en seis volúmenes, mas no he podido tener a vista ninguno de ellos; por ello, me es imposible conocer el grado de influencia del texto original en esta obra, para determinar si es un libro autónomo o una edición del Álvarez con muchas adiciones. García Laguardia, y María del Refugio González⁴⁴ lo califican como una nueva edición de la obra original hecha en México, aunque reconocen que sólo pudieron consultar el primer volumen del **Álvarez amplificado**.

Otras adiciones a las Instituciones de Álvarez⁴⁵ también se realizaron en España -dos ediciones en Madrid, de 1829 y 1830-; Buenos Aires -1834; Bogotá -1836-; y la Habana -1834 y 1841-. Como se observa, grande fue el éxito que alcanzó el libro de José María Álvarez. Tal vez ni él mismo lo imaginó, de ello no estoy cierto, pero es real que no lo conoció, pues, como ya se ha dicho, falleció -a los 42 años de edad- en 1820. De lo expuesto, es claro que el proceso de “mexicanización” del derecho adjetivo se inició por las adiciones anónimas presentes en las ediciones de Rivera de 1826 y la de Nueva York del año siguiente.

2.- Las Adiciones a Álvarez de 1828.

El inmenso título de esta obra es: **Manual de práctica arreglado a la forma de la República Mexicana, o sean Adiciones a la obra completa que sobre las Instituciones del Derecho Real de Castilla e Indias, escribió el Dr. José María Álvarez**. Se publicó en un solo tomo en la ciu-

⁴⁴ Op. Cit. nota (36), p. 69.

⁴⁵ Idem.

dad de México, en la Imprenta de Mariano Galván Rivera, para aquel momento a cargo de Mariano Arévalo.

Si las llamo simplemente **Adiciones a Álvarez**, es porque en esa forma fue conocida en su momento. Así es nombrada en el **Novísimo Sala mexicano** de Manuel Dublán y Luis Méndez en el año de 1870.⁴⁶ El texto es de difícil consulta en bibliotecas públicas. Por ejemplo, Margadant⁴⁷ dice que no pudo localizarlo en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la UNAM y, por su parte, Jorge Mario García Laguardia y María del Refugio González⁴⁸ nos informan de la existencia de sólo un ejemplar en la Biblioteca Nacional, supongo que en su fondo reservado.

La obra -conforme la costumbre de la época- es de autor anónimo que no he podido identificar, y sólo tenemos una pista; en los primeros folios -sin número en las páginas- encontramos el prólogo de los editores, donde al final aparecen cuatro letras: F.B. M.B. Lo que sí puedo decir es que el autor, acaso autores, pues el prólogo habla en plural de editores, era abogado que ejercía en el foro mexicano, que conocía la práctica de los tribunales, las costumbres y usos forense y los problemas que existían para determinar la vigencia de alguna ley. Ha sido una lectura detallada de la obra en conjunto la que me lleva a esta conclusión.

Inexplicablemente, las pocas referencias a esta importante obra de derecho procesal mexicano -el primer peldaño claramente definido, con autonomía de publicación y contenido- le atribuyen la autoría al doctor José María Álvarez. Así aparece en la **Bibliografía sumaria de derecho mexicano**⁴⁹ de Margarita de la Villa y José Luis Zambrano -con la colaboración

⁴⁶ México, Imprenta del Comercio de N. Chávez a cargo de J. Moreno, tomo 2, p. 517.

⁴⁷ Op. Cit. en la nota (21), p. 376.

⁴⁸ Op. Cit. en la nota (36), en una ilustración de la portada de las Adiciones, sin número de página.

⁴⁹ México, UNAM, 1957, p. 174.

de Niceto Alcalá-Zamora para la parte relativa al derecho adjetivo- y en los catálogos de Briseño Sierra⁵⁰ y María del Refugio González⁵¹ ya mencionados.

Si el autor es anónimo -mientras se descifran las iniciales F.B.M.B.-, el impresor es ampliamente conocido: Mariano Galván Rivera. Galván fue un inteligente hombre que mucho contribuyó, con la publicación de leyes y libros clásicos adicionados, al proceso de mexicanización del derecho.

No fue tratadista como supuso Alcalá- Zamora,⁵² pero sí un inquieto impresor que incluso generó una duda en José Luis Soberanes,⁵³ quien no descarta del todo que sea abogado.

Mariano Galván Rivera abrió en 1826⁵⁴ en la calle de la Cadena número 2, una pequeña oficina tipográfica. También tuvo una librería donde se realizaban -improvisadas- tertulias literarias a las que asistía el poeta Pesado. El calendario de Galván se inició a publicar justamente en 1826 y su nombre ha llegado hasta nuestros días. De su imprenta salieron (1827-1830) los periódicos políticos “El Observador de la República Mexicana” y el “Indicador de la Federación Mexicana” redactados por el doctor José María Luis Mora. En cuanto a su labor de difusión jurídica, es justo recordar que Galván fue impresor del Febrero de Pascua, el Diccionario de Escriche “mexicanizado” por Rodríguez de San Miguel y diversas obras de este último jurista mexicano, además de su labor en la impresión de colecciones de leyes.

⁵⁰ Op. Cit. en la nota (7). p. 324.

⁵¹ Op. Cit. en la nota (13), p. XLIII.

⁵² “Evolución de la doctrina procesal”, **Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)**. México, UNAM, 1974, tomo II, p. 302.

⁵³ En su **Prólogo** al libro **Curia Filípica mexicana**, de Juan Rodríguez de San Miguel, México. UNAM. 1978. p.p. X y XI.

⁵⁴ **Efemérides del Calendario más antiguo de Galván**, México, Antigua Imprenta de Murguía. 1926. p.p. 5 y siguientes.

Un biógrafo -para variar anónimo- lo dibuja de esta forma:⁵⁵

Estaba dotado nuestro biografiado de un talento nada vulgar, poseía una vasta ilustración y una afición decidida a las letras como lo demuestran (...) el observatorio astronómico que hizo construir en su domicilio, los instrumentos musicales que poseía y la respetable galería de pinturas que había logrado reunir.

Larga y fructífera fue la vida de don Mariano Galván Rivera quien falleció a los noventa y cuatro años de edad el 28 de abril de 1876.

Retomo nuestro tema central, la obra *Adiciones a Álvarez* publicada por Rivera en 1828. El texto tuvo fines didácticos, con dedicatoria expresa a los jóvenes estudiosos del derecho; su objeto principal fue⁵⁶ “manifestar lo que en el orden de los juicios se encuentra establecido por nuestras Instituciones”. O sea, aludir a las nuevas normas y práctica forense.

Las *Adiciones a Álvarez* son una “radiografía” de lo jurídico procesal -en 1828- al menos en dos niveles: en el legislativo y fáctico. El propio autor anónimo expresó que el motivo de escribir el texto era:⁵⁷

“Suplir lo que al autor [Álvarez] falta de la práctica de nuestros tribunales, y advertir a los estudiantes lo que ha variado por nuestra legislación, no seguiremos el orden de los trámites [procedimientos], pues los principales están designados por él, sino después de advertir los enteramente variados o abolidos presentaremos con la mayor brevedad posible, algunos puntos muy interesantes de este juicio”.

La doctrina citada en este texto, apenas da cuenta de ocho autores que son: Juan Sala, el Conde de la Cañada, José de Covarrubias, Azevedo,

⁵⁵ Ibidem p. 6.

⁵⁶ Op. Cit. en la nota (3), p. 37.

⁵⁷ Ibidem. p. 56.

Ventura Beleña, Suárez de Paz, Tomás Carleval y José María Álvarez. Ello nos lleva a pensar que la finalidad de las **Adiciones** no eran tanto las elucubraciones teóricas como aspectos prácticos. Esto concuerda con una parte de su título, esto es: “Manual de práctica”.

Con fines de difusión didácticas nuestro discreto autor reproduce leyes, circulares autos y dictámenes que podían interesar en la vida práctica del estudiante:

a) Autos acordados el 7 de enero de 1744 y el 7 de junio de 1762, relativos a amparos coloniales en materia agraria.

b) Ley del 20 de mayo de 1826, que reglamenta a los Tribunales de Circuito y divide a la República en nueve circuitos, también trata de la designación de juzgadores y los emolumentos que percibían, y de la facultad de revisión o auditoría judicial de la Suprema Corte a los Tribunales de Circuito y a los Jueces de Distrito.

c) Autos de la Suprema Corte de Justicia de 11 de junio de 1827.

d) Ley de 14 de febrero de 1826, reglamentaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

e) Ley 5ª, Título 9, Libro 8, de la Recopilación de Indias, sobre resolución de conflictos de competencias.

f) Ley de 3 de marzo de 1828, relativa a juicios de vagos y causas sumarísimas.

g) Dictamen de la comisión de guerra de 12 de agosto de 1826, donde se establecen reglas del fuero de militar.

- h) Cuatro decretos sobre juicios militares.
- i) Ley del Soberano Congreso Constituyente de 7 de enero de 1823, que regula causas penales.
- j) Decreto número 121 de agosto de 1823, que también alude a causas penales.
- k) Decreto de las Cortes de España de 11 de septiembre de 1820, que versa sobre procesos penales.
- l) Decreto número 77. -sobre apelación y denegada apelación- de 4 de septiembre de 1824.
- m) Decreto de la Junta Nacional Constituyente de 15 de mayo de 1823, relativa al pago de sueldos a militares en proceso aún no sentenciados y
- n) Ley de las Cortes de Cádiz de 24 de marzo de 1815, donde se regula la prevaricación judicial y aspectos disciplinarios a jueces y magistrados.

Antes de terminar este inciso -y el presente trabajo- es bueno recordar que la lectura de las **Adiciones a Álvarez**, todavía aprovecha en muchos temas procesales. Uno de ellos, es el relativo a la conciliación y a la mediación procesal -tan en boga en nuestros días- que es abordado en la primera parte del libro en comentario,⁵⁸ al aludir a las atribuciones de los **alcal-des constitucionales**.

Ante ellos acudían las partes con su mediador, llamado **hombre bueno**. Demandante y demandado exponían sus pretensiones y defensas, si no

⁵⁸ Ibidem p. 34

se conciliaban las partes salían del recinto, y los hombres buenos **mediaban** entre los justiciables y el juez lego, quien dictaba su fallo conciliatorio; si las partes lo aceptaban, el litigio terminaba, en caso contrario acudían a juicio. Sin esta fase previa no se podía demandar en causas civiles -hasta determinado monto-.

Estas curiosas conciliaciones, -mediaciones- no tenían mucho éxito, por la “mala inteligencia” o “impericia de los hombres buenos”. Nuestro autor anónimo se quejaba que no se cumplía⁵⁹ “el santo objeto de terminar los pleitos” pues los hombres buenos se convertían en abogados y no mediadores y aconsejadores del alcalde constitucional.

CONCLUSIONES

Mi hipótesis de trabajo está confirmada: con las **Adiciones a Álvarez** se inicia el proceso de “mexicanización” del derecho procesal.

I.- He escrito con minúscula inicial la expresión adiciones a Álvarez cuando aludo a la edición de Rivera de 1826 y de Nueva York de 1827, pues no constituyen textos autónomos, ya que se encuentran intercaladas en la obra original. Aparecen con mayúscula inicial las **Adiciones a Álvarez** de 1828, pues es un nombre propio -así sea abreviado- de la obra autónoma de autor desconocido publicada por Mariano Galván, con ellas se inicia la evolución del pensamiento procesal en el México Independiente, y esto no es poca cosa. Me asombra que ello no se haya dicho antes con todas sus letras.

II.- Las tres adiciones -de 1826, 1827 y 1828- requieren de un estudio comparativo para poder señalar sus diferencias y su calidad. En los tres casos los autores están pendientes de identificar.

III.- Otro reto es conocer la influencia de las adiciones en los otros textos que “mexicanizaron” el derecho procesal, como las tres ediciones de **Febrero** y los diversos **Sala**. Para determinar su alcance en la práctica, es fuerza revisar los alegatos de la época, en los que probablemente se invocó la autoridad anónima del discreto autor de las **Adiciones a Álvarez**.

IV.- Espero contribuir con este estudio para llamar la atención de los estudiosos del derecho procesal, y reconocer que poco se conoce de la historia de la evolución del pensamiento procesal en México.

V.- Una de las razones que señalaba Niceto Alcalá-Zamora, para explicar la ausencia de una escuela de derecho procesal en México, era la falta de maestros de tiempo completo que estudiaran la materia. Si bien con los años esta situación se ha corregido, sólo ha sido en parte y la asignatura - también en este caso- continúa pendiente. La investigación histórica del derecho procesal mexicano, requiere **tiempo y dinero**, y debe ser a la sombra de las universidades donde el investigador realice su **esfuerzo**.

VI.- Los programas de estudio de la asignatura **Teoría del proceso** de la UNAM y de la Universidad Panamericana, no incluyen el tema: “Evolución de la doctrina procesal mexicana”, y con semejante laguna egresan los futuros juristas; para quienes los nombres de Álvarez, de la Peña, Roa Bárcena o Jacinto Pallares, nada o poco significan. El problema se agrava, pues a veces los profesores tampoco conocen los rudimentos de la historia de la ciencia procesal.

BIBLIOGRAFÍA

I.- Libros, revistas, alegatos y periódicos decimonónicos

ALEMÁN, Juan B, “Defensa de Manuel Díaz Uceda, acusado por robo sacrílego, realizada por (...) en la Exma. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día 29 de noviembre de 1852”, **Variedades de jurisprudencia o colección de diversas piezas útiles para ilustración del Derecho**, México, Imprenta de José María de Lara, 1852.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, **Miscelánea procesal**, México. UNAM, 1978, TOMO II.

“Evolución de la doctrina procesal”, **Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)**, México, UNAM, 1974, tomo II.

ÁLVAREZ, José María, **Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias**, Guatemala, Imprenta de Ignacio Beteta, 1818, tomo I.

Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias, con adiciones anónimas, México, Reimpresa en la oficina a cargo de Rivera, 1826, tomo II.

Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias, con adiciones anónimas, Nueva York, 1827, tomo IV.

ANÓNIMO, **Diccionario de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, expedida el 29 de diciembre de 1858, dispuesto para facilitar su estudio por dos abogados**, Puebla, T. de Tomás F. Neve. 1859.

ANÓNIMO, **Formulario geométrico judicial**, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1842.

ANÓNIMO, **Manual de práctica arreglada a la forma forense de la República Mexicana, o sean Adiciones a la obra que sobre las Instituciones de Derecho real de Castilla e Indias escribió el Dr. D. José María Álvarez**, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo. 1828.

ARENAL FENOCHIO, Jaime, del, “Ciencia Jurídica española en el México del siglo XIX”, **La supervivencia en hispanoamérica durante la época independiente**, México, UNAM, 1998.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, **Derecho procesal**, segunda edición, México, Harla, 1995.

DE ASSO Y DEL RÍO, Ignacio Jordán y DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, Miguel, **Instituciones de derecho civil de Castilla**, Edición facsimilar de la quinta edición de 1742, Madrid, Imprenta de Ramón Díaz, realizada por la Editorial Lex Nova, Madrid, 1998.

DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, **Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República**, México, Imprenta del Gobierno. tomo I.

DUBLÁN, Manuel y MÉNDEZ, Luis, **Novísimo Sala mexicano**, México. Imprenta del Comercio de N. Chávez a cargo de J. Moreno. 1870, dos tomos.

Efemérides del calendario más antiguo de Galván, México, Antigua Imprenta de Murguía. 1926.

El Derecho, periódico de Jurisprudencia y legislación, México. Tip. Del Comercio de N. Chávez a cargo de J. Moreno, 1868, tomo I.

ESCRICHE, Joaquín, **Manual del abogado americano**, París. Librería de Garnier hermanos, 1863.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge y GONZÁLEZ, María del Refugio, “Estudio preliminar, significado y proyección hispanoamericana de la obra de José María Álvarez”, ÁLVAREZ, José María, **Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias**, México, UNAM, 1982.

GONZÁLEZ, María del Refugio, “Derecho de transición (1821-1871)”, **Memorias del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano**, México, 1988.

“Estudio introductorio”, **Pandectas hispano-megicanas de Juan N. Rodríguez de San Miguel**, México, UNAM, 1991.

GUTIÉRREZ FLORES ALATORRE, Blás José, **Apuntes sobre los fueros y tribunales militares, federales y demás vigentes en la República**. México, Imprenta de J. M. Aguilar; 1876.

LORENTE SARIÑEDA, Martha, “Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo”, **La supervivencia del derecho español en hispanoamérica en la época independiente**, México, UNAM. 1998.

MARGADANT, Guillermo F; “El Derecho español vigente en el Distrito Federal Mexicano, en 1870”, **La supervivencia del derecho español en hispanoamérica durante la época independiente**, México, UNAM, 1998.

MAYAGOITIA, Alejandro, “Notas sobre alegatos impresos novohispanos”, **Memorias del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano**, México, Escuela Libre de Derecho-UNAM, 1996.

PASCUA, Anastasio, de la, **Febrero mejicano**, México, Imprenta de Galván, 1834-1835, nueve volúmenes.

PALLARES, Jacinto, **Historia del derecho mexicano**, México, Imprenta de la Secretaría de Fomento, 1904.

PEÑA Y PEÑA, Manuel, de la, **Lecciones de práctica forense mexicana**, México, Juan Ojeda, 1835-1839, cuatro volúmenes.

ROMERO GIL, José Hilarión, **Código de Procedimientos Civiles y Criminales**, México, Imprenta de Tomás S. Gardilla, 1854.

Prontuario alfabético de legislación y práctica, México, Imprenta de la Voz de la Religión, México, 1853.

SAÍD, Alberto, “Breves apuntes sobre la evolución del pensamiento procesal”, **Revista del Tribunal Fiscal de la Federación**, Sept. 1999, núm. 14

SOBERANES, José Luis, Prólogo al libro **Curia Filípica mexicana de Juan Rodríguez de San Miguel**, México, UNAM. 1978.

Prólogo al libro **Juan Sala, El litigante instruido**, México, UNAM, 1978.

VILLA Margarita, de la, y ZAMBRANO, José Luis, **Bibliografía sumaria del derecho mexicano**, México, UNAM, 1957.

II.- Legislación

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, a cargo de José María Sandoval, 1872.

Código de Procedimientos del Estado de Veracruz-Llave, edición oficial, Veracruz, Imprenta del Progreso, 1869.

QUINTA PARTE

ÍNDICES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

CADUCIDAD de las facultades de determinación de las autoridades, plazo aplicable cuando el contribuyente omite presentar la declaración del ejercicio. IV-P-2aS-189 (3).....	38
CADUCIDAD.- Es una cuestión de estudio preferente. IV-P-2aS-205 (15).....	171
COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.- Basta que la parte actora invoque como infringido un tratado vigente en materia comercial para que ésta se surta. IV-P-2aS-201 (11).....	140
EFFECTOS “erga omnes” de las sentencias que declaran la nulidad de una resolución que establece o confirma una cuota compensatoria definitiva. IV-P-2aS-200 (10).....	121
ESTRICTAMENTE indispensable, concepto jurídico indeterminado establecido como requisito para deducir conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. IV-P-2aS-188 (2).....	26
IMPUESTO general de importación.- Procede su pago si la fracción arancelaria del bien originario no está incluida en la lista de desgravación, conforme al TLCAN. IV-P-2aS-202 (12).....	141
IMPUESTO sobre la renta, régimen simplificado y régimen general.- Diferencias jurídicas entre uno y otro. IV-P-2aS-191 (5).....	61
INCOMPETENCIA “ratione temporis”. IV-P-2aS-192 (6).....	72

JUICIO contencioso-administrativo.- Su procedencia en las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior. IV-P-2aS-203 (13).....	150
NOTIFICACIÓN por estrados. IV-P-2aS-206 (16).....	190
ORDEN de visita domiciliaria.- El citatorio previo a su notificación debe precisar que la cita es para entregarla. IV-P-1aS-71 (1).....	7
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. IV-P-2aS-193 (7).	73
REQUERIMIENTO de pago.- Su ilegalidad por ausencia de una resolución legitimadora da lugar a una nulidad lisa y llana. IV-P-2aS-196 (8).....	75
RETROACTIVIDAD de la resolución definitiva que reduce o revoca cuotas compensatorias provisionales.- Debe aplicarse en beneficio del importador. IV-P-2aS-204 (14).....	151
SUSPENSIÓN del juicio atraído por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.- Caso en que procede. IV-P-2aS-190 (4).....	47
VISITA domiciliaria, plazo para concluirla tratándose de contribuyentes obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales en el I.S.R. IV-P-2aS-199 (9).....	110

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

IMPUESTOS. Las disposiciones legales que para su pago establecen tarifas en las que el aumento de la base gravable, que provoca

un cambio de rango, conlleva un incremento en la tasa aplicable que eleva el monto de la contribución en una proporción mayor a la que acontece dentro del rango inmediato inferior, son violatorias de los principios de proporcionalidad y equidad tributarios. (1).....	211
PÉRDIDA fiscal. Periodos de deducción en que puede disminuirse de la utilidad fiscal, conforme a la reforma al artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y siete. No es aplicable a las pérdidas anteriores a esta fecha (3).....	212
PROPIEDAD industrial. El juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación debe agotarse previamente al amparo, cuando se impugnen resoluciones que únicamente impongan multas por infracciones a disposiciones en esa materia (4).....	214
PROPIEDAD industrial. El juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación es improcedente contra las resoluciones que, además de imponer multa por infracciones a disposiciones en esa materia, determinen la clausura del establecimiento y la publicación de la resolución en la gaceta de la propiedad industrial. (5).....	215
RECLAMACIÓN, recurso de. En su estudio y resolución no puede haber pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de una ley. (2)...	212
RECURSOS o medios de defensa ordinarios. Pueden establecerse en ordenamiento legal diverso del que sirve de fundamento a la emisión del acto reclamado (interpretación de los artículos 107, fracción IV, de la Constitución y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo). (6).....	216
RECURSOS o medios de defensa ordinarios. Reglas para su determinación en relación con el principio de definitividad (interpreta-	

ción de los artículos 107, fracción IV, de la Constitución y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo). (7).....	217
RENTA. El procedimiento a que se refiere el artículo 79 de la Ley del impuesto relativo, debe realizarse después de haberse aplicado en forma completa el artículo 141, incluyendo el acreditamiento del 10% a que se refiere el último párrafo (sistema vigente hasta antes de las reformas publicadas el 3 de diciembre de 1993). (8).....	218
SEGURO Social. El derecho de los trabajadores asegurados al otorgamiento de una pensión se rige por las disposiciones de la Ley relativa y es inextinguible. (9).....	218
SEGURO Social. El Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a la Ley relativa y sus Reglamentos, no transgrede el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. (10).....	219
SEGURO Social, la observancia de los artículos 294 y 295 de la nueva Ley del, no implica aplicación retroactiva. (11).....	220
SEGURO Social. Prestaciones en especie en caso de riesgo profesional. (12).....	221
SENTENCIA del Tribunal Fiscal de la Federación. Procede su revocación ante la falta de estudio integral de los conceptos de anulación. (13).....	221

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ADMINISTRACIONES Locales de Auditoría Fiscal. Son competentes para notificar sus actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación. (50).....	260
AGRAVIOS en la revisión. Son inoperantes los que sostienen que el Juez de Distrito omitió examinar un concepto de violación, cuando éste expresó razones para dejar de analizarlo, y el recurrente se abstiene de controvertir tales razonamientos. (49).....	259
AMPARO contra leyes en la vía biinstancial. Cuándo pueden plantearse en él, cuestiones de legalidad. (29).....	244
AMPARO contra leyes. Es improcedente cuando el acto de aplicación reclamado no materializa los supuestos normativos. (8).....	228
BIENES adquiridos en subasta pública. Se adquieren libres de gravámenes. Alcance del concepto (interpretación del artículo 187 del Código Fiscal de la Federación). (44).....	255
BLINDAJE de vehículos. No es deducible por no tratarse de un gasto estrictamente indispensable. Empresa textil (artículo 24, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta). (22).....	241
CÉDULA de liquidación de cuotas obrero-patronales. Constituye una resolución definitiva para efectos del juicio de amparo. (9).....	229
CÓDIGO Fiscal de la Federación. El término previsto en su artículo 53, inciso c), debe computarse relacionándolo con el artículo 135 del mismo Ordenamiento legal. (36).....	249

COMPETENCIA de la Administración Especial de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tramitar y resolver una solicitud de aclaración de declaración fiscal. (37).....	250
COMPROBANTES fiscales. El importe total de la operación puede consignarse en número o en letra. (38).....	251
CONTRATO de seguro. Su sola celebración no obliga a la aseguradora al pago del impuesto al valor agregado. (20).....	239
COPIAS simples en materia fiscal. Corresponde al oferente perfeccionar la prueba. (23).....	241
DEFINITIVIDAD, principio de. No impide su satisfacción la carencia de medios que tiene el juzgador ordinario para hacer cumplir sus determinaciones. (21).....	240
DEMANDA de nulidad. Si al resolverse el recurso de reclamación se advierte que no se anexó la notificación del acto impugnado, debe requerirse al actor y no sobreseer. (30).....	245
DEMANDA de nulidad. Su envío por correo certificado debe acreditarse con el acuse de recibo. (46).....	257
EMBARGO ilegal. Lo es el practicado por la autoridad fiscal, derivado del incumplimiento de un convenio de pago en parcialidades, sin que previamente haya determinado el crédito fiscal. (24).....	242
ESTADOS financieros. El artículo 47, fracción IV, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en la parte que determina que no surte efectos el aviso para dictaminar aquéllos cuando antes de presentado se haya emitido orden de visita, aunque ésta no se en-	

cuentre notificada, viola el ejercicio de la facultad reglamentaria consagrada en el artículo 89, fracción I, Constitucional. (10).....	230
FACULTAD reglamentaria. Los conceptos de violación que se refieran a su infracción, deben establecer una contrariedad o exceso de los mandatos legales por la disposición reglamentaria, como condición para revelar una violación directa a la Constitución Federal. (11).....	232
FACULTADES de revisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe abarcar ejercicios fiscales completos tratándose de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado. (25).....	242
FIANZA. Compete al Tribunal Fiscal de la Federación conocer del juicio de nulidad cuando se reclama la suerte principal; ésta y accesorios; accesorios o consecuencias. (39).....	251
FIANZA. El requerimiento de pago a la afianzadora sin acompañar los documentos que justifiquen el crédito garantizado, lleva a la nulidad para efectos y no lisa y llana. (40).....	252
FIANZA. El requerimiento de pago sin fundar y motivar la competencia territorial, lleva a la nulidad para efectos y no lisa y llana. (41).....	252
FIANZAS. Requerimiento de pago de intereses moratorios. El Tribunal Fiscal de la Federación es competente para conocer de su nulidad. (31).....	246
FORMULARIOS múltiples de pago. Es improcedente en su contra el juicio de nulidad porque no constituyen resoluciones definitivas. (26).....	243

IDENTIFICACIÓN visitadores. El oficio que los acredita como tales sigue surtiendo efectos aun cuando se produzca cambio del titular que lo expidió. (42).....	253
IMPROCEDENCIA. Su estudio oficioso, en el recurso de revisión, puede hacerse sin examinar la causa advertida por el juzgador de primer grado. (1).....	223
INEJECUCIÓN de sentencia. Queda sin materia el incidente si al cambiar la situación jurídica se hace imposible su cumplimiento. (12).....	232
INICIATIVA de leyes y decretos. Su ejercicio es impugnabile mediante el juicio de amparo, por formar parte del proceso legislativo. (2).....	224
INICIATIVA de leyes y decretos. Su naturaleza jurídica. (3).....	224
INICIATIVA de reforma constitucional. Su presentación conjunta por el Presidente de la República y miembros de ambas Cámaras del Congreso de la Unión no pugna con el requisito previsto por el artículo 71 Constitucional. (4).....	225
INICIATIVA de reforma constitucional. Su presentación conjunta por el Presidente de la República y miembros de ambas Cámaras del Congreso de la Unión no vincula el resultado de su discusión y votación ni, por ende, constituye transgresión al principio de división de poderes. (5).....	226
INTERÉS fiscal. Para que proceda la suspensión contra su cobro, se debe probar fehacientemente que está garantizado. (51).....	261

MULTAS fijas. Las leyes que emplean la preposición “hasta”, no son inconstitucionales. (13).....	233
NEGATIVA ficta. Resolución emitida por este concepto, que no tiene efectos que se resuelva nuevamente el fondo del asunto. (47).....	257
NOTIFICACIONES. Deben hacerse por correo a las autoridades responsables o tercero perjudicadas que residan fuera del lugar del juicio. (27).....	243
NULIDAD para efectos. No puede revocarse para que la sala fiscal analice argumentos de la autoridad demandada, vinculados con el fondo del asunto, si antes no se desvirtúa la causa de nulidad por vicios formales. (32).....	246
ORDEN de verificación. No es necesario que al emitirse se precise el lugar donde ha de llevarse a cabo (vehículos de procedencia extranjera, en circulación). (33).....	247
ORDEN de visita domiciliaria. Debe entregarse al visitado en la hora señalada en el citatorio y no en una diversa. (48).....	258
ORDEN de visita en el domicilio fiscal. El citatorio respectivo debe expresar que el visitado o su representante legal esperen a hora determinada para recibirla. (34).....	248
PAGO de lo indebido. La actualización de su devolución al contribuyente es a partir de la fecha en que se realizó el pago y no a partir de la declaración que contenga saldo a favor. (28).....	243
PRUEBAS en el juicio de nulidad. Deben admitirse y valorarse en la sentencia que se dicte, aun cuando no se hubieran ofrecido en la instancia administrativa previa. (43).....	253

RECLAMACIÓN. Resultan competentes las Salas de la Suprema Corte para conocer del recurso interpuesto contra el acuerdo del Presidente de la Suprema Corte que desecha la revisión, si aquel recurso es infundado. (14).....	234
RECURSO de reclamación en el juicio fiscal. Sí procede su interposición por correo. (35).....	249
REFORMA constitucional, amparo contra su proceso de creación. El interés jurídico deriva de la afectación que produce, en la esfera de derechos del quejoso, el contenido de los preceptos modificados. (6).....	226
REFORMA constitucional, amparo contra su proceso de creación. Para su procedencia no se requiere de la expresión, en exclusiva, de violaciones relacionadas con el artículo 135 de la Constitución. (7)....	228
REPETICIÓN del acto reclamado. El hecho de que se haya declarado inexistente por el Tribunal de Amparo, e infundada la inconformidad intentada en contra de dicha resolución, no significa que exista un reconocimiento de que la ejecutoria de garantías se ha cumplido. (15).....	235
REPETICIÓN del acto reclamado. Es fundada cuando en ella incurre una autoridad que depende jerárquicamente de las responsables. (16).....	236
REVISIÓN fiscal. Para su procedencia deben acreditarse los supuestos a que aluden las fracciones I y II del artículo 248 del Código Fiscal Federal, cuando lo que se impugnó ante el Tribunal Fiscal fue un pliego de responsabilidades definitivo regulado por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal. (45).....	256

SEGURO Social. El artículo 6o. del Reglamento para el Pago de Cuotas Vigente hasta el 30 de junio de 1997, viola el artículo 89, fracción I, Constitucional. (17).....	236
SUBSIDIOS. Naturaleza jurídica. (18).....	237
TRIBUNAL Fiscal de la Federación. No invade las facultades de los tribunales de amparo, cuando se pronuncie sobre la legalidad de multas, cuyos preceptos del Código Fiscal de la Federación han sido declarados inconstitucionales, por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. (52).....	262
VERIFICADORES aduaneros. Requisitos de identificación. (19).....	238

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

DESIGNACIÓN de Presidente. (G/S1/1/2000).....	207
DESIGNACIÓN de Presidente. (G/S2/1/2000).....	208

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN:
Mag. Ma. Guadalupe Aguirre Soria**

**DIRECTORA DE LA REVISTA:
Lic. Cristina Angélica Solís de Alba**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión
de tesis, elaboración de índices, corrección tipo-
gráfica y vigilancia de la edición:**

**Lic. Francisco Javier Romero Velázquez
Lic. Eloísa Cisneros Hernández**

PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor 1004-92

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Inves-
tigación del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9,
cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de
Gobernación, Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador,
C.P. 06280, México, D.F.**

**Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**